

LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF TORONTO  
DAD A  
TION C

KD3930

A4

V.4

c.1

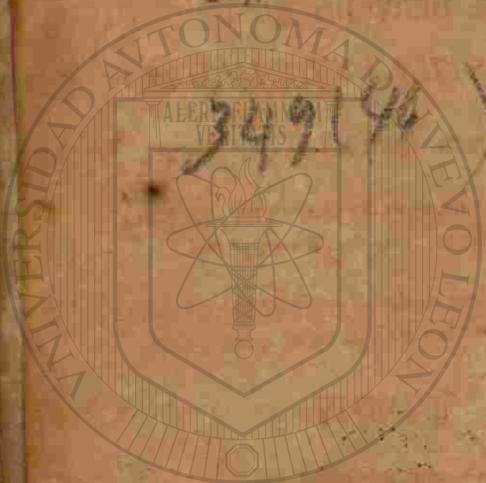
395 (46)



1080043309

*José Angel Benavides.*

E#5 E#114



# INSTITUCIONES

DE DERECHO REAL

DE CASTILLA Y DE INDIAS.

POR EL DR. D. JOSE MARIA ALVAREZ,

CATEDRATICO DE INSTITUCIONES DE JUSTINIANO EN LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA.

OBRA NUEVAMENTE REVISTA, CORREGIDA Y AUMENTADA CON ARREGLO A LA ACTUAL LEGISLACION.

TOMO IV.



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

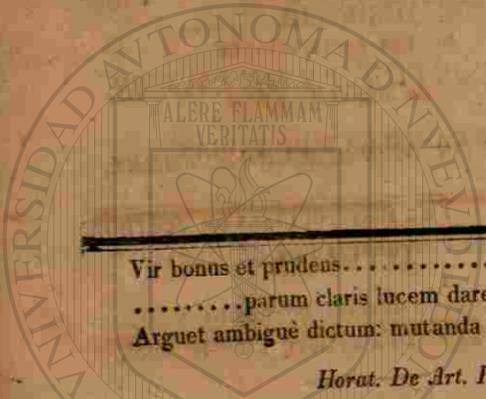
Cavilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria  
REIMPRESA EN LA ORIGINA A CARGO DE RIVERA

1826  
53928 23623

K-D 3930

A4

V.4




---

Vir bonus et prudens.....  
 .....parum claris lucem dare coget;  
 Arguet ambigüe dictum: mutanda notabit.

Horat. De Art. Poet.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## LIBRO IV.

DE LAS INSTITUCIONES

DE DERECHO REAL

DE CASTILLA Y DE INDIAS.

### TITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE DELITO.

Todo derecho á la cosa, segun se ha dicho arriba nace de la obligacion. Esta trae su origen, ó inmediatamente de la equidad ó mediante algun hecho, el cual es ó licito ó ilícito. El licito lo hemos llamado convencion tratandose de los contratos. Mas como el hecho ilícito, que es otra fuente de diversas obligaciones, se llama *delito* ó maleficio, siguese ahora tratar de los delitos.

## De los delitos en general.

Por delito entendemos: un hecho ilícito cometido voluntariamente, por el cual se obliga quien lo ejecuta, así á la restitucion como á la pena. (1) Se llama el delito un hecho, porque de la clase de delitos están escludidos los pensamientos. (2) Ilícito.

(1) Prol. del tit. 1. P. 7.

(2) Tit. 31. P. 7. No se debe confundir el delito con el pecado, por ser dos cosas realmente diversas. Toda accion contraria á la ley divina, sea interna ó esterna es pecado. Mas ningun acto puramente interno, aunque pecaminoso, es delito, porque aun las acciones esternas para que lo sean, es necesario que con ellas se perturbe la tranquilidad pública ó la seguridad de los particulares. Nadie duda que un pensamiento impuro consentido interiormente con deliberacion, es pecado y pecado grave; pero ni es delito ni está sujeto á las leyes humanas. La razon de todo es clara. Los hombres cuando se unieron para hacer vida social, y renunciaron la facultad que tenian de usar de sus fuerzas particulares depositandolas en la comunidad, lo hicieron con el objeto de que se mantuviese ileso la sociedad, porque de su conservacion y buen orden depende la mayor seguridad de los particulares, que es lo que principalmente fueron á buscar á la sociedad. Siguese de aqui con evidencia, que no pueden ser castigadas por las leyes ni reputadas como delitos, sino aque las acciones que directa ó indirectamente turban la pública tranquilidad ó la seguridad de los particu-

to, porque cuando no hay ley que prohiba, sea natural ó civil, no se delinque obrando. Debe ser cometido voluntariamente, porque faltando la libertad, ningun hecho se puede imputar. (\*) Finalmente, se añade que por el delito se obliga quien lo comete á la restitucion y á la pena, porque en todo hecho ilícito hay dos cosas que considerar, el daño hecho á otro y la infraccion de las le-

lars. No sucede así con el pecado. El hombre aunque nunca hubiera de vivir en sociedad, no puede prescindir de las relaciones de dependencia esencial y necesaria que tiene con Dios como criatura con su criador. Toda accion que de cualquier modo ofende estas relaciones, es verdaderamente pecado. Pero como la gravedad y medida de este depende de la imponderable malicia del corazon humano, Dios que solo es capaz de conocerla ha reservado á su omnipotencia el castigo de los pecados y el modo y tiempo en que debe ejecutarse, y por consiguiente no pueden sujetarse á la jurisdiccion de las leyes humanas. Fuera de que si estas hubieran de castigar todos los pecados de los hombres siendo tan frecuentes por la corrupcion de la naturaleza, en vez de conservar la sociedad que es su verdadero y principal fin, conseguirian destruirla. Ademas de que tampoco seria posible castigarlos por su multitud. Lardizabal, Discurso sobre las penas cap. 4. §. 1.

(\*) Aunque el ebrio esté privado de conocimiento, esta falta de libertad no debe influir para la disminucion ó remision de la pena. En estos casos parece que se debia hacer distincion entre el que se embriagó por

yes: lo primero solo se puede subsanar por la restitution en quanto fuere posible, y por lo segundo es justo que sufra la pena.

Todo hecho ilicito puede traer su origen ó de dolo, esto es, de intencion directa de dañar, y entonces se llamará *delito verdadero*: ó de culpa lata, esto es, de descuido y negligencia, y entonces es *cuasi delito*: (1) v. g. si un juez dá una sentencia injusta por dañar á otro, comete un delito verdadero, pero si lo hace por ignorancia será un *cuasi delito*. Los verdaderos delitos, de que trataremos primeramente, ó son públicos ó privados. Delitos públicos son aquellos que se dirigen principalmente contra

casualidad y el que lo hace por hábito y costumbre. Al primero, si delinque estando privado de su juicio, se le debe disminuir y tal vez remitir la pena, segun las circunstancias: el segundo debe ser castigado como si hubiera cometido el delito estando en su acuerdo, sin tener respecto ninguno á la embriaguez si no es para agravarle la pena. De Pitaco se dice que imponia dos penas al que cometia un delito estando embriagado, una por el delito y otra por la embriaguez. No debe decirse lo mismo del loco ó mentecato, que careciendo enteramente de juicio sin culpa suya, es mas digno de compasion que de pena. *El mismo*.

(1) L. 1. tit. 31. P. 7.

el estado de la república y dañan inmediatamente su seguridad y tranquilidad, y se llaman propiamente *delitos* y tambien *crímenes*: v. g. el delito de lesa magestad ó de traicion. Delitos privados son los que directa é inmediatamente ceden en perjuicio de los particulares, sin que por esto dejen de ser dañosos á la república, y se dicen *maleficios*.

La diferencia de delitos públicos y privados, no solo nace de la diversidad del objeto contra quien primariamente se dirige el daño, sino tambien porque en los primeros puede el juez proceder contra el delincuente de oficio propio ó por denuncia ó acusacion, la que puede hacer cualquiera del pueblo, si no es que le esté espresamente prohibido. En este sentido por nuestro derecho todos los delitos son públicos, (1) á escepcion del adulterio en el que no se puede proceder, sino á pedimento del marido, (2) y del delito de e

(1) Ll. 28. y sig. tit. 1. P. 7.

(2) Ll. 3. tit. 7. lib. 4. Fuero Real. y 2. tit. 10. lib. 8. Rec. de Cast.

injuria verbal, cuya acusacion solo corresponde al injuriado. (1)

Los delitos en general tambien se dividen en ordinarios y estraordinarios: aquellos son los que tienen pena señalada por ley, y estos los que se vindican fuera del orden por no haber pena determinada en derecho. Esto puede acontecer entre nosotros raras veces, porque las leyes han sido tan prolijas en establecer penas ciertas á toda especie de delitos, que solo uno muy estraño no la tendria señalada. Lo que si sucede frecuentemente es que las penas impuestas en las leyes no se pueden aplicar á los reos, asi por las diversas circunstancias que ocurren en cada caso, como porque la mutacion de los tiempos ha hecho variar el carácter y costumbres de nuestra nacion. Este es el motivo porque la mayor parte de nuestras leyes penales han perdido su vigor hasta quedar enteramente anticuadas y sin uso, como lo notaremos en cada delito.

Finalmente, hay unos delitos me-

(1) L. 4. tit. 10. lib. 8. Rec. de Cast.

ramente eclesiásticos, otros meramente seculares y otros mistos. Los primeros son aquellos cuyo conocimiento privativamente pertenece á los jueces eclesiásticos: v. g. los delitos comunes de los clérigos, la simonia, la heregia.

(1) Los segundos son los que corresponde conocerse y sentenciarse precisamente por los jueces seculares ó por estar solamente sujetos á su jurisdiccion los delincuentes, ó por estar prohibidos solamente por el derecho civil y no por el canónico, á quien directamente no pertenece su castigo: v. g. el delito de traicion, de falsedad &c. Los terceros son aquellos en que indistintamente pueden conocer los jueces eclesiásticos y seculares, y se llaman *delitos de misto fuero* v. g. la usura, sacrilegio, blasfemia &c.

Acerca de los delitos de los eclesiásticos es necesario tener presente, que los reyes en virtud de la suprema potestad que les está concedida por Dios para el castigo de los delitos de todos los que sean miembros del Esta-

(1) L. 53. tit. 6. P. 1.

do, podian poner las correspondientes penas á toda clase de personas. Mas los principes cristianos atentos siempre al obsequio y reverencia debida á la iglesia y á sus ministros, la defrieron la autoridad de juzgar las causas criminales de estos, (1) aunque con algunas limitaciones, pues no todos los delitos de los eclesiásticos quedaron sujetos á su jurisdiccion. Se debe pues, distinguir entre los delitos unos que podemos llamar *comunes* y otros *privilegiados* por graves y atroces: tales son los de lesa magestad, el de parricidio, homicidio insidioso y otros en que importa el pronto y severo castigo por el grande riesgo que corre la tranquilidad pública. La primera especie de delitos es privativa de la jurisdiccion eclesiástica; pero la segunda está reservada á la secular cuando haya de imponerse pena corporal, instruyendo el proceso criminal las dos jurisdicciones de acuerdo entre sí, basta poner la causa en estado de sentencia, en el que se

(1) Vnesp. P. 3. tit. 3. cap. 1.

debe remitir al consejo para lo que haya lugar. (1)

En virtud de esta potestad que reside en los principes, se hallan ya en las leyes de Partida penas establecidas contra el eclesiástico falsificador del sello real y perpetrador de otros delitos en sus personas y bienes. (2) Pero en semejantes casos para no faltar al respeto debido á la iglesia, no se procede á sentenciar á los eclesiásticos reos de semejantes crímenes, sin que preceda la degradacion y libre entrega, (3) remitiendo al efecto las causas á los prelados respectivos.

El efecto de los delitos es que de ellos nacen regularmente dos acciones: una persecutoria de la cosa ó del daño, y otra penal, por la que se pide la pena pecuniaria si la hay impuesta. (4) En estos casos se dice intentarse la accion de los delitos civilmente: mas si se intenta con el fin de que el delito

(1) Orden de 19 de noviembre de 1799 y circular de 15 de setiembre de 1815.

(2) L. 60. tit. 6. P. 1.

(3) Bened. XIV. de syn. Dioec. lib. 9. cap. 6.

(4) L. 13. tit. 14. P. 7.

se castigue con la pena corporal correspondiente, como de azotes ó de muerte, se dirá intentarse criminalmente.

Entre los dos generos de acciones esplicadas hay varias diferencias. La primera, que las persecutorias de la cosa se dan contra los herederos, à lo menos en quanto hubieron del difunto; mas las penales no, sino en el caso de estar ya contestado el pleito por el difunto. Segunda: que las persecutorias no infaman como por lo regular las penales. Tercera: en las persecutorias si los delinquentes son muchos, todos estan obligados *in solidum*; pero pagando uno quedan libres los demas: en las penales no se libran por la paga de uno. De aqui se infiere que las acciones *rei persecutorias* y penales no se destruyen mutuamente, de suerte, que intentada una no se pueda intentar la otra. Lo que si puede verificarse es, que con una sola accion se pidan ambas cosas.

Por pena entendemos; un mal que se hace sufrir à los delinquentes para satisfaccion y venganza de los delitos

que han cometido. (1) Entre estas unas se llaman *capitales*, porque privan de la vida natural y civil, v. g. la horca, el destierro perpetuo; y otras *no capitales*, porque solo hacen sufrir unos males que no llegan à la pérdida de la vida, como azotes, infamia &c. (2)

Veamos ahora los delitos en particular, y primeramente los que el derecho de romanos llama *privados*, y son el hurto, la rapiña, el daño y la injuria.

#### ADICION.

1.<sup>o</sup> En este lugar mas que en ningun otro se conoce la instruccion y prohibid de nuestro autor: en muy pocos renglones nos dice que los principes cristianos, por atenciones piadosas, hicieron à los eclesiásticos la concesion de la inmunidad personal aunque con algunas limitaciones.

Ha sido cuestion muy ventilada esta de la inmunidad, y en los siglos pasados, siglos memorables por sus abusos, ignorancia y supersticion, se veia tal vez consagrada como un

(1) L. 1. tit. 31. P. 7.

(2) Arg. de la ley 4. tit. 31. P. 7.

dogma. Palabras trucas de los santos padres, textos mal traídos de la sagrada escritura, interpretaciones de ella al pulcador de sus defensores, y mas que todo el silencio de las supremas potestades seculares, dimanado ya de su ignorancia, ceguedad y fanatismo, ó ya del sumo terror en que estaban, temiendo las abusivas y monstruosas destituciones de Roma y las preocupaciones de sus subditos, la pusieron como en sagrado y á nadie era dado el atreverse á tocarla en lo mas mínimo. Pero en el día que las luces se han abierto paso en medio de los escombros de la ignorancia, es cosa demostrada hasta el último grado de evidencia que la inamidad es una pura concesion y liberalidad de las supremas potestades seculares.

Mucho y muy bueno hay escrito sobre esta materia, pero considerandola por el único aspecto por el que debemos aqui tomarla que es por lo que toca á la juri-prudencia, remitiremos á nuestros lectores que deseen mayor instruccion al discurso preliminar del Covarrubias en sus Recursos de Fuerza, y al oidor Puente en una disertacion que modernamente imprimió en esta ciudad (aunque con el peor objeto) sobre la inamidad personal.

El deseo de que los jovenes que comienzan el estudio del derecho se embeban en estas ideas, nos ha hecho comentar un poco más la doctrina de nuestro respetable é imparcial eclesiástico el doctor Alvarez, aunque nunca se ha dicho todo lo que se deseara no permitiendo los estrechos limites y concision que exige un tratado de instituciones. Solo añadiremos, que en nada de lo espuesto se halla mas objeto que el de sostener la verdad y propagar las verdaderas luces, pues por otro lado nunca se recomendará bastante á la juventud el respeto y consideracion que debe tener á individuos que abrazan la profesion de dominar las mas poderosas pasiones, de alejarse de asuntos mundanos y politicos, de ejercer todas las virtudes y abceccionar con su ejemplo y escortaciones á las demas clases de la sociedad.

Nuestra Constitucion en el artículo 154 seccion 7.<sup>a</sup> del tit. 5. dice: „Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo estan en la actualidad segun las leyes vigentes.”

Las còrtes españolas con fecha de setiembre 26 de 1820 dieron un decreto que llamó entonces toda la atencion y que podrá

consultarse para una completa instruccion.

Tambien deberá tenerse presente el auto acordado número 85 del primer foliaje de Montemayor y Belná, pues allí se prescribe á los provisoros lo que deban hacer en causas de inmunidad.

2.º El autor nos pone por ejemplo de penas capitales y no capitales la horca y los azotes, ambos han dejado ya de existir gracias al sistema actual, véase para la primera el decreto de las cortes españolas de 24 de enero de 1812 y para los segundos los de las mismas de 7 de setiembre y 17 de agosto de 1813 y el de nuestro primer congreso de 2 de agosto de 1822.

§. II.

Del hurto.

El hurto no es otra cosa que una *contractacion* (\*) *fraudulenta de la cosa aje-*

(\*) Se usa de la palabra *contractacion*, que es latina derivada del verbo frecuentativo *contracto*, *contractas*, por no encontrar en nuestra lengua castellana voz que segun la aceptacion del derecho sea tan significativa, ni que tan propiamente espresese el acto con que el ladron echa mano á la cosa ajena, la toma y se apodera de ella.

na mueble contra la voluntad de su dueño, con animo de lucrar. (1) Decimos que el hurto es *contractacion*; porque no solamente es ladron el que se lleva la cosa ajena, sino tambien el que la mueve de su lugar con intencion de llevarsela. De aqui se infiere: que si alguno encuentra al ladron en su casa en el acto preciso de hurtar, deberá este ser castigado como tal aun no habiendo trasportado la cosa; y que no mereceria sino pena extraordinaria el que hubiese entrado en la casa ajena con ánimo de hurtar, pero no hubiese tocado cosa alguna. Decimos que el hurto es una *contractacion fraudulenta*; así porque el dolo es necesario para todo delito, como tambien para diferenciarlo de la rapiña, que es el acto de quitar una cosa á otro, no *fraudulenta* sino violentamente. Pero se infiere de aqui que el delito de hurto no tiene lugar en los furiosos, locos, infantes ni próximos á la infancia; (2) porque hasta esa edad no son capaces de dolo. (\*)

(1) L. 1. tit. 14. P. 7.

(2) L. 17. tit. 14. P. 7.

(\*) Próximo á la infancia se llama en las leyes el

Pero si lo cometerán los próximos á la pubertad, porque regularmente la malicia suple la edad. Decimos que el hurto ha de ser de *cosa agena*, porque si el dominio de las cosas no se hubiera introducido, tampoco se verificaria hurto por ser comunes. De aqui se infiere que ninguno puede cometer hurto de cosa suya: (\*) y mucho menos de la que sea de ninguno, pues esta debe ser del primero que la ceupe. Asimismo se deduce la razon porque no comete hurto el que toma algo de una herencia aun lo aceptada por el heredero á que dicen *yacente*, pues en este estado aun es de ninguno: pero como se apodera de una cosa que no le pertenece, debe restituirla con los frutos, y es castigado, aunque no como ladrón. (1) Decimos tambien que esta sustraccion de la cosa agena debe ser contra la volun-

mozo mayor de siete años y menor de diez y medio, pues de allí adelante se llama próximo á la pubertad.

(\*) Es verdad que se puede llamar ladrón el que á su acreedor hurta la prenda que le entregó para seguridad de su crédito aun siendo señor de ella; pero este no es hurto de cosa, sino de posesion, como diremos luego hablando de las divisiones del hurto.

(1) L. 21. tit. 14. P. 7.

tad de su dueño, porque si esta se presume ó se supone de buena fe, no habrá hurto. (1) Asimismo lo que se tome para socorrer la hambre en caso de necesidad estrema no es hurto, por que ó no es contra la voluntad del dueño, ó á lo meaos no lo es contra una voluntad racional. A que se añade, que en este caso las cosas se hacen comunes.

Tampoco se verifica hurto entre el padre y el hijo, á lo menos en quanto á los efectos civiles, pues en lo moral peca y es un verdadero ladrón: pero no nace accion de hurto ni se le impondrá la pena de tal. Lo mismo se debe decir de la muger respecto del marido, y del siervo respecto de su señor. (2) Finalmente, se añade que debe intervenir en el hurto ánimo ó intencion de lucrar, porque faltando esta, será otra especie de delito: y asi si alguno roba una esclava con fin deshonesto, ó si se apodera de mi casa para dañarla ó para injuriarme, no comete hurto. (3)

(1) L. 1. tit. 14. P. 7.

(2) L. 4. en el princ. tit. 14. P. 7.

(3) L. 1. tit. 20. P. 7.

Dividese este delito en hurto de cosa, de uso, y de posesion. El primero es tomar una cosa agena mueble, porque si fuere raiz no será hurto sino fuerza ó violencia. (1) Hurto de uso se verifica cuando uno aunque no se apropia la cosa agena, pero usa de ella de otra suerte de como debía, contra la voluntad de su señor: v. g. si usa de una cosa dada en comodato para mas tiempo del que se le concedió. (2) Finalmente, hurto de posesion se comete cuando se toma la cosa propia justamente poseida por otro: v. g. si un deudor hurta á su acreedor la cosa que le habia dado por prenda. (3)

Se divide tambien el hurto en manifiesto y no manifiesto. Manifiesto se dice cuando el ladrón es hallado, ó en el acto mismo de hurtar ó con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquiera otro, pero antes de trasportarla á aquel á donde intentaba, ahora fuese preso, hallado ó vis-

- (1) L. 1. tit. 14. P. 7.  
 (2) L. 3. tit. 14. P. 7.  
 (3) L. 9. tit. 14. P. 7.

to por el dueño ó por cualquiera otro. No manifiesto es aquel que ni en el acto de hurtar, ni en el camino es visto ni achamado como ladrón. (1) Esta division, aunque confirmada por la ley de Partida, ningun uso tiene en la practica, como tampoco las penas impuestas á estas especies de ladrones, segun diremos despues.

De mas utilidad es la division del hurto en simple y calificado. Simple es el que se comete sin quebrantamiento ni violencia. Calificado es aquel en que intervienen algunas circunstancias que lo agraven, como es subiendo por escalas, quebrantando puertas ó entrando con armas. (2) El hurto simple se subdivide en grande y pequeño: es decir, que en este delito se tiene consideracion á la mayor ó menor cantidad hurtada, como tambien á las circunstancias de haber sido cometido de dia ó de noche; por la primera, segunda ó tercera vez; en la ciudad ó en los caminos: todo lo cual importa examinar pára graduar

- (1) L. 2. tit. 14. P. 7.  
 (2) L. 7. tit. 11. lib. 3. Rec. de Cast.

la gravedad del hurto y la pena que se le debe imponer. (1)

§. III.

*De las acciones que competen contra los ladrones y penas que les impone el derecho.*

DIMOS hablando de los delitos en general, que las acciones que nacen de ellos se pueden intentar civil ó criminalmente, si intentamos la accion civilmente, tendrá el efecto de que el delincuente pague la multa pecuniaria, siempre que la haya establecida por las leyes á mas de la restitucion de la cosa ó satisfaccion del daño: pero si se intenta criminalmente, se le castigará corporalmente con la pena impuesta al delito para escarmiento de otros malhechores: como v. g. con azotes, destierro &c.

En el hurto pues, á mas de conceder el derecho al dueño accion para perseguir la cosa hurtada, ó escusar la estimacion á aquel que se la hur-

(1) L. 18. tit. 14. P. 7. y L. 7. y 9. tit. 11. lib. 8. Rec. de Cast.

tó, (\*) debe el ladrón si el hurto es manifesto pagar ademas el cuatro tanto del valor de la cosa. y en el no manifesto el dos tanto ó duplo; (1) estendiendose esta pena contra los que dan ayuda ó consejo tal, que por su influencia se realice el hurto que de otra manera no se hubiera hecho. (2) Pero convienen todos en que estas penas pecuniarias impuestas á los ladrones no están en uso, sino solo las corporales que diremos ú otras á arbitrio del juez atendidas las circunstancias, precediendo siempre que sea posible la restitucion de la cosa hurtada y satisfaccion de perjuicios.

Acerca de los hurtos simples y calificados está dispuesto, que por el pri-

(\*) Debe advertirse que la cosa ó su estimacion puede pedir el señor contra el mismo ladrón ó sus herederos, por ser la accion con que la pide de las que llaman *persecutorias de la cosa*, que competen tambien contra los herederos segun hemos notado ya: pero el cuatraplo ó duplo solo puede pedirlo (suponiendo que esta pena estuviese en práctica) contra el ladrón y no contra sus herederos; si no es que viviendo el ladrón se hubiese contestado el pleito: por ser esta pena puramente penal. Asi lo dispone la ley 20. tit. 14. P. 7.

(1) L. 18. tit. 14. P. 7.

(2) L. 4. del mismo tit. Antonio Gomez Var. *esq.* T. 3. cap. 5. num. 4.

mer hurto simple se imponga al reo alguna pena de vergüenza y seis años de galeras ó á algun presidio. (1) Por el segundo cien azotes y diez años de destierro. (2) Posteriormente se ha declarado que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias segun y como se regularé la cualidad del delito, teniendo presente para ello la repetición ó reincidencia, el valor de lo hurtado, la calidad de la persona á quien se hurtó y la del delincuente &c. y esto es lo que se practica, por ser difícil que en tanta variedad de casos tengan lugar las penas establecidas para el hurto. (3) Por el tercer hurto se debe imponer al reo la pena de horca como á ladrón famoso: (4) con tal que los tres hurtos sean distintos en las cosas y en el tiempo, y que hayan sido grandes ó de consideración, lo que debe graduar el juez con

(1) L. 7. y 9. tit. 11. lib. 3. Rec. de Cast. y ley 18. tit. 14. P. 7.

(2) L. 7. tit. 11. lib. 3. Rec. de Cast. y Prag. de 19. de marzo de 1771.

(3) Decreto de 18 de abril de 1743.

(4) Arg. de la ley 7. tit. 11. lib. 3. Rec. de Cast. y ley 18. tit. 14. P. 7. y en ella Greg. Lop. glos. 5.

atención á la persona y demas circunstancias. (1)

En el hurto calificado se debe imponer pena de muerte, aun por el primero en los casos siguientes: 1.º Si fuere ladrón conocido que públicamente robase en los caminos. 2.º Si fuere corsario ó ladrón que roba en el mar con navios armados. 3.º Si fuere ladrón que entrase por fuerza á la casa ó lugar de otro para robar con armas ó sin ellas. 4. Si hurtase de la iglesia ú otro lugar religioso alguna cosa sagrada. 5.º Si algun oficial del rey, que tuviere en guarda algun tesoro ó hubiese de recoger sus pechos, ó sus derechos hurtare ó encubriere alguna parte de ello. 6.º Si el juez hurtase el dinero del rey ó de algun concejo mientras estuviere en el oficio. Todos estos y los que les dieren ayuda ó consejo para verificar semejantes hurtos tienen pena de muerte. (2) Tambien se debe imponer la misma pena á los ladrones de bestias y ganados,

(1) L. 17. al fin tit. 14. P. 7.

(2) L. 6. tit. 5. lib. 4. Puer. Real y 18. tit. 14. P. 7.

á que llaman *cuatrerros*, en el caso de que lo acostumbren y no por el primer hurto, por el que se les impone alguna pena mas moderada. Pero si se les asigna la de muerte cuando en primera ocasion hurtan número de bestias suficiente á llamarse grey, v. g. de diez ovejas arriba, cinco puercos, cuatro yeguas. (1)

Para el segundo hurto calificado impone la ley pena de muerte á los que hurtan en tiempo de guerra á sus compañeros. (2) Pero en el dia se mira con suma escrupulosidad la pena de muerte, y por lo regular no se impone á los ladrones, sino en algunos casos de extraordinaria gravedad. Se castigan pues los hurtos tanto simples como calificados con penas de vergüenza, de azotes, de servicio en obras públicas ó destierro á algun castillo por mas ó menos años, segun la gravedad del delito y reincidencias del delincuente.

(1) L. 19. tit. 14. P. 7.

(2) Ll. 6. y 7. tit. 28. P. 2.

*A quienes compete la accion de hurto.*

La accion de hurto se concede por derecho á todos aquellos á quienes interesa que la cosa no se pierda, y esto aun cuando no sean dueños de ella sino solo poseedores por algun titulo honesto. (1) Por falta de esta circunstancia no se le concede al ladrón, ni tampoco al poseedor de mala fe, no obstante que les importa que la cosa no sea hurtada, pues seria cosa inicuá que su delito les produjese una accion lucrativa. Compete pues, la accion de hurto á aquellos á quienes interesa por una causa honesta siempre que por culpa suya la cosa haya sido hurtada, suponiendo que la tienen á su cuenta y riesgo: v. g. en prenda, en conduccion ó en comodato. De aqui es, que tiene la accion de hurto no solo el dueño de la cosa, sino tambien el acreedor á quien hurtan la cosa dada en prendas por su deudor; (2) pues

(1) Arg. de la ley 9. tit. 14. P. 7.

(2) Dicha ley 9.

por dos razones le interesa. La primera porque debe restituir la prenda verificado el pago de la deuda, si por culpa suya fue hurtada: la segunda, porque aunque el hurto no se haya verificado por su descuido, le importa que su crédito esté asegurado con prenda. Asi mismo el conductor puede intentar la accion de hurto, si por falta de la diligencia media á que está obligado le hurtaren la cosa, pues en este caso reconvenido con la accion del contrato de locacion, deberá pagar la estimacion de la cosa. Pero si el hurto sucediere sin culpa suya, solo al señor competirá la accion de hurto, porque en este caso á solo él interesa. (1)

En la cosa dada en préstamo ó comodato, tiene opcion el dueño de ella para demandarla á aquel á quien la dió prestada, ó al ladrón. Pero si escogiere ó le pareciere mejor demandarlo á este, no puede despues reconvenir al ladrón aun en el caso de que no pueda recobrar la cosa del comodatario, quien si podrá en este caso demandar al ladrón

(1) L. 10. tit. 14. P. 7.

Y si el comodante elige demandar al ladrón, no le quedará accion contra el comodatario, aunque no la pueda recobrar del ladrón. (1)

Si la cosa hurtada fuere dada en deposito, no compete al depositario la accion de hurto porque como no presta mas que el dolo, no interesa á él, sino al señor el que la cosa no perezca: sino es que por alguna otra causa estuviese obligado á la culpa, en cuyo caso por razon de interesarle podría intentar la accion de hurto. (2)

#### ADICION.

*Muchas han sido las providencias que se han tomado para castigar á los que cometician el delito del hurto que se llaman ladrones; cuando tratemos del juicio criminal haremos mencion de ellas, y por ahora nos reduciremos á esponer que las penas de horca y azotes están abolidas como se ha dicho en la anterior adiccion, y que sobre la del presidio hay un decreto del congreso de 10 de junio de*

(1) Ley 11. del mismo tit.

(2) L. 12.

1823 en el que se faculta al gobierno para que destine á los presidarios en los lugares y trabajos que tuviere à bien. Sobre esta misma pena del presidio pueden verse el auto acordado núm. 32 del cuarto foliage y el 665 del último de Montemayor y Belena.

La multitud de providencias, lo riguroso y poco acomodado de las penas y otras muchas circunstancias que á cada paso se agravan, hacen clamar repetidamente por la necesidad del código penal, y mas que todo la máxima en el día nada disputada de que es necesario dejar á los jueces cuanta menos arbitrariedad se pueda.

Muchos estados han manifestado ya su opinion por el establecimiento de jurados, y el de Puebla tiene la gloria de haberlo establecido el primero á pesar de las dificultades é inconvenientes que por una consecuencia natural deben haberséle presentado.

Anhelemos pues, el arreglo y formacion del código penal, deseando que los legisladores penetrados de las luces del siglo y sabiendo acomodar las penas al perjuicio que los delitos hayan inferido á la sociedad, nos ahorren el doloroso espectáculo de la pena de muerte y castiguen al delincuente de modo

que resulte en provecho é indemnizacion de esta misma sociedad.

## TITULO II.

### De la rapiña.

EL segundo delito de los que llaman privados es la rapiña. Esta es un despojo violento de la cosa ajena mueble con intencion de lucrar ó de aprovecharse de ella, lo que necesariamente ha de ser hecho con dolo. (1) Decimos que la rapiña es un despojo violento; en lo cual se distingue del hurto, que se hace clandestinamente. Decimos que debe verificarse en cosa mueble; en lo que conviene con el hurto, pero se distingue del delito que comete el que espele à otro de la posesion de una cosa raíz. Conviene tambien con el hurto, en que debe ser de cosa ajena, pues la rapiña rigurosamente no tiene lugar en la cosa propia; aunque no quedará sin castigo el que violentamente arrebató del poder

(1) Prologo y ley 1. tit. 13. P. 7.

1823 en el que se faculta al gobierno para que destine á los presidiarios en los lugares y trabajos que tuviere à bien. Sobre esta misma pena del presidio pueden verse el auto acordado núm. 32 del cuarto foliage y el 665 del último de Montemayor y Belena.

La multitud de providencias, lo riguroso y poco acomodado de las penas y otras muchas circunstancias que á cada paso se agravan, hacen clamar repetidamente por la necesidad del código penal, y mas que todo la máxima en el día nada disputada de que es necesario dejar á los jueces cuanta menos arbitrariedad se pueda.

Muchos estados han manifestado ya su opinión por el establecimiento de jurados, y el de Puebla tiene la gloria de haberlo establecido el primero á pesar de las dificultades é inconvenientes que por una consecuencia natural deben habérsele presentado.

Anhelemos pues, el arreglo y formación del código penal, deseando que los legisladores penetrados de las luces del siglo y sabiendo acomodar las penas al perjuicio que los delitos hayan inferido á la sociedad, nos ahorren el doloroso espectáculo de la pena de muerte y castiguen al delincuente de modo

que resulte en provecho é indemnización de esta misma sociedad.

## TITULO II.

### De la rapiña.

EL segundo delito de los que llaman privados es la rapiña. Esta es un despojo violento de la cosa ajena mueble con intencion de lucrar ó de aprovecharse de ella, lo que necesariamente ha de ser hecho con dolo. (1) Decimos que la rapiña es un despojo violento; en lo cual se distingue del hurto, que se hace clandestinamente. Decimos que debe verificarse en cosa mueble; en lo que conviene con el hurto, pero se distingue del delito que comete el que espele à otro de la posesion de una cosa raíz. Conviene tambien con el hurto, en que debe ser de cosa ajena, pues la rapiña rigurosamente no tiene lugar en la cosa propia; aunque no quedará sin castigo el que violentamente arrebató del poder

(1) Prologo y ley 1. tit. 13. P. 7.

de otro una cosa suya, por que el mismo se quiere hacer justicia y no la solicita del juez à quien corresponde administrarla. Por esta razon y para que no se perturbe la tranquilidad pública, ya que no se puede imponer la pena de hurto ni de robo al que comete semejante violencia, está dispuesto: que si el que arrebató la cosa era su dueño, pierda el dominio de ella. Si engañado juzgó que era suya, á mas de restituirla debe pagar otro tanto de su valor en pena. Asimismo el acreedor que violentamente ocupa alguna ó algunas cosas de su deudor en prendas de su credito, tiene la pena de perderlo. (1)

Finalmente, se añade en la definición: que la rapiña se comete con intención dolosa de hacer logro con la cosa agena: para que se escluya el hecho de algun furioso ó falto de juicio, que debe carecer de pena aunque violentamente arrebatase alguna cosa.

(1) Ll. 10. 11. y 12. tit. 10. P. 7. y 11. tit. 13. f. 5. y 1. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast.

La pena establecida contra los que roban, si se intenta la accion civilmente, es el triplo ó tres tantos del valor de la cosa robada, (1) la cual solo se puede pedir dentro de un año útil: (2) pero la misma cosa siempre puede ser repetida por su dueño con los frutos, y en su defecto la estimacion, al robador ó sus herederos, en los mismos terminos que la hurtada, y competen las acciones que á los mismos. (3)

Como el robo no sea en realidad otra cosa que una especie de hurto, y solamente mas grave que el clandestino, pueden tambien los que le han padecido intentar la accion de hurto manifiesto; aunque segun se ha advertido yá, estas penas no se practican.

Con tanto odio ve el derecho toda especie de violencia, que se halla establecido por nuestras leyes: que el que fuere despojado de sus bie-

(1) L. 3. tit. 13. P. 7. y 2. tit. 12. lib. 3. Rec. de Cast.

(2) L. 3. tit. 13. P. 7.

(3) Ll. 2. y 3. tit. 13. P. 7.

nes, aun cuando sea por su verdadero acreedor, quejándose ante la justicia del lugar, esta se los restituya luego, haciendo solamente sumaria informacion de que le tomaron sus bienes sin mandado del juez legítimo, renovando las penas establecidas por las leyes de Partida para estos casos, y concediendo que las personas así agraviadas gocen del beneficio de caso de corte. (1)

## ADICION.

Ya en otra parte se ha advertido que en el día no se conoce el llamado caso de corte tanto por el espíritu mismo del sistema, cuanto por estar señalados espresamente y con entera igualdad para todos los ciudadanos los tribunales de primera, segunda y tercera instancia.

(1) L. 1. tit. 15. P. 7.

## TITULO III.

*De los daños hechos á otro contra derecho.*

El tercer delito privado es el daño hecho á otro contra derecho, por lo cual se entiende: *toda disminucion ó menoscabo de nuestro patrimonio causado por un hombre libre sin razon ó sin justicia.* (1) Solamente esplicando su definicion entenderémos la naturaleza de esta especie de delito. Decimos en ella, que este daño es *toda disminucion ó menoscabo de nuestro patrimonio*: de donde se infiere claramente: que un daño inestimable no se puede repetir con la accion de este delito: v. g. la muerte ó heridas dadas á un hombre libre. Decimos tambien: que este menoscabo debe ser *causado sin razon y sin justicia*; porque el que obra del todo conforme á derecho, no delinque. De donde se infiere: que para la obligacion de resarcir el daño importaría poco que este haya proveni-

(1) L. 6. y sig. tit. 15. P. 7.

de dolo ó intencion directa de dañar, de culpa lata, leve ó levisima; porque aunque á la naturaleza del verdadero delito pertenesca el que sea cometido por dolo; con todo las leyes guiadas por la razon, creen que es debido se resarza á otro cualquier daño que se le haya seguido por su negligencia, ó descuido capaz de ser evitado. (1)

De este principio de equidad nace: que sean responsables al daño que causaren, los que en parage de concurso de gentes hicieren alguna cosa por la cual se esponen á causar daño: de lo cual se encuentran muchos ejemplos en nuestro derecho. Segun él, es culpable un barbero que se ponga á afeitar á otro en la calle ó plaza pública: por que puede tropezar alguno, y ser causa de herir al afeitado. (2) Del mismo modo es culpable el que corre á caballo por las calles; el albañil que no avisa en alta voz cuando arroja desde alto pie-

(1) L. 6. y sig. tit. 15. P. 7.

(2) L. 27. del mismo tit.

dras ó tierra á ellas: el que corta ramas de arbol á la parte del camino público sin prevenirlo antes. (1)

Igualmente es culpable el que hace trampas, ó zepos en caminos ó lugares públicos donde caen ó reciben daño los pasajeros; y el que guiando bestias bravas no las guarda de suerte que no hagan mal. (2) El medico ó cirujano que por ignorancia curase mal á algun hombre ó bestia, ó que despues de comenzada la cura la abandonase, deberá resarcir estos daños; y si causare la muerte á algun hombre libre debe ser castigado á arbitrio del juez. (3) Tambien debe resarcir el daño el que en tiempo de viento enciende fuego cerca de paja, madera, mies ú otra cosa facil de quemarse; y el hornero que no cuida del fuego del horno, si por tal causa se pierde lo que allí se cuese. (4) Son tambien responsables del daño los que en nave ú otro

(1) Ll. 6. y 25. tit. 15. P. 7.

(2) L. 7. del mismo tit.

(3) L. 9.

(4) Ll. 10. y 11.

vaso donde se guardan mercaderías hiciesen algo porque se menoscaben ó pierdan; y los mesoneros ú otros por el daño que causen á los pasajeros las cosas que tienen colgadas á sus puertas ó ventanas. (1)

De todos los ejemplos puestos podemos inferir: que con cualquiera culpa que concurra, hay acción para pedir enmienda del daño ocasionado. Mas tambien se infiere, que al que usa de su derecho, no se le puede imputar el daño que sucediere, pues este no será hecho contra justicia; y así si yo cavo en mi campo para hacer un pozo y con esto deja de brotar agua en el del vecino, no soy culpable porque uso de mi derecho. Del mismo modo no es responsable el que causa daño á otro por caso fortuito: v. g. si una nave impelida de los vientos se estrellare contra otra y la quebrase: ó si corriendo á caballo en lugar acostumbrado atropellare á alguno; (2) pues el caso fortuito no se

(1) Ll. 13. y 16. tit. 15. P. 7.

(2) L. 14. tit. 15. P. 7.

presta ni en los contratos ni en los delitos. Pero lo dicho se ha de entender cuando la cosa que se hace es licita, en el lugar acostumbrado, y del modo debido (\*).

(\*) En la ley 18. tit. 15. P. 7. se confirman dos capitulos de una ley que habia en el derecho de los romanos llamada *Aquilia*; y dispene que si alguno se querella delante del juez del daño que le fue hecho por razon de que le mataron algun siervo, caballo, ú otro cuadrupedo de aquellos que pacen en manada, y que nos son mas utiles, debe pagarle el que le hizo el daño, tanto, quanto mas podria valer aquel animal desde un año antes, hasta el dia en que lo mató. Y que si el daño no fuere por muerte de los cuadrupedos que refiere, sino por heridas ú otros males que los empeoraron; ó si matasen ó hiriesen otras bestias, quemasen, derribasen, destruyesen ó hiciesen cualquier otro daño, deberá pagar tanto, quanto mas podia valer la cosa en que se recibió el daño desde 30 dias antes hasta aquel en que sucedió. Y no solo debe resarcirse el daño que se causó en la misma cosa, sino tambien los menoscabos que se ocasionaron al dueño. Mas para que haya obligación á este resarcimiento es preciso que el daño haya sido hecho con alguna culpa, pues sin ella á nada estaria obligado el que lo causó segun dijimos arriba. Pero es muy digno de advertirse que en el dia no está en uso el hacerse las estimaciones de los daños mirando hacia atras, sino que se tasa á arbitrio del juez, y se manda pagar. Ley 1. tit. 4. lib. 4. del Fuere Real.

*De las injurias.*

El ultimo delito privado es la injuria, por cuyo nombre entendemos aqui: *cualquiera dicho ó hecho dirigido á la afrenta ó desprecio de otro.* (1) De esta definicion nacen varias divisiones: como segun dijimos, la injuria sea un *dicho ó hecho*, se sigue que toda injuria será, ó verbal, que se hace por medio de palabras de menosprecio, ó real cuando con hechos se daña la fama de otro v. g. dandole bofetadas ó azotes. (2) Algunos añaden otras dos especies, á saber, escrita, que se hace por letras, y pintada con pinturas denigrativas, ó dirigidas á la burla ó deshonor de alguno; (3) pero no hay inconveniente en reducir la escrita á la verbal, y la que se hace por pinturas á la real ó de hecho. Mas como una injuria puede ser mayor ó me-

(1) L. 1. tit. 9. P. 7.

(2) Dha. ley 1.

(3) L. 3. del dho. tit. 9. P. 7.

nor que otra, de ahí es, que unas se llaman simples, y otras atroces. (1) Simple se llama aquella en que no se encuentran circunstancias algunas que la agraven. Atroz por el contrario es: la que está agravada por cualquiera circunstancia de aquellas que juzgando prudentemente escasperan demasiado la injuria. Tales son 1.º La atrocidad del hecho: v. g. azotar á alguno. 2.º La publicidad del lugar: v. g. si uno es injuriado en el templo, ó en una plaza pública. 3.º La dignidad de la persona v. g. si es un obispo, ó un magistrado el injuriado. 4.º El tiempo: v. g. si injurian á alguno al tiempo de celebrar su matrimonio. (2)

De la misma definicion se colige que debe haber en el injuriante animo ó intencion de menospreciar, por lo cual sin dolo no habrá injuria; y así, no será reo de este delito, ni el infante ni el furioso y demente, aun cuando digan ó hagan algunas cosas

(1) Ley 20.

(2) Dicha ley 20.

espaces de deshonorar. (1) Tampoco se deberán tomar por injuria las palabras que se dijeren por chanza; aunque en esto se debe tener consideracion á la dignidad de la persona con quien se chancéa, pues seria una excusa frivola la de un particular ó plebeyo que habiendo dicho á un principe ó magistrado palabras indecentes, dijese que habia sido por chanza, sabiendo todos que con semejantes personas no se ha de chancéar de manera que se les pierda el respeto. Finalmente, no es reo de injuria el que dijo, ó hizo alguna cosa por enmendar ó corregir á otro sobre quien tenia autoridad: v. g. un ministro de la iglesia, un juez, un maestro. Pero como esto se funda en presuncion, admite pruebas en contrario; y asi, si se puede probar que un ministro de la iglesia, no por correccion, sino con animo de injuriar y para desahogar su ira, reprendió gravemente á otro, se podria inteurar contra él, la accion de injuria.

(1) L. 2. tit. 9. P. 6.

Finalmente, se dice en la definicion que el hecho ó dicho debe ser dirigido á despreciar al otro, lo que puede acontecer de dos modos; ó directamente, de suerte que nuestra misma persona sea injuriada; ó indirectamente, de suerte que nos venga el desprecio por medio de alguno de los de nuestra familia: v. g. un padre tiene accion por la injuria que se haga á un hijo suyo: un marido por la injuria hecha á su muger; y un señor por la hecha á su siervo, siempre que se conosca la intencion de injuriarlo á él. (1)

Hemos visto que sea la injuria, y de cuantas maneras se haga: siguese ahora ver las acciones que nacen de este delito. Atendido nuestro derecho, el injuriado solo tiene una accion para pedir una de dos penas; ó multa pecuniaria, ú otra especie de castigo correspondiente á la gravedad de la injuria; pero no puede pedir uno y otro. (2) La pena que se debe imponer á cada in-

(1) L. 21. tit. 9. P. 7.

(2) L. 21. tit. 9. P. 7.

juría no está señalada en las leyes, ni es posible que se señale para todas; por lo cual se deja al arbitrio del juez atendidas las circunstancias de la gravedad de la injuria, y persona injuriada. (1)

Mas hay algunas injurias que por su particularidad tienen penas señaladas por las leyes. La primera es tomar ó apoderarse de los bienes de alguno como si fuese deudor sin mandato del juez, estando enfermo de enfermedad de que despues muere. En éste caso intentada la accion de injurias por sus herederos tiene el injuriante la pena de ser infame, perder lo que se le debia, y ademas pagar otro tanto de lo que importaba la deuda, y tambien pierde la tercera parte de sus bienes que será para la cámara del rey; y si el enfermo nada debia se confiscará al injuriante la tercera parte de sus bienes á favor de los parientes del difunto por la injuria hecha á él; y á ellos se les pagará lo que estimare el juez. (2)

La 2.<sup>a</sup> es llamar á alguno con los

(1) Dicha ley 21.

(2) L. 11. tit. 9. P. 7.

nombrés injuriosos de *gafó*, *sodomítico*, *traidor*, *herege*, ó á alguna muger casada *prostituta*, ú otros semejantes. La pena impuesta al que dijere estas injurias es, haber de desdecirse ante el juez y testigos, al plazo que se le señale, y ademas pagar la multa de mil y quinientos maravedis, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. En caso de ser hidalgo el injuriante, no debe ser condenado á desdecirse; pero ha de pagar quinientos maravedis mas, con la misma aplicacion, y otras penas á arbitrio del juez. (1) Al que llamare á otro *tornadizo* ó *marrano* con ánimo de despreciarlo por haberse convertido de otra ley á la cristiana, se le impone la multa de diez mil maravedis para la cámara del rey, y otros tantos al injuriado; y si no pudiere pagarlo todo de pronto, sea puesto en un cepo el tiempo de un año, y si antes pudiere pagar, salga de la prision. (2) El piadoso fin de esta ley es manifiesto. Por otras palabras injuriosas menores que las re-

(1) L. 2. tit. 10. lib. 8. Rec. de Cast.

(2) La misma ley 2. tit. 10. lib. 8. Rec. de Cast.

feridas, se impone la pena de dos maravedis para la cámara ó mas, á arbitrio del juez.

La 3.<sup>a</sup> es escribir famosos libelos llamados *pasquines*, en los cuales se imputan delitos graves ó se descubren los verdaderos con la mira de deshonrar en el público á otros. La pena impuesta á estos delinquentes segun derecho, debe ser la misma que corresponde al delito que se imputa al ofendido, si le fue probado. Tiene lugar contra los que componen el libelo infamatorio ó le escriben, y contra los que hallandolo primeramente no lo rompen, sino que lo muestran á otros. (1)

La 4.<sup>a</sup> es la que se hace contra los muertos, desenterrando los cuerpos y arrojando ó arrastrando los huesos por desprecio: el que hiciere esta especie de injuria tiene la pena de diez libras de oro para la cámara, y si no las pudiere pagar debe ser desterrado para siempre. (2)

El tiempo determinado por dere-

- (1) L. 3. tit. 9. P. 7.  
(2) L. 12. tit. 9. P. 7.

cho para intentar las acciones de las injurias, sea civil sea criminalmente es un año útil, pasado el cual espira este derecho, porque se presume que el ofendido perdonó la injuria. (1) Se acaba tambien la accion por condonacion ó remision de la injuria, la que puede hacerse espresa ó tácitamente, como si despues de haberla recibido comiese ó bebiese ó jugase amigablemente con quien lo injurió, en su casa ó en la de otro. (2) El último modo de extinguirse la accion es la muerte, tanto del injuriante como del injuriado, porque no pasa á los herederos, ni se dá contra ellos, como concedida para la venganza, (3) si no es en dos casos. El 1.<sup>o</sup> cuando acaece la muerte despues de contestado el pleito; en cuyo caso continuará con los herederos; y el 2.<sup>o</sup> en la injuria hecha al enfermo en los términos que dijimos, ó á los muertos. (4)

- (1) L. 22. del dicho tit.  
(2) La misma ley 22.  
(3) Ley 23. del mismo tit.  
(4) Ll. 11. 12. y 23. del mismo tit.

## ADICION.

A cada paso que se da en la antigua legislacion, se conoce la notable desigualdad que habia en el modo de aplicar las leyes, segun la diferente calidad de los sujetos establecida por ellas mismas. En el dia felizmente está destruida del todo esta monstruosa desigualdad, y para reclamar el injuriado el injuriante su derecho sea cualquiera la calidad de ambos, tienen que dar ante la ley los mismos pasos y sufrir las mismas penas; de consiguiente esa distincion que nuestro autor hace de hidalgo y no hidalgo, no subsiste en el dia.

La unica diferencia que las leyes actuales establecen, es la consideracion que se debe tener á los diversos sujetos empleados por la nacion, y puestos a la cabeza de su gobierno y representacion; consideracion que se tiene, no para que sean impunes, sino para que por el contrario, siendo juzgados con ciertos requisitos y en diferentes tribunales, cedieran sus delitos la publicidad necesaria, y sea mas facil y expedito su castigo dictado siempre con lecoro é imparcialidad. En el tratado particular de juicios nos estenderemos sobre este particular, y expondremos los

tramites y tribunales superiores en que se deban perseguir los delitos de esta clase de sujetos, que sean cuales fueren, siempre son subditos de la ley.

## TITULO V.

De las obligaciones que nacen de cuasi delito.

HABIENDO tratado ya de los delitos privados de hurto, rapiña &c. siguense los cuasi delitos, los que segun dijimos arriba son: unos hechos ilicitos cometidos por sola culpa y sin dolo alguno. (1) De estos se trataran seis en este título: 1.º el cuasi delito del juez que por ignorancia juzga mal: el del que de su casa arrojó ó derramó alguna cosa capaz de dañar á los que pasan: 3.º el del que tiee alguna cosa colgada sobre las calles con peligro de que caiga: 4.º el de los maestros de navio, mesoneros &c. cuando los caminantes ó pasajeros reciben daño: 5.º el de la misericordia inoportuna; y 6.º el de la condescendencia ó connivencia.

(1) Arg. de la ley 25. tit. 15. P. 7.

El primer cuasi delito es del juez que sentencia mal. Mas en este se deben distinguir tres casos: 1.º cuando el juez por dolo ó intencion directa de dár juzga mal: v. g. por amor, odio ó corrompido por dinero: 2.º cuando por necesidad ó ignorancia, como si hacen magistrado á un labrador que quiera medir á brazadas el derecho que nunca aprendió; y el 3.º cuando algun juez de aquellos que no son letrados dió sentencia con parecer de asesor. En el primer caso es el juez reo de un verdadero delito, y si la causa fuere civil tiene la pena, no solo de pagar otro tanto quanto hizo perder á aquel contra quien dió la sentencia, con las costas y perjuicios, sino tambien quedar removido del oficio y quedar infame. Mas si fuere criminal, debe él recibir en sí la pena que impuso al otro injustamente, aunque sea la de muerte; y aun quando se le perdone la vida, debe ser desterrado perpetuamente, quedando infame y confiscados todos sus bienes. (1) Mas

(1) Ll. 24. y 25. tit. 22. P. 3. y véase tambien la ley 7. tit. 7. lib. 1. Rec. de Cast.

en el caso de que se haya dejado corromper por dinero, á mas de las penas establecidas contra el que juzga mal por amor ó por odio, debe pagar á la cámara del rey el restante mas de lo que recibió; y si no lo habia aun recibido, el dos tanto; y la sentencia que asi fuere vendida es nula aun quando no se apele de ella. (1) En el tercer caso, atendido el derecho que gobierna en España, determinando el juez con acuerdo de asesor, sea de los que nombra el rey, sea nombrado por el mismo, no es responsable sino solo el asesor, no probandose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colucion ó fraude. (2) Mas en la América por otra disposicion posterior, aunque son tambien responsables los asesores á las resultas en todas aquellas causas ó pletos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes, en asuntos gubernativos, es igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores. (3)

(1) Dha. ley 24. tit. 22. P. 3.

(2) Son palabras de la Cédula de 22. de setiembre de 1793.

(3) Cédula de 2. de julio de 1800.

Resta pues solamente el tercer caso, en el cual un juez de los que deben ser letrados sentenció mal por ignorancia. Entonces, es reo de un cuasi delito, porque aunque segun suponemos no procedió con intencion de dañar, pero obró mal ejerciendo el oficio de juez sin la correspondiente instruccion en el derecho, ó sin consultar á los jurisperitos en los casos árduos, en lo cual consiste su culpa. (1) La pena que se le impone es, que pague á la parte dañada todo el importe de la pérdida ó menoscabo que sufrió por razon de la sentencia injusta que dió contra ella. (2)

El segundo cuasi delito consiste en que de la casa de nuestra morada se haya arrojado ó derramado algo capaz de dañar, como piedras, tejas ó inmundicias ácia la calle pública por donde los moradores de la ciudad acostumbran pasar. Con este hecho si alguno ha sido dañado, queda obligado el inquilino, ó poseedor de la casa, aunque

(1) L. 24. tit. 22. P. 3.

(2) La misma ley en el medio.

él no fuese el que arrojó ó derramó aquellas cosas, no por culpa imputada, sino porque verdaderamente él no carece de culpa en tener dentro de su familia unos criados tan descuidados. Si fueren muchos los que arriendan la casa, si se puede saber quien echó ó derramó, él solo estará obligado al daño, pero si no, todos lo deberan pagar. Pero en esto se deben distinguir varios casos. El 1.º cuando por lo derramado ó arrojado se ha causado un daño estimable: v. g. si un animal ha sido muerto, ó el vestido de alguno ha sido manchado: entonces se dá accion al interesado contra el inquilino, pero no contra sus herederos por ser penal, para que le paguen doblado el daño que recibió. (1) El 2.º es cuando el daño es inestimable: v. g. si ha sido muerto un hombre libre: en cuyo caso se deberá pagar por el causante cincuenta maravedis de oro, por mitad á los herederos del difunto y á la cámara del rey. (2) El 3.º caso es si un hombre libre no ha

(1) L. 25. tit. 15. P. 7.

(2) Dicha ley 25.

sido muerto, sino herido ó dañado de otro modo en su cuerpo. Mas como entonces, ni la herida ni el dolor admiten estimacion seria justo se pagasen las pérdidas que hubiese tenido con motivo de cesar en sus trabajos, y los gastos hechos en la curacion.

El tercer quasi delito se comete cuando uno tiene una cosa colgada sobre la calle por donde comunmente transitan, la cual puede facilmente caer y causar daño. Para el que esto hiciere, si lo acusaren y se hallase que la cosa que estaba colgada en verdad podria caer y hacer daño, aunque todavia no se haya verificado, se le impondrá la pena de diez maravedis de oro, la mitad para el acusador, y la otra mitad para la camara del rey con obligacion á mas de esto de quitar la cosa ó ponerla de modo que no pueda caer. (1) La razon de esta pena es porque interesa á la república el que todos puedan caminar sin peligro por las calles, y demas caminos públicos. Mas si la cosa que estaba suspensa ó colgada, cayese é hi-

(1) L. 26. tit. 15. P. 7.

esiese daño, lo debe pagar doblado, y si este fuese muerte de algun hombre, deberá dar cincuenta maravedis para sus herederos y camara del rey por mitad. (1)

Si el reo de este quasi delito ó del antecedente fuere hijo de familias que vive en casa separada de su padre, se intentará la accion contra el mismo hijo de familias, y siendo condenado será reconvenido el padre por el valor de lo juzgado y sentenciado hasta donde alcance el peculio del hijo, si lo tiene.

En el cuarto quasi delito, que es el de los marineros, taberneros y caballeros, se deben distinguir tres casos para que no se confundan cosas muy diversas. El primero, cuando los mismos marineros, venteros &c. hurtaron ó hicieron algun daño en las cosas de los caminantes, y entonces son reconvenidos por un verdadero delito: v. g. con la accion de hurto ó la que corresponda. El segundo, cuando el daño no ha provenido de los mismos mesoneros &c. sino de los estraños: v. g. de los com-

(1) Dicha ley 26. al fin tit. 15. P. 7.

pañeros ó viajantes que van en el mismo navio ó posan en el mismo meson, y entonces la accion que hay contra los maestros de navio ó mesoneros es de cuasi contrato. La razon es, porque cuando recibieron las cosas ajenas en su nave ó en su meson ó venta, se presume que tácitamente prometieron la custodia de ellas, y por tanto tiene accion el agraviado para que le restituyan todo lo que introdujo y le resarzan los daños y perjuicios. Finalmente, el tercer caso es cuando el daño ha provenido de los individuos de la familia del maestro, ventero ó caballero; y entonces la accion que se dá contra él es de cuasi delito: su culpa consiste en que se acompaña ó sirve de hombres malos, por lo qual es justo que sea responsable á los daños que provinieren de su mala conducta. (1) De lo dicho se vé claramente que solo este caso pertenece á este título, por ser una de las especies de cuasi delito. En virtud de él se da accion al que sufrió el daño contra el maestro del na-

(1) L. 7. tit. 14. P. 7.

vto. ventero ó tabernero que recibió las cosas, para que restituya el duplo de lo perdido ó deteriorado; (1) mas no contra sus herederos por ser penal en todo lo que escede de la estimacion de la cosa. De donde se infiere la diferencia que hay entre esta accion y la otra que nace de cuasi contrato. Esta como que es de cuasi delito es penal como dijimos; la otra por ser de cuasi contrato es persecutoria de la cosa solamente: aquella no se da contra los herederos, y esta sí con aquella se pide el duplo, y con esta la verdadera estimacion de la cosa; una y otra es perpetua, lo qual es particular en la accion de este cuasi delito, por durar casi todas las acciones penales solo un año. Con todo, es mas seguro intentar la accion de cuasi contrato que no la de cuasi delito: ya porque en el día no estan en uso las acciones en que se piden los dos ó tres tantos mas, ya porque en ella es mas facil la prueba que cuando se intenta la de cuasi contrato, pues en esta se prueba solamente que mis cosas fueron recibidas en la

(1) Dicha ley 7. en el medio.

nave, meson ó taberna, y en la otra debo probar que alguno de los de la familia del maestro ó ventero las hurtó ó causó el daño.

La misericordia intempestiva y la condescendencia ó connivencia son los otros dos cuasi delitos de que hicimos mencion arriba. La misericordia en sí es un afecto laudable; pero como todas las cosas de que se usa mal degeneran en vicio, así sucede en esta que por ser intempestiva y no conforme á las reglas de la recta razon, es un cuasi delito. De esto se pueden figurar muchos casos: v. g. si uno viendo á un siervo ageno preso, movido de lástima lo pone en libertad y este huye: si un carcelero por el mismo motivo deja escaparse á un reo de la cárcel: si un juez consiente que huya un malhechor á quien debia condenar, y otros semejantes. La razon porque todos estos son cuasi delitos, es porque en estos casos no debe tener lugar la misericordia, sino solamente la severidad y administracion de justicia. La connivencia es una tolerancia por la cual permite uno que se haga un

delito que podia impedir: v. g. si uno que está al cuidado y gobierno de otro admite un desafio, y el pedagogo lo sabe pero lo disimula, no hay duda que esta condescendencia es digna de castigo; y así en ambos casos se dará la accion correspondiente. Se han traído por ejemplo estos dos cuasi delitos, para que no se crea que no hay mas que los cuatro de que se hace mencion en las instituciones de Justiniano.

## TITULO VI.

### *De las acciones.*

HEMOS concluido ya la esplicacion de las dos primeras partes de las instituciones. Estas, segun se ha dicho en otro lugar, se dividen por los tres objetos del derecho: *personas, cosas y acciones*. De las personas se ha tratado en todo el libro I. De los derechos de las cosas en los libros II., y hasta este titulo del IV. Resta tratar del tercer objeto, conviene á saber; las *acciones*.

La accion se puede considerar de dos

nave, meson ó taberna, y en la otra debó probar que alguno de los de la familia del maestro ó ventero las hurtó ó causó el daño.

La misericordia intempestiva y la condescendencia ó connivencia son los otros dos cuasi delitos de que hicimos mencion arriba. La misericordia en sí es un afecto laudable; pero como todas las cosas de que se usa mal degeneran en vicio, así sucede en esta que por ser intempestiva y no conforme á las reglas de la recta razon, es un cuasi delito. De esto se pueden figurar muchos casos: v. g. si uno viendo á un siervo ageno preso, movido de lástima lo pone en libertad y este huye: si un carcelero por el mismo motivo deja escaparse á un reo de la cárcel: si un juez consiente que huya un malhechor á quien debia condenar, y otros semejantes. La razon porque todos estos son cuasi delitos, es porque en estos casos no debe tener lugar la misericordia, sino solamente la severidad y administracion de justicia. La connivencia es una tolerancia por la cual permite uno que se haga un

delito que podia impedir: v. g. si uno que está al cuidado y gobierno de otro admite un desafio, y el pedagogo lo sabe pero lo disimula, no hay duda que esta condescendencia es digna de castigo; y así en ambos casos se dará la accion correspondiente. Se han traído por ejemplo estos dos cuasi delitos, para que no se crea que no hay mas que los cuatro de que se hace mencion en las instituciones de Justiniano.

## TITULO VI.

### *De las acciones.*

HEMOS concluido ya la esplicacion de las dos primeras partes de las instituciones. Estas, segun se ha dicho en otro lugar, se dividen por los tres objetos del derecho: *personas, cosas y acciones*. De las personas se ha tratado en todo el libro I. De los derechos de las cosas en los libros II., y hasta este título del IV. Resta tratar del tercer objeto, conviene á saber; las *acciones*.

La accion se puede considerar de dos

maneras: ó como una cosa incorporal que está en nuestro patrimonio, y entonces pertenece al segundo objeto del derecho: ó se toma como un medio legítimo de perseguir en juicio el derecho que nos compete, entonces corresponde al tercero de que vamos á tratar. En este sentido pues, se define la acción: *un medio legitimo para perseguir en juicio los derechos que competen á cada uno, tanto en la cosa como á la cosa.* Tienese por cierto que toman su origen del derecho de gentes, pues formadas ya las sociedades civiles y establecidas las supremas potestades, no fue mas licito á los privados ecsijir por fuerza que se atiendan sus derechos como lo era en el estado natural, sino que deben ocurrir á los magistrados para que en virtud de la autoridad que les compete por su oficio, compelan al que resulte reo á estar á derecho con el que se queja, y á esto llamamos *acción.*

De estas hay varias divisiones ó diversas clases atendida la diversidad de los derechos que se desean ver cumplidos, y lo que se consigue cuando se

intentan del modo que há establecido el derecho. Hay pues, una clase de acciones que se llaman *reales*: otra de *personales*. Unas acciones hay que son *persecutorias de la cosa sola*, y otras *de solo la pena* que está impuesta para aquel caso, y otras con las que se consigue la cosa y la pena, que tambien se llaman *mistas*. Hay unas que se dan para conseguir el un tanto, otras el dos, otras el tres y aun el cuatro. Hay otras acciones que se llaman de buena fe, otras de riguroso derecho y otras arbitrarias. Finalmente, con unas acciones se consigue el todo de lo que se debe y con otras menos en ciertos casos. De cada clase de las referidas trataremos separadamente.

### §. I.

*De las acciones reales, personales y mistas.*

La primera division de las acciones es en reales y personales: aquellas nacen del derecho en la cosa y estas del derecho á la cosa. Mas por esto no

se niega que hay algunas que son mistas; pues aunque estas siempre se acercan mas ó á los reales ó á los personales, esto no impide que se puedan llamar mistas. Como las acciones reales traen su origen del derecho en la cosa, siendo este de cuatro maneras, resultan otras tantas fuentes de acciones reales. Nacen pues, unas del dominio, otras del derecho hereditario, otras de las servidumbres y otras del derecho de prenda.

La naturaleza de las acciones reales consiste en dos cosas. La 1.<sup>a</sup> es, que todas nacen de alguna especie de derecho en la cosa, es decir, que solo hay acción real cuando no es la persona, sino la cosa misma la que nos está obligada. Esto se verifica solamente en el dominio, herencia, servidumbre y prenda. La 2.<sup>a</sup> que todas estas acciones se dan contra cualquier poseedor, aunque este no haya tratado con nosotros. Al contrario sucede en las acciones personales, las cuales solo se dan contra aquel con quien tratamos y no contra un tercero poseedor. (\*) Diremos pues,

(\*) El poseedor no puede tener acción real, porque

que acción real es aquella con la cual pedimos una cosa en que tenemos derecho, aun á aquel que por ningún contrato nos está obligado. (1)

La primera especie de acciones reales comprende las que nacen del dominio. Estas son tres, llamadas reivindicatoria, publiciana y rescisoria. La reivindicatoria es una acción real por la cual el que es dueño de una cosa la repite de cualquier poseedor con sus acciones y frutos, según la calidad de la posesion. (2) (\*) Si el

saria estupidez pedir al juez lo mismo que ya se tiene: luego cuando este intente alguna acción será personal, solicitando se le ampare en su posesion y se mande á otro que no le moleste en ella. No obstante, se encuentra un caso que sirve de escepcion á esta regla. Tal es la acción negatoria que es real, y la intenta el que está en posesion de la libertad de su fundo. Tambien es regla general que el dueño de una cosa no la puede pedir con acción personal, sino con real que se llama *reivindicacion*. Mas tambien tiene su escepcion en la cosa hurtada, pues para recobrarla se concede al dueño acción real y personal, consultando á facilitar el cobro en odio de los ladrones.

(1) Arg. de las leyes 2. tit. 3 y 1. tit. 23. P. 3.

(2) L. 40. tit. 23. P. 3.

(\*) Es consiguiente á las disposiciones de derecho, que solo el título para adquirir, sin preceder entrega de la cosa, no produce el derecho de indicar, sino una acción personal: que el comprador antes de verificar se la tradicion, no pueda usar de tal acción; y que cor-

reó pues, poseyere de buena fe, restituirá de los frutos industriales los existentes solamente, y todos los naturales aun los consumidos; (1) pero si con mala fe, ningunos frutos hace suyos y solo podrá retener las espensas útiles. (2)

Cuando esta accion se intenta en virtud de un dominio pleno, se llama *útil*. Mas aunque esta accion sea en si natural, es bastante difícil de intentarse, por razon de que en ella debe el actor probar el dominio que tiene en la cosa, la cual prueba no es tan facil como á primera vista parece. Si no ha cumplido el tiempo necesario para la prescripcion, debe probar que no solo él adquirió con buena fe y justo título, sino tambien que aquel de quien hubo la cosa era verdadero dueño: de otra suerte el dominio que él no tenia tam-

curriendo dos, no vindique el primer comprador, no siendo entregado en la cosa vendida, ni tampoco aquel con cuyo dinero se compra la alhaja á escepcion de si es pupilo, menor ó soldado, y de la muger á quien el marido, con dinero de ella, que no proceda de los bienes dotales, compre algo, pues á todos estos se concede accion útil *vindicatoria*.

(1) L. 39. tit. 23. P. 3.

(2) Ll. 39. y 42. del mismo tit.

poco pudo trasferir á nosotros. Para evitar esta dificultad y que los que hubieron las cosas con buena fe y justo título, de los que no eran sus legítimos dueños pudiesen vindicarlas, se inventó la accion llamada *publiciana*. Por ella el que con buena fe y justo título adquiere las cosas, aunque no las haya prescrito, las vindica de cualquier poseedor, no en virtud de la ficcion de estar prescrita, que inventaron los romanos; sino porque es conforme al derecho natural que el que poseia con mejor título sea preferido al que lo tiene inferior, y reputado respecto de él como dueño. (1) De donde se infiere, que esta accion nõ tiene lugar contra el verdadero señor que posee con un título mas fuerte, cual es el verdadero dominio, sino solo contra aquel que ó posee sin título ó con uno mas débil que el putativo dueño: que con ella el que adquirió mediante tradicion alguna cosa del que no era su legítimo dueño con buena fe y justo título, perdiendo la posesion de ella, puede vin-

(1) Ll. 13. tit. 11. P. 3. y 50. del tit. 5. P. 5.

dicarla de cualquier poseedor que se apoye en título menos firme, con todos sus frutos y acciones y del modo que con la verdadera reivindicación. (1)

Del mismo modo que la acción *publiciana* se funda también en la equidad la llamada *rescisoria*, por la cual rescindiendo la prescripción se pide al poseedor la cosa que prescribió, como si nunca hubiera sido prescrita. No produce entre nosotros este efecto la ficción inventada por los romanos, sino el beneficio de la restitución que se concede por el juez con justas causas: tales son la menor edad, miedo grave, ausencia por causa de la república ó de estudios, y otras semejantes. (2) Es pues, la acción rescisoria: un beneficio de restitución in integrum que se concede por justa causa, á efecto de rescindir la prescripción ya completa, y que el que prescribió restituya la cosa con todos sus frutos y acciones. De aquí se infiere que esta acción debe durar cuatro años continuos. (3)

(1) Dichas leyes.

(2) L. 28. tit. 29. P. 3.

(3) Dec. ley 28.

La segunda especie de acciones reales nace del derecho hereditario. Estas son dos: la petición de la herencia y la querrela de inoficioso testamento; pero como ambas son mistas, se tratará de ellas después de las reales y personales.

La tercera especie de acciones reales comprende á juellas que se dan con motivo de las servidumbres. Estas son dos: *confesoria* y *negatoria*. La acción confesoria es una especie de vindicación, y su fundamento es aquel derecho que afirmamos nos compete en la cosa ajena. De consiguiente, si el otro niega corresponder este derecho y procura impedir su uso, habrá acción contra él ó contra cualesquiera poseedores del predio para que cesen de perturbar al actor en el uso de su derecho. Es pues la acción confesoria: una acción real que se dá al que tiene derecho de servidumbre contra cualquier poseedor del fundo sirviente, para que se declare por el juez corresponderle la tal servidumbre, condenando al reo en los intereses que haya percibido desde la perturbación, y á que dé

*caucion de no perturbarle en adelante.* (1)  
 Por el contrario: el fundamento de la accion *negatoria* es la libertad natural que se presume en los predios: por esto compete á sus dueños contra aquel que intenta tener algun derecho en ellos, para que se declaren libres, se mande al reo no perturbar mas al poseedor, dando caucion al efecto, y que resarza los daños y perjuicios que haya causado. Es pues, la *negatoria*: una accion real que se dá al dueño de un fundo libre contra cualquiera que intente tener servidumbre en él, para que se declare no deberla y se condene al reo á la satisfaccion de los perjuicios causados y á que dé caucion de no perturbar al señor en adelante. Esta accion tiene varias cosas singulares. 1.<sup>a</sup> Que siendo real se dá al poseedor, lo cual en solo este caso se verifica; y 2.<sup>a</sup> Que debiendo siempre el actor probar su accion, aqui se le liberta de la prueba y se manda al reo que lo haga: porque la libertad natural en la cual el actor pone el fundamento de su accion se presume, y la presuncion trasfiere el

(1) L. 21. tit. 22. P. 3.

cargo de probar en el contrario. Se *esceptúa* el caso de que el reo esté en *casi* posesion de su servidumbre, pues entonces el actor debe probar su libertad.

La cuarta especie de acciones reales es de aquellas que traen su origen del derecho de prenda: no en cuanto es contrato, porque entonces no produce mas que accion personal, sino como derecho en la cosa. De él deducian los romanos dos acciones; una llamada *serviana* y otra *cuiasi serviana* ó *hipotecaria*; pero por nuestro derecho solo esta es bastante. (\*)

Se concede á toda especie de acreedores que hayan recibido prenda ó constituido hipoteca, para que habiendo perdido la posesion ó ena-

(\*) La accion *serviana* tenia lugar en un solo caso: este era cuando alguno daba en arrendamiento un predio rustico tomando del arrendatario algunas alhajas en prendas para la seguridad de la pension: si el arrendante perdia la posesion de alguna de estas cosas, tenia accion contra cualquiera poseedor de ellas para que se le restituyese. Ahora por nuestro derecho, este efecto y todos los demas, están refundidos en la *cuiasi serviana* ó *hipotecaria*.

genándose los bienes hipotecados, los vindiquen de cualquier poseedor con sus frutos y dependencias. Diremos pues, que la acción llamada *cuasi serviana* ó *hipotecaria* es por nuestro derecho: *una acción real que compete á todo acreedor que haya recibido prenda, ó tenga hipoteca tácita ó expresa en los bienes de su deudor, para que perdiendo la posesion de la prenda ó enagenandose los bienes hipotecados, pueda repetirlos de cualquier poseedor para retenerlos hasta la satisfaccion de su deuda* (1)

A las acciones reales se agregan las *perjudiciales*, que son aquellas por las cuales se controvierte sobre el estado de alguno. Llamanse asi, ó porque siempre son previas á otro juicio que se ha de intentar, ó porque la decision que se solicita por su medio, perjudica aun á otras personas entre las cuales nasca despues semejante cuestion, siendo regla general que los pleitos solo perjudican á los que litigaron. (2) Son reales porque

(1) Ll. 14. tit. 13. P. 5. y 9. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real.

(2) L. 20. tit. 22. P. 3.

con ellas el actor intenta vindicar una cosa como suya: v. g. un señor á su siervo. Tantas son las acciones *perjudiciales* cuantos son los estados de los hombres. Estos son tres: *de libertad, de ciudad, y de familia*. Si uno sea libre ó siervo, es cuestion que pertenece, al estado de libertad: si sea uno padre y otro su hijo, al estado de familia. Todas las acciones que se intentan para estas declaratorias, son las que se llaman *perjudiciales*. Por ejemplo: un mozo se presenta al juez pidiendo la herencia de Ticio, como hijo suyo: los poseedores de ella niegan que sea hijo ó que lo sea legitimo: esta pues será acción *perjudicial*. Tres son las principales que se conocen de esta especie. La 1.<sup>a</sup> es la causa de libertad: en ella se encuentra una acción por la cual, ó el señor intenta hacer volver á la servidumbre á su siervo que se tiene por libre, ó este siendo en la realidad libre y viviendo en injusta servidumbre la intenta contra el que se reputa su señor, para que se le decla-

re libre. La 2.<sup>a</sup> tiene lugar cuando alguno pretende se declare que es ingenuo y no libertino: esto es, que siempre ha sido libre, y que no ha recibido la libertad de aquel que se reputa como su patrono. La 3.<sup>a</sup> es la que se llama *de agnoscendo utendoque partu*; y es una accion que se dá, ó bien contra el padre que niega al hijo la filiacion para que le reconosca, ó bien contra el hijo para que haga lo mismo con su padre. (1) Tambien tiene lugar esta accion en el caso de la herencia figurado arriba.

Las acciones personales son aquellas que nacen del derecho á la cosa: es decir de la obligacion. Toda obligacion, segun hemos dicho ya (2) trae su origen, ó inmediatamente de la equidad ó de la ley; ó nace de estas mismas fuentes, pero mediante algun hecho obligatorio, el cual ó es licito ó ilícito. En esta materia despues de considerar la naturaleza de las acciones personales, trataremos en

(1) L. 20. tit. 22. P. 3.

(2) Lib. 3. tit. 14.

primer lugar de las que nacen de la equidad inmediatamente: en segundo de las que nacen de la ley: en tercero, de las que dimanen de hecho obligatorio licite; y en ultimo de las que provienen de hecho obligatorio ilícito.

La naturaleza de las acciones personales consiste en que todas traen su origen de la obligacion ó como hemos dicho, del derecho á la cosa. A mas de esto nunca se dan contra un tercer poseedor, sino solamente contra aquel con quien se trató, en lo que principalmente se diferencian de las reales. (\*) Veamos ahora sus diversas especies.

La primera es de aquellas que nacen inmediatamente de la equidad, tal es en primer lugar la accion llamada *ecibir ó mostrar*. *Ecibir* es dar á que se registre y vea públicamen-

(\*) Por derecho de los romanos habia otra diferencia entre las acciones reales y personales: esta era que todas las reales se llamaban *vindicaciones*, y las personales *condiciones*, lo que provenia de la costumbre observada de citar al reo á dia señalado para comparecer en juicio á lo que llamaban *condicere*.

te una cosa mueble. Es necesaria esta accion siempre que intentamos vindicar una cosa mueble, pero ignoramos si será la nuestra ó no: v. g. me han hurtado á mi un libro, y oigo que Ticio ha comprado uno del mismo nombre, y que segun las señales que se me dan de él puedo hacer juicio de que es el mio: mas como no lo sé ciertamente, y Ticio no me lo quiere mostrar voluntariamente, puedo entablar contra él la accion llamada á *ecsibir*. Esta pues, es una accion destinada á compeler al poseedor de cualquier cosa mueble á manifestarla ó *ecsibir*la en juicio citando en él se introduce, ó quiere introducirse la petición de ella; y caso de resistirse á la *ecsibicion*, se le condene en cuanto el actor jure se interesa en su adquisicion. (1) De aquí resulta que puede corresponder esta accion al que quiera demandar la cosa por accion real, y que la solicite por personal, como se interese en la *ecsibicion*. (2) Pero sería inútil y no debe in-

(1) Ll. 16. y 23. tit. 2. P. 3.

(2) L. 16. ca el princ. tit. 2. P. 3.

tentarse de las cosas inmuebles, sine precisamente de las muebles, (1) pues las otras están patentes á los ojos de todos. Se exceptúan los materiales que componen edificio, los cuales no se pueden *ecsibir* ni vindicar por prohibirlo el derecho.

Puede compelerse á la *ecsibicion* á quien de ella no se sigue perjuicio, pues esta obligacion nace de aquella regla de equidad natural que hemos establecido en otra parte: *quod tibi non nocet, et alteri prodest, ad id es obligatus*, ya se posea la cosa civil ó naturalmente y tambien al que con dolo dejó de poseer; pero regularmente á espensas del que la solicite; (2) y probando su derecho el actor, no solo se le ha de *ecsibir* sino tambien restituir, debiendo estarse al juramento *in libem* del actor, cuando con dolo dejó de poseer la cosa, y segun él condonar al reo á la satisfaccion de cuanto jure: pero cuando

(1) Dha. ley 16. y en ella Gregorio Lop. al núm. 7.

(2) L. 21. tit. 2. P. 3.

sin dolo ni culpa del poseedor se deja de esibir, puede obligarse por el juez á que dé caucion de hacerlo si vuelve á su poder. (1) Tambien tiene lugar esta accion para obligar á los poseedores de instrumentos ó títulos á que los muestren á los que los necesitan, ó creen tener interes en ellos; y asi, debe mostrarse el testamento de un difunto á aquel que se tiene por instituido de heredero ó con algun legado ó manda en él, y todos aquellos documentos que favorecen la intencion de alguno; (2) lo que se funda en la misma regla de equidad que hemos notado.

Otra accion de las que dimanán inmediatamente de la equidad, es la *interrogatoria*, y corresponde á aquellos que para entablar otra accion necesitan de hacer preguntas al reo sobre puntos que les interesan. Un caso practico de esta accion se nos presenta en el que quiere entablar eje-

(1) Veanse las leyes 16. 18. 19. 20. 21. y 22. tit. 2. P. 3.

(2) L. 17. tit. 2. P. 3. y 192. del Estilo.

ccion por alguna cantidad que se le debe: v. g. por prestamo, sin tener documento alguno, y si lo tiene no la trae aparejada. Este pues segun practica del dia, debe presentarse al juez diciendo, que tanto tiempo ha dió en calidad de prestamo tal cantidad á fulano, y que habiendole reconvenido varias veces, se escusa ó reusa el pago, por lo que le suplica se sirva mandar que el citado deudor bajo de juramento declare si es cierto haber recibido la espresada cantidad; y verificada la respuesta tiene ya la confesion del reo, siendo clara, fuerza ejecutiva. La misma accion tiene lugar cuando por el actor se pide que reconosca el reo su firma, que se halla en algun vale simple, el cual reconocimiento trae asimismo aparejada ejecucion. De lo dicho se infiere, que la *interrogatoria* es una accion personal por lo cual el actor compele al reo á responder sobre algunas preguntas que le hace, y que son necesarias para comenzar ó para continuar el pleito. (1)

Son tambien acciones personales

(1) L. 1. tit. 10. P. 3.

nacidas de la equidad los interdictos; pues no hay cosa mas justa que el que uno sea defendido ó amparado en su posesion, mientras que otro no pruebe tener mejor derecho á ella. Pero de esta clase de acciones se tratará en titulo separado. (1) Lo son asimismo las restituciones *in integrum*, por medio de las cuales se rescinden aquellos negocios que parece deben valer, atendido el rigor de derecho. Pero como estas rescisiones se deben hacer con causas graves, estas son la fuerza ó miedo grave, el dolo ó engaño, la menor edad y la ausencia por utilidad de la república ó por otra justa causa, como estudios &c y de aqui nacen otras tantas acciones. La primera es la de miedo ó fuerza, (2) mediante la cual se declara nulo ó se rescinde el negocio ó contrato hecho por fuerza ó por miedo grave que cae en varon constante, (3) y se compele al reo á restituir la cosa ó

(1) Tit. 15. de este libro.

(2) Llamase esta accion en latin, *quod metus causa*.

(3) Ley 7. tit. 33. P. 7.

su estimacion. (1) La segunda es la accion de dolo que produce los mismos efectos de anular ó rescindir los contratos de buena fé en que interviene, y aun si no se declaran nulos los de riguroso derecho, como quieren algunos, se dirige la accion á que se enmiende la lesion, si fuere esta en mas de la mitad del justo precio, ó á que el reo devuelva la cosa. (2) La tercera accion, que es la de menor edad, no tiene nombre señalado, pero se da á aquellos que durante el tiempo de su menoría han sido dañados en algun negocio, contra aquellos de quienes recibieron el daño á efecto de que se rescinda el negocio y el menor sea restituido en sus antiguos derechos. (3) Esta misma accion compete á las iglesias, fisco, consejos y ciudades ó universidades por estar estas en perpetua curate-

(1) Vense para esta accion la ley 56 tit. 5. P. 5. y la ley 24. tit. 11. P. 5. de donde se puede deducir.

(2) Ll. 57. tit. 5. P. 5. y 2. tit. 11. lib. 5. Rec. de Cast. y 1. 3. 4. y 6. tit. 16. P. 7.

(3) Ll. 1. y 2. tit. 19. P. 6.

la, y la podran intentar cuando hayan recibido daño, por engaño ó negligencia, dentro de quatro años contados desde el dia en que recibieron el engaño ó menoscabo, y dentro de treinta si el daño fuere tan grande que esceda de la mitad del precio de la cosa. (1) La accion *rescisoria* es otra especie de restitution, segun dijimos; pero esta no es personal sino real.

La accion llamada *condiccion sin causa* es tambien personal proveniente de la equidad, y se puede tomar, ó como el genero supremo de todas las acciones ó como una accion especial que se dá en el caso que falten otras y no permite la equidad que uno lucre con detrimento de otro, que es como se toma aqui. En tales términos, siempre que alguno dió una cosa, no por causa futura ni torpe, ni tampoco pagó indebidamente, pero sin embargo otro la posee sin causa legitima, puede repetirla el primero, intentando esta *condiccion*, la cual podemos decir que es, *una accion personal que corresponde á aquel cuyos bienes posea otro*

(1) L. 19. del mism. tit. 19. P. 6.

*sin justo motivo, para compeler á este detentador á que los restituya.* Por ejemplo: se debe dar esta accion al sastre que habiendo perdido los vestidos que hacia, pagó el precio á su dueño, si llega el caso de hallarlos ó recuperarlos este: al deudor que satisfizo el crédito, y solicite la devolucion del vale que aun retiene su acreedor: á la muger para recuperar la dote si el matrimonio se declara nulo; y otros semejantes. Finalmente, la accion *pauliana* nace tambien de la equidad; pero de ella trataremos entre las mistas.

En la otra clase de acciones personales se deben poner las que nacen inmediatamente de la ley, y se deberian llamar *accion ó condiccion por ley*. Tenian lugar cuando los pactos no producian accion comunmente, sino solo algunos señalados, y principalmente aquellos en que alguna ley lo concedia. Era pues esta *condiccion*, una accion personal subsidiaria, que solo tenia lugar cuando la ley no la establecia señalada contra aquel ó sus herederos, que estaba obligado á dar ó cumplir lo que la mis-

ma ley disponia. Mas en el supuesto de que por nuestro derecho y práctica, todo pacto justo produce accion, (1) y que nace tambien de cualquier ley para su cumplimiento, aunque no se espere en ella, es inútil en nuestro foro dicha *condictio*.

La tercera clase comprende aquellas acciones personales que dimanar de un hecho lícito. Hecho obligatorio lícito llamamos á la convencion. Esta es, ó pacto ó contrato; y el contrato, ó es verdadero ó cuasi contrato; el verdadero, ó es nominado ó innominado. De cualquier pacto por desnudo que sea como se conozca ó pueda probar la intencion de obligarse, nace accion segun nuestro derecho, aunque no tiene nombre señalado; por lo cual es ocioso explicar la accion de *constituta pecunia*, que no era mas que un pacto pretorio, lo mismo que la llamada *in factum de jurejurando*. (2)

(1) L. 2. tit. 18. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) Esta accion se concedia á aquel que juraba, que y cuanto se le debia, habiendose comprometido su deudor á pasar por su juramento, produciendo el efecto de compeler al deudor á pagar todo lo que el actor habia jurado que se le debia.

Por lo que hace á las acciones nacidas de los contratos verdaderos, tenemos poco que decir, por haber tratado ya de cada una en el título de su correspondiente contrato, y así, aquí las enumeraremos solamente. Los contratos verdaderos, segun hemos dicho, ó son nominados ó innominados. Los nominados son, ó reales, ó verbales, ó literales, ó consensuales. Los reales son cuatro: mutuo, comodato, depósito y prenda. Del primero nace la accion llamada *de mutuo*: del segundo la accion *de comodato*, directa y contraria: del tercero la accion *de depósito*, directa y contraria; y del cuarto la accion *de prenda*, así mismo directa y contraria.

Como en el día no se encuentra contrato alguno á que llamemos verbal, tampoco hay accion que le corresponda. El literal es uno solo, y se verifica en el caso de haber confesado alguno por escrito, que debe cierta cantidad y dejado que pasen dos años, en virtud de lo cual nace accion para obligar al que escribió á que pague la cantidad que confesó. Los contratos consensuales son cin-

eo: compra, venta, locacion, conduccion, enfiteusis, sociedad y mandato. De todos ellos nacen acciones de su mismo nombre á escepcion del mandato en el que la una es directa y la otra contraria.

De los contratos innominados nacen tambien las correspondientes acciones que se dan al que dió ó hizo por su parte, para obligar al que prometió dar ó hacer, á cumplir el contrato, las cuales como ellos no tienen nombre. (1)

Siguense los cuasi contratos: y basta solamente referir sus acciones pues están esplicadas en otras partes. Estos cuasi contratos son: 1.º el manejo ó administracion de negocios ajenos, del cual nace una accion llamada del mismo nombre, directa y contraria. El 2.º es la tutela de la que nace otra accion, asimismo directa y contraria. El 3.º es la herencia comun, de donde sale la accion

(1) Estas acciones se llamaban entre los romanos *in factum*, y tambien *prescriptis verbis*, porque debian concebirse en las demandas con ciertas y señaladas palabras, arregiandose á las que resultaban de las convenciones particulares, y deduciendo en juicio segun ellas la accion *in factum*; pero el dia de hoy no hay palabras algunas señaladas para introducir las acciones.

llamada *familia eriscunda* mista de real y personal; y asi trataremos de ella después. El 4.º es la *adicion* de la herencia que produce una accion personal que compete á los legatarios y fideicomisarios, y á todos aquellos á quienes se debe algo del testamento, para obligar al heredero que aceptó, á pagar los legados, fideicomisos y demas cosas dejadas en el testamento, con sus frutos y acciones desde el dia de la muerte del testador. El 5.º es la paga indebida de la cual nace la *condicion* ó accion personal para repetir lo pagado, en los casos que se esplicaron en su lugar. El 6.º es recibir los maestros, taberneros y mesoneros algunas cosas en su nave, taberna ó meson; y de la accion que se dá contra ellos cuando los compañeros ú otros de los viajantes hurtan algunas cosas, ó hacen algun otro daño, se trató ya en donde corresponde. (1) El ultimo es el gasto ó espensas hechas en el entierro de algun difunto. Se verifica en el caso de que uno movido de pie-

(1) Tit. 5 de este libro.

dad haya hecho dichos gastos de su cuenta, por no estar todavía aceptada la herencia y no haber heredero que pueda hacerlos. Se dice que este es un cuasi contrato, porque propiamente no es mandato, supuesto que ninguno mandó; ni administracion de negocios ajenos, porque aun no hay heredero de quien se administren, y al difunto no le pertenece ya esta administracion. Mas en este caso se concede al que hizo los gastos, la accion llamada *funeraria*, que es una accion personal que comete contra el heredero que aceptó la herencia, ó contra aquel á quien pertenecia hacer los gastos del funeral del difunto, para que restituya todo lo gastado por dicho motivo. Esta accion es tan privilegiada, que el actor será preferido en la paga á todos los otros acreedores del difunto.

Resta explicar la cuarta clase de acciones personales, que son aquellas que nacen de un hecho ilícito á que llamamos delito. Este es, ó verdadero ó cuasi delito. Verdaderos son en primer lugar aquellos cuatro delitos pri-

vados de que hemos tratado en los títulos anteriores. Del hurto pues, que es el 1.º nace la *condicion furtiva*, que es una accion persecutoria de la cosa, y la *accion de hurto* que persigue la pena. (1) De la rapiña que es el 2.º nace la accion de este nombre, ó la de hurto, ambas personales. Del daño hecho contra justicia nace otra accion de su mismo nombre; y de la injuria, la accion de injurias esplicadas ambas ya. Se agrega á estas el delito de recibir algo por causa torpe ó injusta, y la accion que se concede para repetir lo dado, se llama *condicion por causa torpe*, y es: una accion personal en virtud de la cual aquel que honestamente y con buen fin dió alguna cosa, puede repetirla del que la recibió por causa torpe ó injusta y de sus herederos, con sus frutos ó su estimacion en caso de haber perecido. ®

Mas esta accion no tiene lugar si interviene torpeza de parte del que da y no del que recibe: v. g. lo que se da á una meretriz despues de ha-

(1) De esta se trató en el tit. 1.º

ber pecado con ella. Tampoco se concede si hay torpeza de parte de uno y otro: v. g. lo que se diese á un juez ú otro oficial público á efecto de sobornarlo. Ifierese pues, que solo tiene lugar en el caso de que uno da por cuenta honesta, y otro recibe por torpe ó injusta: v. g. por evitar el que se cometa un homicidio ú otro delito.

Otra accion procedente de delito es la llamada *de distrahendis rationibus*, y compete al huerfano para repetir contra su tutor cuando con dolo ó fraude ha usurpado parte de sus bienes, y ha dado cuenta fraudulosamente; y produce el efecto de compelerlo á que las liquide ó aclare, y pague lo que hubiere sustraído, con el duplo.

Por lo que hace á los cuasi delitos, de cada uno de ellos nace su respectiva accion; pero no tiene nombre determinado, sino que se espresa con el del cuasi delito á que pertenece.

Explicadas ya las acciones rea-

les y personales, siguese ahora tratar de las mistas, que son aquellas que participan de la naturaleza de unas y otras, aunque por lo regular se pueden reducir á alguna de las dos especies.

Las principales acciones de esta naturaleza, son las que se conceden para deslindar los terminos comunes, para pedir la herencia ó dividirla, y para dividir cualquiera otra cosa comun, á las que agregamos la accion *pauliana*, porque siendo en realidad personal, tiene tambien algo de real. La accion para deslindar los terminos comunes á que dicen en latin *finium regundorum*, es de aquellas que se llaman dobles, porque en el juicio que se intenta, ambos colitigantes pueden instruirla como actores. Tiene lugar en cualesquier terminos, mojones, ó limites oscurecidos ó confusos, para que averiguandose su antigua situacion, se restablezcan ó se termine el pletio por adjudicacion de partes señaladas. (1) Es mista de personal y

(1) L. 10. Y. otro si decimas, en el medio, tit. 15. P. 6.

real por que se instruye contra el que dió ocasion al litigio y para vindicar una cosa en que se tiene dominio; y asi compete como directa á solo los dueños de los predios y como util á los que en ellos tienen derechos utiles: v. g. los usufructuarios. Tambien compete ó se da no solo para arreglar los limites, sino para la recuperacion de quanto interesa de los frutos percibidos y daño causado.

La segunda accion mista y tambien doble es la que se da para dividir una cosa comun, y trae su origen de que ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad con otro por los inconvenientes que de ello resultarian. Supuesto este principio, se introdujo la accion *communis dividundo*, porque como la del contrato de compañía pertenece mas á las prestaciones personales que á la division de las cosas comunes, fue preciso inventar una que solo tuviese este objeto, bien naciese la comunidad de compañía ó bien de otra cualquiera causa, escepto herencia y

confusion de terminos. De lo dicho se infiere, que esta es una accion que compete directamente por razon del dominio á cualquiera de los que poseen como dueños pro indiviso alguna cosa, para que se divida y se presten los frutos percibidos. (1)

La accion de division de herencia, dicha *familiae erciscunda*, se concede para dividir los bienes de ella judicialmente, cuando no se han convenido los coherederos á ejecutivo por sí. Es tambien mista de real y personal, porque se da para conseguir las cosas hereditarias: de lo que se deduce, que por ella se ecsijen los frutos percibidos de la herencia comun, y por el contrario se satisfacen las espensas hechas en ella. (2)

La accion de *petition de herencia* se cuenta entre las mistas por nacer, no solo de derecho en la cosa sino tambien de derecho á la cosa, pues dimana del derecho hereditario,

(1) L. 2. tit. 15. P. 6.

(2) Vense el tit. 15. P. 6. y principalmente la ley 10.

y del cuasi contrato que hay en el caso de que uno administra una herencia comun. Es pues, una accion por la cual el heredero pide la herencia que le compete, con todos los frutos y acciones que le corresponden desde el dia de la muerte del testador. Se da esta accion al heredero, ya sea por testamento ó ab intestato, contra aquel que se reputa como heredero ó que posee de otra suerte ó sin causa alguna, para obligarlo á que restituya la herencia con sus frutos, segun hemos dicho, y resarza los daños si los hubiere causado.

La querrela de inoficioso testamento no es otra cosa, que una especie de peticion de herencia, o una accion que compete á los desheredados, contra los herederos instituidos en el testamento para pedir que se rescinda el testamento, y ellos sean admitidos á la herencia como herederos ab intestato. No nos estendemos mas en esta accion por estar explicada ya en otra parte. (1)

Finalmente, hemos agregado á la

(1) tit. Lib. 2. 18. de estas instituc.

acciones mistas la *pauliana*, por tener tanto de las reales y personales, que por unos autores es tenuta por solo real, y por otros por solo personal. (1) En efecto, si no es mista, es de una naturaleza especial, y corresponde euando el deudor enagenando sus bienes intenta defraudar á sus acreedores, y con efecto se verifica asi. Por esto no debe introducirse hasta que hecha escusion en sus bienes se acredite la insolvencia. (2) Debe intentarse siempre que el deudor por cualquier hecho que disminuya su patrimonio se hace insolvente; pero no euando por alguno deja de adquirir. Se da contra los que adquieren bienes del deudor fraudulento por titulo oneroso y con noticia del fraude; y contra todos los que los obtienen por titulo lucrativo, aunque lo ignoren. (3) Se puede intentar esta ac-

(1) Por solo real la tiene el Teatro de la legislacion fundandose en Justiniano: por solo personal la tiene Heinn. en este tit.

(2) Arg. de la ley . V. por que non pueden fallar de lo suyo tit. 15. P. 5.

(3) Dha. ley 7. en el medio tit. 15. P. 4.

cion dentro de un año computado desde el dia que supieron la enagenacion. (1) Es pues, la accion llamada pauliana: una accion que se concede à los acreedores para rescindir ó revocar las enagenaciones hechas por sus deudores en fraude suyo, obligando à los poseedores à que restituyan lo recibido con sus frutos. (\*)

(1) Dicha ley 7.

(\*) Para la exacta inteligencia de esta accion, que es importante en la practica, anotaremos lo que dicen algunas leyes sobre ella. Una, declara por enagenacion fraudulenta la que hace el deudor personal de todos sus bienes despues que es condenado al pago de sus deudas y antes de haberse trabado la ejecucion en ellos. (L. 7. tit. 15. P. 5.) En la misma, se concede la revocacion de la donacion hecha en vida ó legado en testamento cuando se perjudica à los acreedores; y tambien podran revocarse segun ella las ventas, cambios, daciones en dote ó prenda, justificando el acreedor que el que asi la recibió sabia la dolosa intencion de su deudor en fraude de los acreedores; conserediendo à los menores de 25 años el privilegio de que no puedan ser despojados de los bienes adquiridos por los titulos ya expresados, aunque supiesen el engaño, sin que se les abone el precio que por ellos dieron. (Dicha ley 7.) Otra declara fraudulenta la enagenacion ejecutada contra los acreedores cuando estos por si ó por otros se opusieron à que se efectuase. (L. 6. del mismo tit.) Pero no se tiene por tal cuando el deudor da en pago de una deuda legitima à su acreedor bienes

Pero es de advertir que no tiene lugar esta accion contra el acreedor que fue vigilante en cobrar, aunque por esto no queden bienes para la satisfaccion de los otros, ni contra el comprador que los adquiere con ciencia y tolerancia de aquellos.

que deducidos de su patrimonio le hacen insolvente para con otros: de cuya regla se exceptua el caso de que lo hiesse ya hecho cesion de ellos de su voluntad ó por mandato del juez. (L. 9. tit. 15. P. 5.) Tambien está preenido en ellas obtenga para si los bienes del deudor sin comunicarlos à los demas acreedores, aquel que sabiendo que huye por no pagar se los toma de su autoridad por hallarlo en despoblado, ó con la del juez, si estaba el deudor en lugar donde le habia: con tal que los bienes aprendidos valgan tanto como la deuda del que los tomó, pues en lo que excedan deben comunicarse. (L. 10. del mismo tit.) Igualmente declara otra, que la restitucion de la cosa enagenada con engaño debe hacerse con los frutos, y en el estado que estaba al tiempo de la enagenacion, y los que produjese desde el dia en que se demandase en juicio hasta la sentencia, deduciendo las expensas hechas en la recaudacion de estos, ó mejoras hechas en la cosa. Pero los frutos que esta produzca en el medio tiempo, desde la enagenacion à la demanda, son del comprador. (L. 11)

Por ultimo precaviendo todo fraude en la materia, se declara insubsistente la remision de la deuda hecha por alguno à su deudor en perjuicio de los acreedores del que la perdona, cuando sabe el engaño aquel à cuyo favor se hizo. Tampoco se liberta de la obligacion al pago el fiador cuando

*De las acciones persecutorias de la cosa,  
penales y mistas.*

Hemos concluido la primera division de las acciones: siguese la segunda, por la cual unas son persecutorias de la cosa, otras penales y otras mistas. Persecutorias de la cosa son aquellas por las cuales solo pedimos lo que se nos debe ó ha salido de nuestro patrimonio. De esta calidad son: 1.º Todas las acciones reales. 2.º Todas las que nacen de la equidad natural, pactos y contratos, excepto la acción del deposito miserable que en el caso de que el depositario lo niegue dolosamente, se da en el duplo, y asi es mista de persecutoria y penal. 3.º De los delitos solamente hay dos acciones puramente se le hecha fuera de la fianza, sabiendo él, que se hace en fraude de los acreedores; antes en el caso de ignorar este hecho el deudor principal, es obligado dicho fiador al pago de toda la deuda, teniendo bienes suficientes, y solo en defecto de estos, el deudor principal; de cuya obligacion se ocurre el fiador ignorando el fraude cometido por su deudor. (L. 12. del mismo tit. 15. P. 5.)

persecutorias de la cosa, y son la *condicion furtiva* y la acción de *sustraccion de cosas*; y es aquella que compete á los casados cuando alguno de ellos durante el matrimonio, pero principiada la causa de divorcio, quitase, ocultase, vendiese ó consumiese alguna cosa por sí ó por medio de otros, para que la restituya con sus dependencias ó frutos verificado el divorcio. Puramente penales se llaman aquellas por las cuales solo se persigue la pena. Estas no son muchas y solo provienen de delito, y son la acción de hurto, la de injurias, la de lo suspendido ó colgado en un lugar donde pueda caer y hacer daño, y la de las cosas derramadas ó arrojadas, en el caso de causar la muerte á alguno. Mistas son por las que juntamente se persigue la cosa y la pena. Estas son: 1.º La acción de deposito miserable, por la cual se consigne el duplo, en que se incluye la cosa y la pena. 2.º La acción del legado dejado á lugares sagrados ó á causas piadosas, pues en el caso de que el heredero niegue que lo debe ó re-

tarde maliciosamente su solución, se le condenaba también al duplo. Finalmente, son mistas de persecutorias de la cosa y penales, todas las acciones que nacen de los delitos de que hemos tratado ya.

§. III.

*De las acciones por las cuales se pide el simple, duplo &c., y de las de buena fe, de riguroso derecho y arbitrarias.*

Aunque en nuestro derecho se encuentran leyes que dan acciones para pedir más de la cosa que se debe, como es el duplo, tres tanto ó cuatro, con todo, la práctica del día acredita que no tienen uso tales acciones en esta parte, y que con razón se dice comúnmente que es feliz el que consigue mediante la acción que intenta, su cosa solamente; por lo que omitimos gastar el tiempo en hacer una larga enumeración de ellas.

Del mismo modo en el día no se conoce la distinción que había antigua-

mente entre acciones de buena fe, de riguroso derecho y arbitrarias; mas para dar una completa idea de este título, diremos brevemente lo que eran, remitiendo á los que deseen mas extensión en esta materia á los autores que de ella tratan. (1)

Acciones de buena fe eran aquellas por las que no estaba el juez ligado á ciertas fórmulas, antes por el contrario, con libertad podia determinar lo que segun bondad y equidad debe darse y recibirse por los colitigantes. Tales eran todas las que nacen de contratos ó negocios bilaterales en los que es mútua la obligación. Las de riguroso derecho eran aquellas que competian al juez á sentenciar segun lo convenido espresamente por las partes, de suerte que no podia adjudicar nada más de lo que se contenia en la cantidad cierta y espresa de la convención; y de esta naturaleza eran todas aquellas que traian su origen de negocios unilaterales, como la que nace del mú-

(1) Vinn. en el §. 26. de este título. Heinn. en el mismo título desde el §. 1141. hasta el 911.

tuo, de la estipulacion, del contrato literal, de la paga indebida y del testamento. Las acciones arbitrarias se daban cuando el juez habiendo graduado primeramente conforme à equidad quanto debia pagar el reo, este por malicia ó contumacia no queria obedecer, por lo que le condenaba à satisfacer del modo que à su arbitrio juzgaba conducente, ó en quanto juraba el actor que le interesaba. Entre estas acciones se contaban todas las reales, (escepto la peticion de herencia) la accion de lo obrado por miedo y la de dolo, la accion de escibir, la accion de lo que se prometió pagar en cierto lugar, con la cual aquel à quien se le prometió la paga en determinado lugar repite contra el que no le pagó en el lugar prometido, para que le satisfaga todo el daño causado é intereses: la accion *redhibitoria*, que es la que se dá para rescindir la venta de cosa viciosa, y la que compete para deslindar los términos comunes.

En esta quarta division de las acciones se trata regularmente, como por

via de apéndice, del daño que resulta al actor pidiendo en juicio mas de lo que se le debe; acerca de lo cual diremos algo. Es principio asentado que el actor, siempre que sea posible, debe pedir una cantidad determinada, de suerte que no basta que diga: *Ticio me debe mucho*, sino que debe espresar quanto le debe: v. g. 600 pesos, pues de lo contrario no podrá el juez, como debe, dar una sentencia determinada. Mas se añade, que asi se debe practicar siempre que sea posible, porque en muchas acciones no lo es: v. g. en las acciones hereditarias y en otras universales, en las cuales el heredero pide la herencia aunque ignore à quanto ascienda su valor, lo que aparecerá despues por el inventario que se haga.

Antiguamente era tan riguroso el derecho en este particular, que el que pedia aunque fuese un real mas de lo que se le debia, se le condenaba à perderlo todo. (1) El pedir mas era de varios modos: se pedia mas *en cosa* quando se pedia mayor cantidad de la que

(1) L. 43. tit. 2. P. 3.

se adeudaba: v. g. 500 pesos por 400; *en tiempo* cuando se pedia mas luego ó antes de que llegase el dia: v. g. si se pedian el dia de hoy 100 pesos que no se debían pagar sino hasta despues de un año: ó por razon *del lugar*, como si se pide en lugar en que es mas incomodo para el deudor el pagar que aquel en que prometió hacerlo: ó finalmente, por cualquiera otro motivo que haga mas gravosa ó mayor la paga, que llaman, *mas por causa*: v. g. si se pide puramente lo que se debe bajo de condicion que no se ha cumplido: si se pide precisamente al esclavo Ticio, habiendose prometido dar à Ticio ó à Cayo alternativamente. En todos estos casos y en otros semejantes lo perdía todo el actor por haber pedido mas. (1) Este rigor está mitigado en nuestro derecho, y asi se halla establecido, que el que pide mas por razon del tiempo, es decir el que pide antes de tiempo, tenga la pena de que se le duplique el que debía esperar: v. g. debía uno pagar de aqui á un año, si le cobra aho-

(1) Dicha ley 43. tit. 2. P. 3.

ya su acreedor tendrá que aguardar dos años en pena. (1) El que pide mas por razon del *lugar* ó de la causa, tiene la pena de pagar el tres tanto de todos los daños y perjuicios que haya causado con su demanda. (2) Finalmente, el que pide mas en *cosa*, debe pagar las costas del pleito, como tambien el que pide mas en *tiempo*; pero ninguno pierde lo que en realidad se debe. (3) Mas esta severidad de las leyes de Partida, aun mitigada algun tanto, no tiene lugar en el dia; y asi al que pide mas solo se le condena en las costas como litigante injusto. Por otra parte, enmendando el actor el libelo ó peticion que ha presentado al juez, como puede antes de la sentencia, (4) ó evitarà del todo la pena no causando perjuicio al reo, ó la disminuirà tanto quanto se disminuyen las actuaciones que se hubieran de hacer continuandose el pleito, pues en todo caso se le condena en las costas.

(1) L. 45. tit. 2. P. 3.

(2) Dicha ley 45.

(3) L. 43. tit. 2. P. 3.

(4) L. 10. tit. 17. lib. 4. de la Rec. de Cast.

*De las acciones por las cuales se consigue todo lo que se debe y de las con que se consigue menos.*

RESTA solamente tratar de la quinta division de las acciones y la mas fácil: esta es, que hay unas acciones por las cuales se consigue el todo de lo que se debe y otras con las cuales se consigue menos. Sentamos por regla general, que el todo se consigue ordinariamente con cualquiera accion, ya sea real ya personal. Pero hay ciertos casos en que se consigue menos, y estos sirven de escepciones de la regla dada.

El primer caso es en la accion de peculio: esta tiene lugar quando el hijo de familias ó siervo que tiene peculio profecticio ha comerciado y contraido deudas: entonces los acreedores deben intentar la accion de peculio contra el padre ó el señor para obligarlo á que pague hasta donde alcance el peculio. De consiguiente si hay menos en el peculio que la cantidad que

se adeuda, los acreedores reciben menos que el todo de la deuda. (1) Pero de esta accion trataremos de propósito en el siguiente titulo.

El segundo caso se verifica en la compensacion: esta, segun hemos dicho en otra parte, es un *contrapeso ó equilibrio de la deuda ò obligacion del deudor y del acreedor*. De aqui es que produce efectos de paga y disminuye la obligacion por ministerio del derecho [*ipso jure*] á lo menos hasta la suma concurrente: v. g. finjamos que Ticio se presenta contra Cayo diciendo que le debe mil pesos; mas Cayo por su parte prueba que Ticio le debe seiscientos: entonces esta suma se compensará con aquella, y así á Ticio solo se le adjudicarán cuatrocientos, es decir menos del todo. (2)

El tercer caso es quando se goza del beneficio llamado *de competencia*, el cual no es otra cosa que un *privilegio personal que hace que quien lo goza no pueda ser condenado á pagar más de lo que*

(1) Arg. de la ley 4. tit. 17. P. 8.

(2) L. 20. y siguientes tit. 16. P. 4.

*pueda cómodamente:* es decir, que á quien tiene beneficio de competencia no se le quita cuanto tiene hasta obligarlo á mendigar, sino que se le deja lo necesario para que subsista. De este privilegio gozan unos por razon del parentesco, como los ascendientes y descendientes; y otros por justas consideraciones, como el marido y la muger, el patrono y el liberto, los sócios y los que son reconvenidos por donacion. (1) Á los parientes se agregan con mucha razon los hermanos; porque aunque no les conceden espresamente este beneficio nuestras leyes, pero se hace argumento de mayoridad de razon con los socios, que lo gozan por reputarse como hermanos. (2) Por conmiseracion se concede este beneficio al deudor que de buena fe hizo cesion de todos sus bienes, para que si despues viniere á mejor fortuna no sea obligado á pagar mas de lo que pueda, quedandole siempre lo necesario para su congrua sustentacion. (3)

(1) L. 1. tit. 15. P. 5. y ley 15. tit. 10. de la misma Part.

(2) Arg. de la ley 1. y 10. tit. 10. P. 5.

(3) L. 3. tit. 15. P. 5.

*De las acciones que resultan de los contratos celebrados con los que estan en agena potestad.*

DESPUES de haber explicado en el precedente título las cinco primeras divisiones de las acciones, síguese explicar en este la sesta, á saber: que unas acciones nacen de *hecho nuestro* y otras de *ageno*: esto es: de un hijo de familias, de un siervo ó de algun cuadrúpedo nuestro. Trátase pues aqui, de las acciones que se dan contra el padre ó el señor, por los contratos de los hijos de familia ó siervos: en el siguiente título, de las que corresponden contra el señor por los delitos de los siervos; y finalmente en el nono, de las que se dan contra el poseedor por los daños causados por sus bestias.

Todas las acciones que se tratan en este título tienen la particularidad de ser un cierto género supremo. (1)

(1) En latin se llaman estas acciones *adjectivæ qualitatæ*.

*pueda cómodamente*: es decir, que á quien tiene beneficio de competencia no se le quita cuanto tiene hasta obligarlo á mendigar, sino que se le deja lo necesario para que subsista. De este privilegio gozan unos por razon del parentesco, como los ascendientes y descendientes; y otros por justas consideraciones, como el marido y la muger, el patrono y el liberto, los sócios y los que son reconvenidos por donacion. (1) Á los parientes se agregan con mucha razon los hermanos; porque aunque no les conceden espresamente este beneficio nuestras leyes, pero se hace argumento de mayoridad de razon con los socios, que lo gozan por reputarse como hermanos. (2) Por conmiseracion se concede este beneficio al deudor que de buena fe hizo cesion de todos sus bienes, para que si despues viniere á mejor fortuna no sea obligado á pagar mas de lo que pueda, quedandole siempre lo necesario para su congrua sustentacion. (3)

(1) L. 1. tit. 15. P. 5. y ley 15. tit. 10. de la misma Part.

(2) Arg. de la ley 1. y 10. tit. 10. P. 5.

(3) L. 3. tit. 15. P. 5.

*De las acciones que resultan de los contratos celebrados con los que estan en agena potestad.*

DESPUES de haber explicado en el precedente título las cinco primeras divisiones de las acciones, síguese explicar en este la sesta, á saber: que unas acciones nacen de *hecho nuestro* y otras de *ageno*: esto es: de un hijo de familias, de un siervo ó de algun cuadrúpedo nuestro. Trátase pues aqui, de las acciones que se dan contra el padre ó el señor, por los contratos de los hijos de familia ó siervos: en el siguiente título, de las que corresponden contra el señor por los delitos de los siervos; y finalmente en el nono, de las que se dan contra el poseedor por los daños causados por sus bestias.

Todas las acciones que se tratan en este título tienen la particularidad de ser un cierto género supremo, (1)

(1) En latin se llaman estas acciones *adjectivæ qualitatæ*.

bajo del cual se comprenden varias especies de acciones, y tantas cuantos son los contratos y quasi contratos. Por ejemplo: la accion de peculio es género; si el hijo de Ticio debe por razon de mútuo, se puede intentar contra el padre la accion de *mútuo de peculio*: si debe por compra, la accion de *venta de peculio*, y asi de las demas. De suerte, que el ser de peculio es una *calidad añadida* á las acciones que nacen de los contratos celebrados por semejantes personas; y lo mismo se debe decir de las demas de que se trata en este título.

Si se pregunta por qué el padre ó el señor quedan obligados por los contratos hechos por sus hijos ó siervos? podemos responder a esta cuestion dando dos causas de esta disposicion, una remota y otra próxima. La remota es por el vínculo de la potestad, ya sea paterna ya dominica induce unidad de personas; y asi el padre y el hijo, el señor y el siervo se reputan en derecho como una misma persona. De donde podemos in-

ferir, que lo que el hijo y el siervo trataron, lo trató el padre ó el señor. Pero en realidad esta razon es remota y fundada en una especie de ficcion, y tan trascendental, que de ella se podia inferir que aun por los delitos del hijo podia ser reconvenido el padre, y asi es necesario recurrir á otra razón mas inmediata. Esta comprende cuatro casos: 1.º si el padre ó señor mandó al hijo ó siervo contraer. 2.º Si el padre ó señor puso al hijo ó siervo de negociante. 3.º Si el padre ó señor dió al hijo ó siervo peculio para que negociase con él. 4.º Si lo adquirido por el hijo ó siervo en sus contratos se convirtió en utilidad del padre ó señor. De aqui se coligen las acciones de que se ha de tratar en este título: á saber. 1.º De la accion de *mandato* del padre ó dueño. 2.º De la accion *exercitoria é institoria*. 3.º De la *tributoria*. 4.º De la accion de *peculio*. 5.º De la accion de lo convertido en utilidad propia. ®

La primera accion es la de *mandato* del padre ó dueño. Este mandato

ó precepto (que esto quiere decir la palabra *jussum*) se diferencia del mandato de que hemos tratado en el libro antecedente. Aquel es un verdadero contrato que requiere el consentimiento de ambos contrayentes, lo que no se puede verificar en el padre y el hijo, ni entre el señor y el siervo, que no se reputan por dos sino por una persona: luego este de que tratamos no se puede llamar en rigor mandato, sino un precepto que los padres ó dueños imponen á sus hijos ó siervos. De consiguiente, si el padre manda á su hijo contraer ó negociar, ó á su siervo el señor, es lo mismo que si el padre ó señor hubieran contraído ó negociado, y quedan obligados por esta accion, la que podemos decir que es una accion personal que corresponde á aquel que contrato con un hijo de familias ó siervo, que tenia orden de su padre ó señor para contraer, á efecto de obligar á estos ó á sus herederos á que cumplan el contrato celebrado en todas sus partes. (1)

(1) Arg. de la ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast. en la que se previene, que de cualquier modo que conste que uno quiso obligarse, quede obligado,

Sigüense las acciones *exercitoria* é *institoria*, para cuya inteligencia es necesario explicar algunos vocablos. *Exercitor* en lengua latina se llama aquel que trata de cargar una nave suya ó alquilada para echarla al mar, de suerte que á él como á dueño pertenecen los emolumentos ó réditos de ella. Este por lo común pone á otro en su lugar para que entienda en las negociaciones, presida y gobierne la nave, el cual se llama *maestre de nave*, *capitan* y aun *patrón*, siendo indiferente el que sea padre ó hijo de familia, libre ó siervo, mayor ó menor. Al que ponen los mercaderes en sus tiendas públicas para que en su nombre gire y gobierne la negociacion en ellas, llaman en latin *institor*, y entre nosotros se conoce con el nombre de *factor* ó *cajero mayor*. Tampoco importa el que este sea padre ó hijo de familias, siervo ó libre, mayor ó menor. Finalmente, las condiciones que se prescriben por el dueño al maestre de nave ó factor para que las guarde precisamente en el comercio, se llaman *instrucciones*. Ahora pues,

si un mercader ingles envia á España una nave con su correspondiente maestro y los mercaderes españoles contraen con él, parece que en rigor no deben estos tener accion contra el mercader ingles supuesto que no contrajeron con el sino con el maestro; mas nuestro derecho siguiendo la equidad, concede á estos la accion llamada *exercitoria*: es pues esta una accion personal que compete á los que contrajeron con el maestro del navio conforme á la instruccion recibida contra el exercitor ó dueño para obligarlo á cumplir el contrato celebrado con el maestro. (1)

De la misma naturaleza es la *institoria* la que tambien es una accion personal que corresponde á aquel que conforme á instruccion contrato con algun factor, contra el mercader que lo puso en la tienda para obligarlo á cumplir el contrato celebrado con el factor. (2)

Mas acerca de estas acciones se debe observar: 1.º que queda siempre en arbitrio de los actores intentar la

(1) L. 7. al fin tit. 21. P. 4.

(2) Dicha ley 7.

accion que tienen contra el maestro ó factor, ó la que igualmente les corresponde contra el *exercitor* ó mercader, pues esta accion concedida por equidad no debe quitar la directa que tiene cualquiera contra la persona con quien contrato: 2.º que no tienen lugar estas acciones por delito del maestro ó factor, como ni tampoco por otros contratos que no pertenezcan al oficio en que estan puestos. (1) Y la razon es, porque los que los pusieron en aquel cargo solo estan obligados en fuerza del consentimiento que dieron para los contratos que celebrasen, y deben constar de las leyes de la instruccion que les hayan dado.

Siguése la accion *tributoria*. (\*)

(1) Arg. de la ley 7. ya citada deducido de aquellas palabras: con quien quier que los haga por razon de aquel menester ó mercaderia en que lo pone. al núm. 3.º

(\*) Porque no se ignore que cosa era esta accion la trataremos brevemente por via de nota. Entre los romanos, si un hijo de familias que habia comerciado con el peculio profecticio quebraba por haber contraido muchas deudas, y sus acreedores lo argian para que pagase; en este caso no se necesitaba de recurrir al juez, sino solamente á su padre que tenia la calidad de juez doméstico. Es-

que en el dia no tiene uso alguno ni se hace mencion de ella sino en el derecho de romanos, por lo que no parece regular tratar de ella en unas instituciones que solo tienen por objeto nuestro derecho.

La quinta accion es la de *peculio*. Peculio se llama un pequeño patrimonio que el hijo de familias ó siervo posee con separacion del caudal de su padre ó señor. Mas como este, por razon del hijo sea de muchas maneras, y se divide en militar y pagano, y de estos el primero en cas-

te pues, estaba obligado á distribuir prorata entre los acreedores las mercancías procedentes del peculio, y á esto llamaban *distribuir*, en latin *tributare*. Pero sucedia muchas veces que el padre fuese injusto, y no guardase la igualdad debida en esta distribucion prefiriendo un acreedor á otro de mejor derecho; y para que este daño se remediasse, se daba á los acreedores la accion *tributoria*, que competia á aquellos á quienes se habian distribuido mal las mercaderías del peculio del hijo ó siervo, contra el padre ó señor, para obligarlo á que ejecutase una distribucion arreglada. De lo dicho se infiere claramente el motivo de estar abolida esta accion, pues en su caso aun quando se forme concurso de acreedores, no corresponde al padre ni al señor la graduacion de los créditos ni el pago, sino al juez.

trense y quasi castrense, y el segundo en adventicio y profecticio; aqui solamente se habla del profecticio que es aquel que dimana de los bienes del padre. Ahora pues, si el padre á su hijo ó el señor á su siervo dió peculio para que negociase con él, y este hijo ó siervo contrajo deudas ó quedó responsable en algunos contratos que celebró; en este caso los acreedores á quienes se debe algo, tienen la accion de peculio contra el padre ó señor y sus herederos, hasta donde alcance el peculio. Estan pues obligados el padre y señor en todo el valor del peculio, y si hay poco ó nada en él, poco ó nada pagan: por esta razon referimos en el título antecedente esta accion entre aquellas por las cuales no siempre se consigue el todo. Concluiremos con su definición en terminos para mayor claridad. Es pues, una accion personal de calidad adherente á todos los contratos, que se da contra el padre ó señor por el contrato celebrado por el hijo ó esclavo que tiene peculio, para obligar á pagar hasta donde alcance el valor de este.

La ultima accion perteneciente á este titulo es la que se llama *de lo convertido en utilidad propia*, en latin *de in rem verso*. Se introdujo esta accion en favor de los que contrataban con los hijos de familia ó esclavos, para repetir por medio de ella contra sus padres ó señores, estinguido el peculio, todo quanto se hubiese convertido en su utilidad ó entrado en su patrimonio. El caso de ella se puede figurar de esta suerte: un padre ó señor no mandó á su hijo que contrajese: mas con todo el hijo ó siervo contrajo de modo que resultó utilidad ó aumento en su patrimonio, ya sea porque recibiese algo del contrato, como si compró algunos cajones de libros y los remitió á su padre; ó ya sea que este dejase de hacer algunos gastos necesarios con su dinero y los hiciese con el que el hijo habia tomado á mutuo: como si reparó su casa que amenazaba ruina, y pagó á sus acreedores. (1) Se funda pues esta accion en aquel principio de equidad: que nin-

(1) *Lib. 7. tit. 1. P. 5.*

guno debe enriquecer con detrimento de otro, y por lo mismo aunque se introdujo directa por los contratos de hijos de familia y siervos, se da tambien util-*contra* cualquiera, por lo que otros hagan á su nombre, verificandose haberse convertido en su provecho. (1) De lo dicho se infiere, que la que hemos explicado es, *una accion personal que se da contra el padre ó señor, por la responsabilidad que les resulte de los contratos celebrados por su hijo ó siervo que administraron peculio, en quanto se haya convertido en su utilidad.*

### TITULO VIII.

*De las acciones que nacen de los delitos de los siervos, llamadas noxales.*

LAS acciones explicadas en el titulo antecedente dimanar de contratos: siguese ahora las que nacen de delitos de los siervos. Se llaman *noxales* de esta palabra *noxia*, por la que se entiende en derecho, cualquier daño

(1) *Lib. 6. y 6. tit. 1. P. 5.*

causado por algun delito de un siervo. *Noxá* se llama al mismo siervo que causó el daño ó cometió el delito; pero aunque esta es la rigurosa significacion de estas palabras, se suelen confundir y usurpar promiscuamente. Es pues accion *noxal*, la que intentan aquellos á quienes ha dañado algun siervo, contra cualquiera que lo posee, á efecto de obligarlo, ó á que resarza el daño causado ó á que entregue el siervo á la noxa: es decir, que lo entregue al dañado en manera de satisfaccion. (1)

La naturaleza de estas acciones consiste en dos cosas. 1.<sup>a</sup> Que todas, como las del titulo antecedente, son de calidad adyecticia, ó adherente, que comprende bajo de sí tantas especies, cuantos son los delitos privados, y quasi delitos que pueden cometer los siervos: y así, si un siervo cometió hurto, se dá la accion *noxal* de hurto: si injuria, accion *noxal* de injuria: si daño arrojando ó derramando, accion *noxal* de lo arrojado ó derramado. 2.<sup>a</sup> Que esta accion es equivalente á real

(1) L. 4. tit. 13. y 5. al fin tit. 15. P. 7.

porque se da contra cualquier poseedor; y así el que tiene en su poder al siervo al tiempo de la contestacion del pleyto, es el reconvenido *noxalmente*. Mas si el siervo fuese manumitido, entonces el mismo sería reconvenido, no con accion real sino con la directa, procedente del delito cometido.

De la definicion dada se deduce claramente, contra quien se dan estas acciones: á saber, contra el señor, pues parece justo que ya que este lo adquiere todo por el siervo, tambien sufra el daño cuando lo cause. Mas como podia acontecer que la pena importase mas que el valor del siervo, se tuvo por conveniente conceder al señor arbitrio para que escogiese una de dos, ó resarcir el daño ó desamparar el siervo. (1)

Lo dicho tiene lugar atendida las leyes de Partida: mas por el derecho de Indias se puede intentar la accion correspondiente al delito, directamente contra el mismo siervo

(1) L. 5. al fin tit. 15. P. 7.

oyendo á su dueño, sino es que lo desampare antes de contestar la demanda ó sea interesado en la acusacion, y siempre con citacion y audiencia del procurador síndico de la ciudad en calidad de protector de esclavos. (1)

Debemos pues distinguir dos casos conforme á este derecho: el primero cuando el señor no desampara al siervo, y el segundo cuando lo desampara: pero en ambos casos hay notable diferencia entre este derecho y el de Partidas. En el primero, no queriendo el señor desamparar al siervo, y siendo este condenado á la satisfaccion de los daños causados por su delito, en favor del agraviado, deberá pagarlos el señor, y el esclavo sufrirá la pena correspondiente al delito que cometió. (2) En el segundo caso en que el esclavo es desamparado por el dueño, si tiene peculio propio suyo, como puede tenerlo con-

(1) Céd. de 31. de mayo de 1789. cap. 9.

(2) Véase sobre este caso la ley 10. tit. 1. P. 7. que dice, que no queriendo el señor pagar la pena pecuniaria que merece el siervo, que se le sup corporal; pero no de muerte.

fórme á derecho, (1) debe pagar los daños y perjuicios ocasionados por su delito, y si no tuviere con que, sufrirá la pena corporal correspondiente, y en uno y otro caso se debe proceder con arreglo á lo que disponen las leyes sobre las causas de los delinquentes de estado libre. (2)

Por lo que hace á los hijos de familia, segun nuestro derecho nunca ha tenido lugar la accion *noxal* en los delitos que cometen, sino que ellos deben ser reconvenidos, y condenados á la pena correspondiente, la que si fuere pecuniaria y él no tuviere peculio, ni su padre la quisiere pagar, se convertirá en corporal. (3)

#### TITULO IX.

*De las acciones que resultan de los daños causados por los cuadrupedos ó bestias.*

ACERCA de este titulo, para proceder con claridad, debemos distinguir

(1) Dha. ced. de 31 de mayo de 1789. cap. 3.

(2) Arg. del cap. 3. ya citado, y del 9. de donde se deduce lo explicado.

(3) L. 5. al fin tit. 15. P. 7.

tres casos. El 1.º cuando una bestia mansa contra su natural instinto ó costumbre y sin instigarla hizo daño: v. g. cuando un caballo da coces. El 2.º cuando dañó en las cosas ajenas por hechos naturales: v. g. un buey pastando en prados ó mieses de otros. Y el 3.º cuando el daño proviene de una bestia de las que se llaman fieras, como leon, oso, tigre &c.

Para todos estos casos, aunque por nuestro derecho no tienen nombre distinto las acciones que resultan, se debe proceder en ellos con distincion, por no ser una misma la pena que se impone en todos. (1)

La accion que resulta en cualquiera de ellos, se llama de daño causado por las bestias, llamada en latin *pauperies*, aunque esta palabra se usurpaba para significar el daño ocasionado por un cuadrupedo contra su naturaleza, conforme esplicamos en el primer caso. Sea pues por hecho contra-

(1) Por derecho de romanos la primera accion se llamaba de *pauperie*: la segunda de *pastu pecorum*: y la tercera se llamaba *Edilicia*: pero nosotros á cualquier daño de estos tres podemos llamar *pauperies*.

rio á su natural mansedumbre, sea por un hecho natural, corresponde por nuestro derecho una accion contra cualquier poseedor del animal que dañó sin ser irritado ni instigado, para que ó resarza el daño causado ó entregue la bestia. (1) Se dice que esta accion se intenta contra cualquier poseedor, porque no es puramente personal, sino que tiene esta calidad de real. (2) Se dice que ha de haber dañado sin ser irritado ni instigado, porque si alguno la espantó ó la irritó no se dá esta accion, sino la de daño causado sin derecho, y no contra el señor de la bestia, sino contra el que la irritó. (3) Finalmente, se añade que debe el dueño resarcir el daño ó entregar el animal, porque esta accion es *noxal* que tiene por su naturaleza esta alternativa y milita para ella la misma razon que dimos en el título antecedente.

Tiene tambien por efecto esta accion cuando es intentada por daños he-

(1) Ll. 22. y 24. tit. 15. P. 7.

(2) Arg. de la ley 22. ya citada.

(3) Dicha ley 22. al fin tit. 15. P. 7.

chos en huertas, mieses ú otras cosas de alguno causados por los animales á sabiendas del dueño, ó por malicia suya ó del pastor que los guarda, de obligar á la satisfaccion del duplo de todos los daños conforme los valuren hombres inteligentes. (1) Pero aun quando se encontrase á las bestias ó ganados haciendo el daño, no será lícito matarlos, herirlos ni hacerles mal alguno, solo si cogerlos para llevarlos ante el juez. (2)

En América consultando al bien de los indios y considerando que las haciendas de ganados vacunos, yeguas y de otros mayores y menores, pueden hacer gran daño en los maizales de los indios quando estan muy cerca de sus pueblos, está mandado: que no se concedan haciendas ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños: que las que haya de haber se sitúen lejos de los pueblos de los indios y sus sementeras: que las justicias hagan que los dueños del ganado pongan

(1) L. 24. tit. 15. P. 7.

(2) Dicha ley 24 al fin.

tantos pastores y guardas que basten á evitar el daño; y que en caso que suceda alguno lo hagan satisfacer. (1)

No bastando estas disposiciones por su generalidad, se estableció posteriormente: (\*) que las haciendas de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua; y que en las reducciones que de nuevo se hagan haya de ser el término dos veces tanto, pena de perder la hacienda y mitad del ganado que en ella hubiere. Finalmente, que todos los dueños de hacienda tengan el ganado con buena guarda pena de pagar el daño que hicieren; y se concede á los indios que puedan matar el ganado que entrare en sus tierras sin pena alguna. (2)

Ultimamente, por lo que hace al tercer caso que se agrega á este título, aunque en rigor no pertenece á él, se concede accion al que recibió un daño estimable de una bestia fiera mal guar-

(1) L. 12. tit. 12. lib. 4. Rec. de Indias.

(\*) Digo posteriormente porque la ley citada es del año de 1550, y esta de que se trata es del de 1618.

(2) L. 20. tit. 3. lib. 6. de la Rec. de Ind.

dada, contra el dueño que no tuvo cuidado debido con su seguridad, para obligarlo á que pague el dos tanto del daño causado. (1) Mas si el daño fuese inestimable, como si la fiera mordiese ó lastimase á un hombre libre, por la misma acción será obligado el señor de la bestia á pagar las espensas de la cura, y todos los daños y menoscabos que se le sigan, ya por la cesacion de obras, ya de otra manera; como si quedase impedido para siempre. Y si muriere, deberá pagar doscientos maravedis de oro, la mitad para los herederos del muerto, y la otra mitad para la cámara del rey. (2)

## TITULO XI.

### *De los procuradores.*

Con motivo de que las acciones de que hemos tratado hasta aqui se intentan en juicio, ó por sí ó por medio de procurador, se trata en este título de los procuradores.

(1) L. 23. tit. 15. P. 7.

(2) L. 23. al fin del mismo título.

*Procurador* en el sentido que aqui se toma, es *aquel que por mandato del dueño recibe en sí la administracion de algun pleito ó negocio judicial* (1) Se dice que aqui se toma en este sentido, porque tambien hay procuradores estrajudiciales, que son los que propiamente se llaman mandatarios. Se dice tambien, que el procurador administra un pleito ageno por mandato de su dueño, porque si lo hace sin esta calidad, es decir, sin un mandato ó verdadero ó presunto, no será procurador sino *defensor*, el que solo se admite en favor del reo y no por el actor; y esto no de otra suerte que dando caucion de rato, y de pagar lo juzgado y sentenciado. (2)

De la definicion dada se infiere quien puede constituir ó nombrar procurador: conviene á saber, el dueño del negocio que tiene la libre administracion de sus cosas. La razon que tenian los romanos para esto y que tambien se deduce de nuestro derecho (3) es, por-

(1) L. 1. tit. 5. P. 3.

(2) L. 10. tit. 5. P. 3.

(3) Arg. de la ley 2. y 3. tit. 5. P. 2.

que en el procurador se trasfiere el dominio del pleito; y así es una especie de enagenacion, la que no puede hacer el que no tiene la libre administracion de sus cosas. De donde se deduce claramente porque los hijos de familia, los menores sin autoridad de su curador y los siervos, no pueden constituir procurador sino en ciertos casos, (1) en los que son reputados como dueños.

De la misma definicion venimos en conocimiento de quien puede ser procurador: esto es, cualquiera que sea capaz de encomendarse de la administracion de los negocios judiciales, ó pleitos ajenos. (2) Por falta de esta calidad no pueden ser procuradores de otro en cosa alguna, el loco, desmemoriado, mudo y sordo del todo; ni el acusado de delito grave mientras dura la acusacion; la muger si no es por sus ascendientes y descendientes no habiendo quien los defienda y estando ellos imposibilitados, y tambien por librar á sus parientes de servidumbre ó de sentencia de muerte;

(1) Véanse las leyes 2. 3. y 4. tit. 5. P. 3.

(2) Ley 5. del mismo tit.

los religiosos, si no es en pleito de su orden; los clérigos de orden sagrada, si no es en los de sus iglesias, rey ó prelado; los siervos, si no es en pleito del rey: los caballeros ó soldados estando en actual servicio; y los menores de 25 años. (1)

Se acaba el oficio de procurador por muerte del que le dió el poder si acaece esta antes de la contestacion de la demanda, pues si acaeciére despues, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion, aunque los herederos no ratifiquen espresamente el poder, como no nombren otro procurador. (2) Del mismo modo, si el procurador fallece antes de comenzar el pleito espira su oficio, pero si ya lo hubiere comenzado pueden y deben sus herederos continuar en él, siendo idoneos, lo que no se practica. (\*)

(1) Ll. 5. 6. 7. y 8. tit. 5. P. 3.

(2) L. 23. tit. 5. P. 3.

(\*) Estas disposiciones se fundan en aquel principio de derecho de romanos adoptado por las leyes de Partida, de que el procurador por la contestacion de la demanda se hace señor del pleito con verdadero dominio en él: por lo cual como las cosas en que se tiene dominio pasan á los herederos, era consiguiente

Tambien se acaba el oficio de procurador por la sentencia definitiva siendo favorable; pero si fuere adversa puede apelar de ella, aunque esta facultad no esté espresa en el poder; pero no puede continuar la apelacion sin nuevo consentimiento ó mandato del dueño, ó mandante. (1) Asimismo se acaba por renuncia voluntaria que haga de su oficio el procurador, la que despues de contestado el pleito debe ser con justa causa, (2) como tambien la renovacion hecha por el mandante. Pero como la manifestacion de las causas que pueden motivar la revocacion tiene inconvenientes, se ha tenido por mas equitativo en la practica, no seguir lo dispuesto en derecho, y que en cualquier tiempo que lo juzgue oportuno á sus intereses el mandante, haga la revocacion del

que la facultad de continuar pasase. Por esta razon solo se estingula el poder de los modos con que se estingua el dominio: mas si esta regla ó principio tuviera lugar en el dia, no se podria revocar el poder en cualquier estado del pleito, como se hace en la practica, pues el dominio una vez adquirido no se pierde por revocacion.

(1) L. 23. V. *Aun dezimos* en el med. tit. 5. P. 3.

(2) Ll. 23. y 24. del mismo tit.

poder, no solo no alegando causas ni prometiendo probarlas, sino espresando: *que deja al procurador, ó apoderado en su buena opinion y fama, y que le revoca el poder sin animo de injuriale.* (1) Pero antes de la contestacion del pleito no puede quitar sin causa alguna.

Aunque las leyes permiten generalmente á todos los que no estan prohibidos el que puedan comparecer en juicio por si mismos: con todo, el órden y arreglo que se debe observar en los tribunales superiores ha hecho, que en todas las audiencias y chancillerias haya cierto número de procuradores examinados, (2) para que los negocios se manejen por personas inteligentes y fieles, sin que ninguna persona pueda presentar peticion si no fuere por medio de uno de los procuradores del número. (3)

Estos para poder ejercer el tal ofi-

(1) L. 24. del mismo tit. y Febr. adiccion P. 1. Cap. 14. §. 1. núm. 22 en donde asegura que así se observa judicial y extrajudicialmente.

(2) L. 1. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(3) L. 1. tit. 24. lib. 2. de la Rec. del Cast. y 2. tit. 23. lib. 2. de la de Ind.

cio, han de ser antes examinados y aprobados por el presidente y oidores de la audiencia, quienes si hallaren que son hábiles les deben conferir facultad por ante escribano para ejercer el oficio, haciendo previamente juramento de usarlo fielmente. (1) No pueden presentar petición en la audiencia sin traer poder de las partes y presentarle firmado por bastante por algun abogado. (2)

Les está prohibido hacer los escritos por sí mismos, debiendo para el efecto valerse de abogado examinado en la misma audiencia; y solo se les permite presentar peticiones pequeñas para acusar rebeluías ó pedir prorrogaciones de términos y otras semejantes. (3)

Deben ser multados cuando dijeren en la audiencia cosas falsas, y quando hablaren sin licencia; y privados de sus oficios si recibieren dádivas ó pre-

(2) L. 1 ya. cit. y 4. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(3) L. 2. tit. 24. lib. 2. Rec. de Cast. y 13. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(1) L. 3. tit. 24. lib. 2. Rec. de Cast. y 10. y 11. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

sentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran. (1)

Otras muchas disposiciones acerca de los procuradores pueden verse en los títulos 24. lib. 2. de la Rec. de Cast. y autos acordados; y 28. lib. 2. de la de Indias que omitimos consultando á la brevedad.

#### ADICION.

*Ya que el autor despues de haber tratado este asunto de procuradores remite para la completa instruccion en él á los códigos, imitaremos su ejemplo remitiendo á nuestros lectores á los autos acordados de Montemayor y Beleña, primer folioge número 100, y desde el 75 hasta el 83 del tercero.*

#### TITULO XI.

##### *De las cauciones judiciales*

Como el actor ó su procurador y el reo, están obligados en muchos casos á prestarse alguna seguridad, así por lo que hace á su persona como á las

(1) L. 5. 6. y 9. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

cio, han de ser antes examinados y aprobados por el presidente y oidores de la audiencia, quienes si hallaren que son hábiles les deben conferir facultad por ante escribano para ejercer el oficio, haciendo previamente juramento de usarlo fielmente. (1) No pueden presentar petición en la audiencia sin traer poder de las partes y presentarle firmado por bastante por algun abogado. (2)

Les está prohibido hacer los escritos por sí mismos, debiendo para el efecto valerse de abogado examinado en la misma audiencia; y solo se les permite presentar peticiones pequeñas para acusar rebeluías ó pedir prorrogaciones de términos y otras semejantes. (3)

Deben ser multados cuando dijeren en la audiencia cosas falsas, y quando hablaren sin licencia; y privados de sus oficios si recibieren dádivas ó pre-

(2) L. 1 ya. cit. y 4. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(3) L. 2. tit. 24. lib. 2. Rec. de Cast. y 13. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

(1) L. 3. tit. 24. lib. 2. Rec. de Cast. y 10. y 11. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

sentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran. (1)

Otras muchas disposiciones acerca de los procuradores pueden verse en los títulos 24. lib. 2. de la Rec. de Cast. y autos acordados; y 28. lib. 2. de la de Indias que omitimos consultando á la brevedad.

#### ADICION.

*Ya que el autor despues de haber tratado este asunto de procuradores remite para la completa instruccion en él á los códigos, imitaremos su ejemplo remitiendo á nuestros lectores á los autos acordados de Montemayor y Beleña, primer folioge número 100, y desde el 75 hasta el 83 del tercero.*

#### TITULO XI.

##### *De las cauciones judiciales*

Como el actor ó su procurador y el reo, están obligados en muchos casos á prestarse alguna seguridad, así por lo que hace á su persona como á las

(1) L. 5. 6. y 9. tit. 23. lib. 2. Rec. de Ind.

resultas del pleito; parecé regular que despues de haber tratado en el título antecedente de los procuradores, se trate en este de las cauciones ó seguridades que deben dar en juicio, tanto el actor como el reo.

*Caucion* en este sentido, no es otra cosa que un acto por el cual el reo asegura al actor ó este al reo. De aqui mismo se deduce la razon porque se exige esta seguridad. Importa a la república que los juicios no sean ilusorios, y que los ciudadanos no se vejen mutuamente con pleitos injustos. Debe pues el actor estar seguro de que el reo no hará fuga ó de que pagará lo juzgado y sentencia o, y este de que el actor continuará el pleito y lo indemnizará de los perjuicios que le haya causado cuando lo intenta sin tener de su parte la justicia.

Todas las cauciones de que se puede usar conforme á derecho, se reducen á quatro especies. La 1.<sup>a</sup> es la *fideyusoria* que consiste en dar fiadores idóneos y abonados: es decir, que tengan con qué pagar y puedan ser fá-

cilmente reconvenidos. La 2.<sup>a</sup> es la *pignoratitia* que se presta dando prendas de un valor que esceda ó iguale al de las deudas. La 3.<sup>a</sup> es la *juratoria*, por la cual interpuesta la religion del juramento se asegura el cumplimiento de lo pactado. La 4.<sup>a</sup> es la *mere promisoria*, y consiste en una simple promesa de cumplir su palabra.

Hemos dicho que así el reo como el actor estan obligados muchas veces á dar caucion. Veremos pues separadamente cuales dá el reo, y cuales el actor. La primera que se puede exigir del reo es la fianza de la as, y se le dá este nombre porque se constituye en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó ante otro, en virtud de órden del juez. Puede tener lugar tanto en las causas civiles como en las criminales. En las civiles lo tiene, cuando se manda á algun deudor poco abonado que arraigue el juicio, y que en su defecto se le pondrá preso. Esta caucion sirve para que si hace fuga no quede ilusorio el juicio ni el colitigante perjudicado. En las criminales se dá

cuando no se puede imponer al reo otra pena que pecuniaria por ser leve el delito. Puede otorgarse de dos maneras, y son: *de presentarse en juicio, y de pagar lo juzgado y sentenciado.* Por la primera se obliga el fiador solamente á que el reo asistirá al juicio y no hará fuga; y asi solo se estiende su obligacion hasta la sentencia dada en primera instancia. Durante ella debe traer el reo á juicio siempre que se lo mande, ó comparecer él en su nombre y defenderle. Por la segunda se obliga á las resultas del juicio: esto es, á pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en todas instancias. No son pues otra cosa estas dos especies de fianza, que asegurar el fiador que el reo se presentará en juicio, estará á derecho en la causa y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y que en su defecto lo satisfará él enteramente. (1) Pero si el demandado en juicio no halla quien le fie, bastará que preste juramento de estar

(1) Ll. 17. y 18. tit. 12. P. 5.

á derecho hasta la conclusion del negocio. Esta promesa, que es la que se llama *caucion juratoria* y esplicamos arriba, obra el mismo efecto que la fianza, y regularmente se da por falta de fiador cuando el reo por ser pobre no lo encuentra ni tiene prendas para la seguridad de la deuda, ó cuando la cosa porque se da la caucion es de corta entidad. (1)

Otra fianza de las que dá el reo, es la que se llama *carcelera ó de carcel segura.* Esta se dirige únicamente á la libertad del reo encarcelado, y se le admite cuando no merece ni se le debe imponer pena corporal, sino pecuniaria por el delito que cometió, y por eso se le suelta de la prision. (2) Este fiador se llama *carcelero comentariense,* porque toma á su cargo la custodia del reo; por cuyo encargo y promesa que hace de volverlo á la cárcel, se le pone en libertad obligandose á presentarlo en ella en el termino legal ó en el que prefiere el juez ó siempre que se

(1) L. 41. tit. 2. P. 3.

(2) Ll. 24. tit. 18. P. 3. y 16 tit. 1 P. 7.

le mande, bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga ú otra á que se obligue.

Mas aunque el fiador se obligue á presentar al reo dentro de tiempo determinado y no lo cumpla, no por eso incurre al punto en la pena; antes bien debe el juez concederle seis meses de término, si el primero fue igual ó menor, de suerte que en todo puede ser un año; si dentro de él no lo presenta, incurre en la pena, y pasado se le puede escigir; y en el discurso del año tiene facultad de defenderlo en juicio. (1) Esta pena ha de ser mutuamente pecuniaria, porque ninguno puede obligarse á pena corporál por delito que no cometió; (2) por cuya razon á ningún reo que la merzca se suelta ni debe soltar con fianza ni sin ella. (3) Si el reo fallece antes que espire el primer plazo, no debe su fiador pagar la pena; pero si sucediere su muerte despues de cumplido, incurre en ella

(1) Ll. 17. y 18. tit. 12. P. 5.

(2) L. 10. tit. 29. P. 7.

(3) Dicha ley 10.

y se le puede escigir. Si se obliga solamente á presentarlo á dia cierto sin imponerse pena, puede el juez condenarle si no cumple en alguna arbitraría; y si procediese la no presentacion de dolo ó malicia suya, imponersela mayor. (1) Mas en ninguno de los casos espresados debe ser reconvenido el fiador por la pena, pasado el año siguiente al dia en que el plazo se cumplió, si dentro del no se le demandó. (2)

La fianza de *surencaimiento* es la que da el reo ejecutado no escento, aunque tenga bienes competentes al pago de la deuda, para evitar que se le ponga preso. (3) Se llama así porque el fiador está obligado á sanear los bienes secuestrados al deudor, y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. Esta fianza ha de constar de tres particulares. El primero que asegure el fiador que los bienes embargados son del ejecutado. El segundo que serán equivalentes al tiempo del remate, no solo para la solución de la deuda, sino

(1) L. 19. tit. 12. P. 5.

(2) L. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(3) L. 10. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

de las costas que se causen en su cobro. Y el tercero, que se obligue á satisfacerlo todo si se verificase no ser suyos, ó el resto, deducido el importe que produzcan los que haya; para lo cual hará suya propia la deuda, y se constituirá en estos casos principal pagador. Con esta fianza, si es el ejecutado de los que pueden ser presos por deuda, se escimirá de serlo, á menos que pertenezca al rey, pues entonces aunque sea hidalgo y afiance de saneamiento, ha de estar en la prision hasta que la hacienda pública se reintegre efectivamente de todo su crédito. (1)

Entre las cauciones que se pueden escigir del actor, la primera es la *de rato*. Esta debe dar todo aquel que comparece en juicio en nombre de otro sin poder, ó sin el bastante, ó como conjunto: v. g. el marido por su muger, el pariente por sus parientes hasta el cuarto grado, los herederos que poseen bienes *pro indiviso* y los sócios que tienen compañía. El actor en estos casos debe dar fianza segura bajo de pena, de que aquel

(1) L. 4. y 14. tit. 2. lib. 6. Rec. de Cast.

por quien acciona habrá por firme lo que se practicare ó hiciere en el pleito; y que si no quisiere, ellos y sus fiadores pagarán al colitigante la pena prometida, y la que se les imponga. Pero el reo debe pedir la fianza antes de la contestacion, porque despues no están obligados á darla aunque se les pida. (1)

La fianza llamada *de la ley de Toledo*, que es la 2. tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, tiene lugar en el juicio ejecutivo. Se da por el actor en el caso de que el reo ofrezca probar con testigos la paga ó legitima escpcion, fuera del término perentorio de diez dias que le concede el derecho, sin cuyo requisito no percibirá el importe de la condenacion. Tambien se da en el caso de que el reo ejecutado apela al tribunal superior, con cuya fianza se admite la apelacion en cuanto al efecto devolutivo, pero no en cuanto al suspensivo; y el reo queda asegurado de que siempre que por el superior se revoque la sentencia de remate, volverá y restituirá el ejecutante la cantidad

(1) L. 10. tit. 5. P. 3.

que hubiere percibido por dicha sentencia. (1)

La de la ley de Madrid, que es la 4. tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla se da tambien en la via ejecutiva que se entabla en virtud de sentencia arbitraria proferida en compromisos y transacciones. En este caso la parte que pide la ejecucion de la sentencia debe dar fianza llana y abonada ante el juez á quien se pidiere la ejecucion de la sentencia, de volver y restituir lo que hubiere de recibir por virtud de la tal sentencia, con los frutos y rentas, segun fuere condenado el reo, en el caso de que se revoque. Esto mismo tiene lugar en las transacciones hechas entre partes por ante escribano público. (2)

Ultimamente, la fianza llamada *depositaria ó de acreedor de mejor derecho*, es la que da un acreedor á un concurso ú otro juicio universal, cuando antes ó despues de la sentencia de graduacion ha de cobrar su crédito, de que si pareciere otro de mejor derecho devolverá lo que haya recibido, ó la parte que

(1) Ll. 3. y 19. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 4. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

de ello se mandase, despues de ser vencido en juicio. (1)

## TITULO XII.

*De las acciones perpstuas y temporales y de las que pasan á los herederos y contra ellos.*

RESTAN finalmente la octava y nona division de las acciones: conviene á saber, que unas son perpetuas y otras temporales: unas se conceden á los herederos y contra los herederos; y otras ni se dan á los herederos ni contra ellos.

Aunque antiguamente se llamaron perpetuas las acciones que nunca se acababan, despues consultando á que los pleitos no fuesen interminables, se dicen acciones *perpetuas* aquellas que duran un tiempo muy largo, como veinte ó treinta años; y *temporales* las que se acaban dentro de un breve espacio v. g. un año, dos, tres ó quatro. El que tengan término las acciones no solo es útil, sino tambien conforne á los principios de derecho. Segun estos, las acciones

(2) L. 12. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

se enumeran entre las cosas incorporales, las que se cuentan en nuestros bienes y aumentan nuestro patrimonio. Mas como todo lo que es de esta naturaleza está sujeto á perderse por prescripción, por militar en unas y otras cosas las razones en que se funda este derecho: de allí nace que las acciones, como cualquiera otra cosa, se pierde; y todas si se hubiera de hablar con rigor, se deberían llamar *temporales*.

Para proceder con la posible claridad en esta materia, que es práctica y de importancia, estableceremos varias reglas para conocer quanto duran las acciones.

Regla I. *Las acciones puramente reales duran tanto, quanto permanece el derecho en la cosa de donde dimanar.* Es decir: que si se ha de intentar una acción real para vindicar una cosa mueble, debe hacerse dentro de tres años: si raíz, dentro de diez entre presentes y veinte entre ausentes. Si se dejaron estos términos, la cosa se prescribió y se estinguió la acción para repetirla. (1) Esto se en-

(1) L. 9. 17. y 18. tit. 29. P. 3.

tiende poseyendo con buena fé, pues si con mala, durará la acción treinta años, y aunque pasados estos se estingue, sin embargo no adquiere el dominio el poseedor. (1)

II. *Las acciones puramente personales duran veinte años, ya se considere sola la acción personal, ya con ejecutoria dada en virtud de ella.* (2) Es decir, que toda acción personal ordinaria (\*) dura veinte años contados desde el día en que se consiguió ejecutoriar. (\*\*) Mas como de la sentencia ejecutoriada, ó pasada en autoridad de cosa juzgada (\*\*\*) nace otra

(1) L. 21. tit. 29. P. 3.

(2) L. 6. tit. 15. lib. 4. Rec. de Cast.

(\*) Llamamos acción personal ordinaria la que se debe intentar en juicio ordinario, por no estar fundada en alguno de aquellos documentos que traen aparejada ejecución.

(\*\*) Ejecutoriar no es otra cosa, que conseguir que en el juicio ordinario seguido por todos sus trámites, y aun despues de segunda instancia, se declare corresponder el derecho que se ha litigado, sacando para cumplimiento de la sentencia el despacho ó carta llamada *ejecutoria*, la que es un instrumento legal en que consta lo determinado en juicio por dos ó tres sentencias conformes, segun el estilo y práctica de los tribunales seculares ó eclesiasticos.

(\*\*\*) No es lo mismo ejecutoriar, que declarar una sentencia por pasada en autoridad de cosa juz-

accion personal para pedir ejecutivamente, que es lo que llamamos *derecho de ejecutar*, el cual segun la regla que daremos despues, dura diez años: se sigue que el acreedor que obtuvo ejecutaria, dentro de los diez primeros años puede pedir ejecutivamente y dentro de los diez restantes solo ordinariamente por haber perdido el derecho ejecutivo que antes tenia: de suerte que si dentro de los veinte años no usa de su derecho en la forma espresada, no puede intentar despues accion alguna contra su deudor por haber espirado amagada. Lo primero ya hemos explicado que es: lo segundo se verifica quando dada sentencia definitiva no se apela de ella por ninguna de las partes: en cuyo caso pasados los cinco dias de termino que concede el derecho para interponer apelacion de cualquiera sentencia. (L. 1. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast. que deroga á la ley 22. tit. 23. P. 3. que concedia diez dias,) la parte en cuyo favor fuere pronunciada presenta pedimento para que se declare por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciendo relacion del dia en que se pronunció, y del de sus notificaciones; á cuya continuacion se da traslado al reo, y con lo que diga ó no, se provee auto por el juez, en que declara la sentencia por consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando que se lleve á debido efecto, por lo cual se dice que tiene aparejada ejecucion.

bas con el curso del tiempo y presumirse pagada ó remitida la deuda. (\*)

Regla III. *Las acciones mistas de reales y personales, v. g. cuando en la obligacion hay hipoteca de suerte que no solo está obli-*

(\*) No hay duda que esta pre-cripcion perdida de las acciones por el curso del tiempo se funda principalmente en presuncion de paga, no siendo regular que de otra suerte el acreedor se estoviese tanto tiempo sin usar de su derecho, y si se le oyese sucederia muy facilmente, que muchos deudores que ya habian pagado se verian en precision de volver á pagar, por no poder acreditar la paga hecha. Asi lo dice la ley 3. tit. 13. lib. 3. del ordenamiento real que aunque algunos la tienen por derogada, por la ley 63. de Toro que es la 6. tit. 15. lib. 4. de la Rec. y otros la concilian valiendose de la 4. del mismo titulo, con todo dá luz en esta materia, y prueba lo que hemos dicho. Por cuyo motivo insertaremos aqui literalmente las dos, porque no son muy comunes los ejemplares de este codigo de nuestro derecho antiguo. Dice pues asi la ley 3. „Suele acaser que seyendo las deudas pagadas á quien eran debidas, que ellos ó sus herederos las demandan despues de luengo tiempo á los deudores ó á sus herederos, y por que no pueden probar la paga por muerte de los testigos ó por ser perdida la carta de pago, han de pagar lo que no deben. Por ende ordenamos que aquel que alguna accion ó demanda tiene contra otro, en carta ó sin carta y desde el plazo llegare no le demandare en juicio ó no ficiere emplazar la parte sobre ello ó no fuera fecha entrega ó ejecucion por ello fasta diez años, que dende en adelante pierda la de-

gada la persona sino tambien sus bienes, duran treinta años. (1)

Esta regla es clara atendida las doctrinas dadas en la antecedente.

Regla IV. *La accion de pedir ejecutivamente la deuda por obligacion personal, que es lo que se llama derecho de ejecutar, dura solamente diez años. (2)*

manda y no sea sobre otro. Y la ley 4.ª de el rubro se explica en estos terminos: *Que la ley ante de esta se entienda que no se pueda hacer entrega por tal deuda si el deudor no fuere demandado*—Mandamos que prescrito el contrato por trascurso de tiempo de diez años, segun que en la ley ante de esta se contiene, ninguna entrega ni ejecucion se pueda hacer de el tal deudo, fasta que el deudor sea emplazado y oido. El tenor de estas leyes demuestra que se fundan en presuncion; y como esta deley siempre ceder á la verdad, se sigue que usando el acreedor del medio y cautela de pedir que el deudor no solo reconozca bajo de juramento el vale á obligacion sino que tambien declare si debe su importe de este modo hace que reviva la accion muerta por el discurso del tiempo.

El Dr. Diego Perez glosador de estas leyes dice asi en estas palabras. *Prescriptio et contractio. Intellige quod ad executionem quantum verò ad actionem personalem praescribendum, sunt necessarij tñi decem annu et sic actio personalis jure regio vicennio, jus autem exequendi decennio praescribitur; et est optimus intellectus ne dicamus uno momento hanc corrigere superiorem.*

(1) L. 6. tit. 15. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Dha. ley 6.

Acerca del punto en que comienzan á correr estos diez años, aunque opinan los autores con diversidad, parece lo mas probable que se entienda de este modo. Si se pide en virtud de escritura con clausula guarentigia, no hay duda que comienzan á correr los diez años desde el dia en que se cumplió el plazo, y si no lo contiene ó es obligacion pura ó simple, desde el de su otorgamiento. En los papeles simples, desde su reconocimiento hecho en la forma que pide la ley (1) para que traigan aparejada ejecucion. (\*) Y siendo sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ó ejecutoriada antes que se cumplan los diez años siguientes al dia en que se ejecutorió; y pasados se per-

(1) L. 5. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(\*) Vease á Vela en la Disertacion 25. que prueba latamente esta opinion, despues de proponer los fundamentos de los que quieren se cuenten desde el dia del otorgamiento, y la confirma con la practica de la audiencia de Sevilla de donde fue oidor, en la que dice que muchas veces se confirmaron ejecutorias de jueces inferiores que contenian sentencias dadas contra deudores reconvenidos por papeles simples, judicialmente reconocidos despues de diez años.

dió el derecho de ejecutar y solo queda al acreedor la acción ordinaria, la cual según hemos dicho antes, le dura otros diez años. (\*)

Sirven de excepción á estas reglas varias acciones personales que solo duran tres años, y pasados se presume pagada la deuda, no habiéndose interrumpido la prescripción por cobro ó contestación de pleito. Tales son: 1.<sup>a</sup> La que tienen los abogados y procuradores para pedir sus honorarios. (1) 2.<sup>a</sup> La que compete á los boticarios, joyeros, y otros oficiales mecánicos: y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, para cobrar lo que hubieren dado de sus tiendas, ó las hechuras de los muebles ó cosas que hubieren hecho. (2) 3.<sup>a</sup> La que tienen los criados para cobrar sus servicios ó salarios, debiendo-

(\*) Sobre esta materia puede también verse á Ant. Gomez en la ley 63. de Toro y al Febrero adicionado P. II. Lib. 3. cap. 2. t. 4. n. 239. y sig. en donde trata difusamente, de que modo se interrumpe la prescripción cuando el deudor ha hecho algun pago dentro de los diez años.

(1) L. 32. tit. 16. lib. 2. Rec. de Cast.

(2) L. 9. tit. 15. lib. 4. Rec. de Cast.

se contar los tres años en estos, desde el dia en que hubieren sido despedidos por sus amos, y en los otros desde el dia en que se contrajo la deuda. (3)

Se acaban también en breve tiempo las acciones que rescinden algun acto, como son las restituciones *in integrum* que duran cuatro años: (2) excepto la que se concede á las iglesias, fisco y ciudades, cuando la lesión es enorme que dura treinta años. (3) Menos duran las acciones *redhibitoria* y *quanto minoris*, pues la primera se da para rescindir la venta dentro de seis meses, y la segunda para minorar el precio dentro de un año, contado uno y otro término desde el dia de la venta. (4)

Las reglas dadas tienen lugar en las acciones personales que nacen de contratos: mas en las que nacen de delitos, se señalan distintos tiempos para intentarlas.

Regla I. Las acusaciones criminales, ó la acción que tiene cualquiera del pueblo

(1) Dha. ley 9.

(2) Ll. 2. 3. y 5. tit. 19. P. 6.

(3) L. 10. del dho. título.

(4) L. 65. tit. 5. P. 6.

para acusar en los delitos públicos, dura veinte años. (1) De esta regla se exceptúan varios casos: 1.º Cuando el crimen se continúa; y así mal podría un ladrón público oponer la prescripción de veinte años habiéndolos pasado todos ellos en hurtar. 2.º Los delitos contra la castidad, cuya acción para acusarlos solo dura cinco años, y aun en algunos casos meros. (2) Excepto el adulterio, que siendo cometido por fuerza dura su acusación treinta años. (3) 3.º Los delitos gravísimos, como la herejía, simonía, de lesa magestad y otros semejantes, en los que se puede sien pre acusar: de consiguiente esta acción en rigor será perpetua. (4)

Regla II. La acción de cualquier delito privado se prescribe en el espacio de veinte años, si no es que se encuentre mas ó menos tiempo señalado en las leyes. (5) Así la acción de dolo dura dos años solamen-

(1) L. 5. tit. 7. P. 7 y Paz 5. Parte tom. 1. cap. 1. núm. 8. que así lo asienta y se funda en esta ley.

(2) Ll. 3. y 4. tit. 17. P. 7.

(3) L. 4. tit. 17. P. 7.

(4) Vease á Greg. Lopez en la glosa 4. de la ley 4. tit. 17. P. 7.

(5) Paz. 5. Part. tom. 1. cap. 3. núm. 83. y 84.

te; mas la de daños y perjuicios que resultan de él dura treinta. (1) La acción de injurias un año solamente; (2) y así de otras, cuyos tiempos pueden verse en las mismas leyes.

Pasemos ahora á la segunda parte del título en la que se trata de las acciones que pasan á los herederos y contra ellos; y para su conocimiento daremos tambien tres reglas.

I. Toda acción persecutoria de la cosa ó penal, puede ser intentada por los herederos del difunto; si no es que sea destinada solamente para la venganza. La razón es, porque el heredero sucede en todos los derechos del difunto, de suerte que lo que á él correspondía ó se le debía, ya por derecho en la cosa ó á la cosa, pertenece y se debe tambien al heredero. Se exceptúan las acciones que solo miran á la venganza, como la acción de injurias, la de inoficioso testamento, la que se da para revocar la donacion por ingratitud y otras semejantes, porque en ellas en realidad no se pide una cosa

(1) L. 6. tit. 16. P. 7.

(2) L. 22. tit. 9. P. 7.

que falta de nuestro patrimonio, sino una satisfaccion que es puramente personal. (1)

II. *Toda accion persecutoria de la cosa, aunque nazca de delito, se da contra los herederos.* La razon es, porque segun dijimos en la regla antecedente, los herederos suceden en todos los derechos del difunto, el cual cuando se obligó no solo lo hizo por sí, sino tambien por sus sucesores. (2)

III. *Las acciones penales ya nazcan de delito, ya de contrato, [v. g. la de depósito miserable] pueden ser intentadas por los herederos; pero no contra ellos, si no es que el pleito haya sido contestado por el difunto.* (3) La razon es, porque las penas como los delitos son puramente personales; y asi solo tienen lugar en los autores del delito, no en los herederos que suponemos inocentes. La razon de la excepcion es, porque la contestacion del pleito induce un quasi contrato, el cual ya estaba entre el difunto y el agracia-

(1) L. 23. tit. 9. P. 7.

(2) L. 20. tit. P. 15 7.

(3) Dicha ley 20.

do; y asi la obligacion de él pasa al heredero. (1)

### TITULO XIII.

#### *De las excepciones.*

Asi como al actor corresponde en- tablarse su accion, de la misma mane- ra es á cargo del reo elidirla y de- enderse. Esta defensa puede hacer- se por el reo, ó negando absoluta- mente la peticion del actor ó confe- sando la causa que tiene para pedir, pero rechazandola por algun moti- vo justo, que es á lo que llamamos *excepcion*.

Diremos pues, que la excepcion es: *una defensa ó exclusion de la accion intentada por el actor, que hace el reo, ó elidiendola del todo ó suspendiendo su efecto.* (2) Segun este modo de es- plicar las excepciones, que es confor- me á nuestro derecho, (\*) se dividen

(1) L. 23. tit. 9. y 20. tit. 14. P. 7.

(2) L. 7. y 8. tit. 3. P. 3. y 1. y siguientes tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

(\*) Segun el derecho de los romanos, la excepcion

en *perpetuas* ó *perentorias* y en *temporales* ó *dilatorias*. Las primeras son aquellas que alegadas acaban con la acción que parecia tener el actor: v. g. escepcion de cosa juzgada, de dolo ó de miedo grave. (1) Las segundas

era una esclusión fundada en la equidad, de la acción que competia atendido el rigor de derecho; es decir, que solo decían escepcionarse el reo, cuando la acción que tenia el actor atendido el rigor de derecho era válida, y debía producir su efecto; pero la equidad prohibia que lo produjese. Por ejemplo era principio constante que la voluntad aunque fuese coacta ó careciese de espontaneidad, era voluntad por el rigor del derecho; pero la equidad dicta se rescindan los contratos hechos por miedo: de aquí pues nacia la escepcion *Quod metus causa*. Del mismo modo, por rigor de derecho el hijo de familias debe quedar obligado por el mutuo, y por cualquier contrato que celebre; pero la equidad, y favor de los padres quitan la fuerza á esta acción mediante la escepcion del senado consulto Macedoniano. Tampoco se llamaban escepciones hablando con propiedad, aquellas que alegados hacen ver que no hay acción, á lo que llaman quitar la acción *ipso iure*: v. g. la paga, la comensacion: á estas llamaban escepciones *facti*, y á aquellas en que era necesario alegar la escepcion para eludir la acción, decían escepciones *juris*. Mas ahora por nuestro derecho llamamos escepcion á todas aquellas defensas que propone el reo y que justamente impiden que produzca su efecto la acción dada contra él.

(1) Dicha ley 3. tit. 3. P. 3.

son las que solamente suspenden el efecto de la acción ó la diferren hasta otro tiempo: tales son las que se dirigen; ó á la persona del juez, diciendo que es sospechoso ó incompetente; ó á la persona que demanda por no ser legitima para comparecer en juicio: ó al mismo negocio, como si pide el actor antes de haber llegado el plazo. (1)

Tambien se dividen las escepciones en *reales* y *personales*. *Reales* son las que aprovechan á los herederos y sucesores, y de esta naturaleza son casi todas; pero hay otras que solo competen á una persona por fundarse en algun privilegio personal, y por eso se llaman *personales*, y espiran con la persona: v. g. la escepcion del beneficio de competencia.

Por lo que hace al tiempo en que se han de proponer las escepciones y termino que se concede para probarlas, hay diferencia entre las *dilatorias* y *perentorias*. Las *dilatorias* se deben oponer antes de la contesta-

(1) L. 9. tit. 3. P. 3.

cion del pleito, ó por mejor decir, oponiendolas no se contesta el pleito. Para oponerlas y justificarlas concede el derecho al reo el termino de nueve dias continuos, contados desde el de la citacion, y pasados no se deben admitir en calidad de tales; ni por via de restitucion del privilegiado a quien competa, sino es que de su inadmission se le irroque grave detrimento, ó que haya tenido justa causa para no comparecer, pues entonces precediendo el conocimiento de ella pueden ser admitidas. (1)

Mas para alegar y oponer las perentorias le concede la ley otros veinte dias, contados desde que se concluyan los nueve referidos, en que ha de alegar y probar las dilatorias y contestar el pleito; y despues de ellos segun algunos autores, no debe admitirlas el juez, excepto que no se opongan de mala fe jurandolo el reo asi, y que hasta entonces no habian llegado á su

(1) L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast. y Gregorio Lopez e la ley 9. tit. 3. P. 3. glosando las palabras *non deue ser oydo*, glos 6.

noticia. (1) Pero otros atendiendo á que nuestras leyes quieren que en la decision de las causas solo se deba atender á la verdad, (2) defienden que se han de admitir las escepciones perentorias que opusiere el reo despues de dichos veinte dias, aunque no alegue causa alguna para haberlas ignorado hasta entonces, y que en este caso debe ser condenado en las costas del proceso actuado durante su retardacion. (3)

En el caso de haberse ya opuesto alguna ó algunas escepciones dentro del competente termino, niaguaa nueva se debe alegar despues de hecha publicacion de probanzas, porque seria necesario que el pleito se recibiese nuevamente á prueba sobre ella; si no es que el que la opone pueda justificarla por escritura pública, ó confesion de la parte contraria. (4)

No milita lo dicho para con los que gozan del beneficio de restitucion *in integrum*, porque estos la pueden intentar

(1) L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. de Cast.

(3) Vease dicha ley 1. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

(4) L. 5. al fin tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

para oponer y probar escepciones nuevas en primera instancia, y se les debe conceder una vez solamente, pidiendola antes de la conclusion para definitiva; y en otros términos no se les ha de otorgar, sin que primero se obliguen á pagar la pena que el juez les imponga en caso de no justificarlas. (1)

#### TITULO XIV.

##### *De las replicaciones.*

Así como el reo intenta elidir la demanda del actor mediante alguna escepcion; de la misma suerte el actor procura destruir la escepcion alegada por el reo, á lo que llaman *replicacion*, y este responde tambien á ella con la *duplicacion*. Mas alegatos, no permite nuestro derecho, sino que habiendo llegado á la *duplicacion*, que es decir, estando la causa en cuarto escrito, se da el pleito por concluido en esta parte, y se manda recibir á prueba. (1)

(1) Ll. 5. y 6. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

(1) L. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

Para la replicacion se conceden al actor seis dias, y otros tantos al reo para impugnarla. (1)

#### TITULO XV.

##### *De los interdictos.*

Aunque en los titulos precedentes se han explicado todas las acciones asi reales como personales, se omitieron los *interdictos*, porque esta clase de acciones propriamente no nacen ni del derecho á la cosa ni en la cosa, sino de la posesion. Ahora pues se tratará de ellos en el lugar que los pone Justiniano,

Los *interdictos* son unas acciones extraordinarias, con las cuales se entabla un juicio breve y sumario, para discutir algun punto perteneciente á posesion.

Hemos dicho que por medio de los *interdictos* se litiga sobre posesion; mas no de la posesion llamada *natural*, por la que se tiene solamente la nuda detencion de la cosa, como la que se verifica en el conductor ó depositario;

(1) Dicha ley 2.

para oponer y probar escepciones nuevas en primera instancia, y se les debe conceder una vez solamente, pidiendola antes de la conclusion para definitiva; y en otros términos no se les ha de otorgar, sin que primero se obliguen á pagar la pena que el juez les imponga en caso de no justificarlas. (1)

#### TITULO XIV.

##### *De las replicaciones.*

Así como el reo intenta elidir la demanda del actor mediante alguna escepcion; de la misma suerte el actor procura destruir la escepcion alegada por el reo, á lo que llaman *replicacion*, y este responde tambien á ella con la *duplicacion*. Mas alegatos, no permite nuestro derecho, sino que habiendo llegado á la *duplicacion*, que es decir, estando la causa en cuarto escrito, se da el pleito por concluido en esta parte, y se manda recibir á prueba. (1)

(1) Ll. 5. y 6. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

(1) L. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

Para la replicacion se conceden al actor seis dias, y otros tantos al reo para impugnarla. (1)

#### TITULO XV.

##### *De los interdictos.*

Aunque en los titulos precedentes se han explicado todas las acciones asi reales como personales, se omitieron los *interdictos*, porque esta clase de acciones propriamente no nacen ni del derecho á la cosa ni en la cosa, sino de la posesion. Ahora pues se tratará de ellos en el lugar que los pone Justiniano,

Los *interdictos* son unas acciones extraordinarias, con las cuales se entabla un juicio breve y sumario, para discutir algun punto perteneciente á posesion.

Hemos dicho que por medio de los *interdictos* se litiga sobre posesion; mas no de la posesion llamada *natural*, por la que se tiene solamente la nuda detencion de la cosa, como la que se verifica en el conductor ó depositario;

(1) Dicha ley 2.

sino de la *civil*, que es una detencion de la cosa con ánimo ó intencion de adquirirla, como la que tiene aquel que ha adquirido la cosa con justo título, v. g. compra, donacion ó legado, ó por otros títulos hábiles para trasferir el dominio. Esta es la que se debe llamar verdadera posesion, y la que es digna de pelearse. Es verdad que ella por sí sola no da un derecho real y perpetuo, sino solamente momentáneo, y que dura hasta tanto que por sentencia sea despojado el poseedor; mas con todo es proloquio recibido en derecho: *bienaventurado el que posee*. Y en realidad no carece de razon, porque son grandes las ventajas de un poseedor. En primer lugar, siendolo de buena fe, hace suyos los frutos industriales consumidos: retiene la cosa hasta que por sentencia del juez se le mande volver lo cual es de increíble utilidad, por ser los pleitos regularmente inmortales: los poseedores se defienden de propia autoridad contra el que los quiere espeler por fuerza de su posesion, siendo regla general, que la venganza privada está prohibida,

y que ninguno puede hacerse justicia por su mano. Finalmente, en caso iguales mejor la condicion del que posee y habiendo duda se debe pronunciar sentencia à favor de el.

Tantos son los emolumentos de la posesion: en esta virtud pues, se estableció que para evitar dilaciones y decidir estas causas con brevedad, el que pretendia tener derecho sobre posesion aunque momentanea, propusiera desde luego su accion ante el juez. Se han llamado *extraordinarias* porque mediante ellas se decide la disputa con brevedad, sin observar todos los trámites de los juicios ordinarios, y sin admitir apelacion, ó si se debe admitir, es solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo. Es verdad que algunas causas de posesion se siguen al modo de juicio ordinario; mas estas se llaman *plenarias*, y *sumarias* à las que se dirijen à adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion; y estas acciones son las que con nombre de *interdictos* tratamos en este título. (\*)

(\*) Las leyes romanas llamaban *interdictos* à unas

Se dividen los *interdictos* primeramente, en *prohibitorios*, *restitutorios*, y *exhibitorios*. Los primeros, segun nuestro derecho, son aquellos por los cuales pretendemos se prohiba á otro hacer alguna cosa que perjudica ó daña la posesion del público ó la nuestra; ó que se guarde la prohibicion ya establecida. Tal es el *interdicto* que se llama *denuncia de nueva obra*: v. g. si uno quisiese edificar obra nueva en la plaza, calle ó ejido comun; en cuyo caso tiene accion para denunciarla cualquiera del pueblo, á escepcion de los menores de 14 años y mugeres, que solo pueden hacer la denuncia cuando la obra cede en perjuicio de ellos mismos. (1) Tiene tambien esta accion todo aquel que reformulas, ó concepciones de palabras de que usaban los pretores cuando mandaban ó prohibian algo en las causas de posesion. Como estas eran privilegiadas, y no se permitia que fuesen interminables, presentandose alguno á pelear sobre posesion, no hacia el pretor mas, que llamar al contrario, oír á ambos litigantes, y sin forma de juicio decidir la causa mandando ó prohibiendo, y con una breve formula, v. g. *uti possidetis ita possedatis* decidia de pronto quien debia poseer la cosa litigiosa mientras tanto que no se probaba el derecho de la parte contraria.

(1) L. 3. tit. 32. P. 3.

sibe daño de alguna obra nueva, y la pueden intentar sus hijos, sus siervos y sus personeros ó mayordomos, y los curadores á nombre de los huerfanos. (1)

Los *interdictos restitutorios* son aquellos por los cuales se manda que alguno sea restituido á la posesion de que fue despojado. Tal es la accion que se concede á aquel que por fuerza ha sido echado de la cosa raiz que poseia el cual debe ser prontamente restituido por el juez á su posesion, y el forzador condenado, no solo á volver los frutos que llevó, sino tambien a perder la cosa raiz, aun cuando tuviese derecho á ella: (2) Finalmente, los *exhibitorios* se verifican cuando el juez manda á alguno mostrar alguna cosa en juicio, como en los ejemplos que pusimos en la accion *ad exhibendum*.

Otra division de los *interdictos* es, que unos son *sencillos* y otros *dobles*. *Sencillos* se dicen, cuando uno solo de los litigantes puede ser actor, y el otro reo solamente: v. g. en el *interdicto* de la espulsion por fuerza, siempre el arroja-

(1) L. 1. tit. 23. P. 3.

(2) Ld. 9. y 10. tit. 10. P. 7.

do es actor y el forzador es reo. *Debiles* son, cuando uno y otro de los litigantes pueden, ser actor y reo. Tales son aquellos en que es dudosa la posesion, pues entonces uno y otro puede presentarse en juicio, y será tenido por actor el que haya provocado primeramente; y si ambos provocaron á un tiempo, el que eligiere la suerte.

La principal division de los *interdictos* es, que unos son para *conseguir* la posesion: es decir, que por medio de estas acciones pedimos una posesion que aun no hemos tenido: otros son para *retener* ó conservar la que gozamos actualmente: y otros para *recobrarla* en el caso de haberla perdido. Del primero, aun que puede haber varios casos, el mas famoso es el que se concede á favor de los hijos ú otros parientes que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó *ab intestato*, los que deben ser puestos en posesion pacifica de los bienes hereditarios condenando á los que se hayan atrevido á entrar ó tomar la posesion de dichos bienes á titulo de que se haya vacante, á la pena de per-

der por el mismo hecho todo el derecho que ellos tenian, si alguno alegaren tener; y si ninguno tuvieran, á que restituyan los bienes que tomaron otros tales y tan buenos ó la estimacion de ellos: procediendose en todo sumariamente y sin figura de juicio, pero si con plena prueba. (1)

La segunda clase de *interdictos* es, la de *retener* posesion, y de estos hay dos: el uno para las cosas raices, y el otro para las muebles. (2) Uno y otro se concede á aquel, que al tiempo de la contestacion del pleito posee la cosa, pero no con posesion precaria, ni violenta ú ocultamente, contra el que lo perturba ó molesta, á efecto de que cese de perturbarlo, de caucion de no hacerlo en lo sucesivo y pague al perjudicado los daños é intereses.

Compete pues, esta especie de *interdictos*, no solo al que tiene posesion civil y natural, sino al que tiene solamente la civil, que es el que propiamente

(1) L. 3. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Al primero llamaban los romanos *uti possidetis*, y al segundo *utrubi*.

te se llama poseedor, pues el que goza de sola la natural, se dice que está en posesion, mas no que es suya; aunque no hay duda que tambien basta para tener este *interdicto*, no siendo viciosa

Se usa de alguno de los dos *interdictos* explicados cuando dos han de litigar sobre la propiedad de alguna cosa, y pretende cada uno de ellos que la posee, porque la discusion de este punto debe preceder al juicio *petitorio* ó sobre propiedad: el cual no puede instruirse sin que haya un cierto poseedor á quien debe reconvenir el actor. Y como la posesion es tan preciosa, que segun dijimos vence quien la tiene aunque no muestre derecho alguno, si el actor no probare su intencion: de ahí es, que es necesario se decida antes de todo la posesion interina. (1)

El *interdicto* de recuperar la posesion, es uno solo. Este ya lo insinuamos al explicar los *restitutorios*. Se concede al que es echado por fuerza de la cosa raiz que poseia, con la pena

(1) Vease otro ejemplo de este *interdicto* en la ley 2. tit. 14. P. 6.

de perder el forzador cualquier derecho que en ella tuviese debiendo restituirla al forzado con todos los frutos que de ella sacó. Y si despues de hecha la fuerza se perdió ó empeoró, todo el peligro y daño es del forzador quien deberá pagar la estimacion. Si el forzador fuese padre ó patrono del forzado, ó menor de catorce años, no caerá en la pena; pero deberá restituir la cosa. (1) Compete este *interdicto* contra el que quitó la posesion, aunque sea juez: de suerte que si algun alcalde ú otro juez despojare á alguno de la posesion de sus bienes, sin haber sido llamado, oido y vencido, le deben ser restituidos dentro de tres dias. (2) Lo dicho se estiende al caso de que se presente cedula del rey en que mande dar á otro la posesion que uno tiene, pues habiendose despachado sin audiencia del reo, debe ser obedecida y no cumplida. (3)

Mas desde que el derecho canóni-

1) L. 10. tit. 10. P. 7.

(2) L. 2. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast.

co estableció la acción llamada *de despojo*, es de menos uso el interdicto explicado. (1) Lo que tiene de mas util la acción canónica es, que el interdicto es acción personal, y así solo compete contra el forzador, y la acción de despojo es real, y así se dá contra cualquier poseedor. De suerte, que segun el derecho canónico la posesion es una especie de derecho en la cosa. En el interdicto podria tal vez admitirse alguna escepcion; mas con la acción de despojo cesa toda escepcion sea la que fuere. De aquí nace aquella regla de derecho canónico *Spoliatus ante omnia restituentus*.

## ADICION.

1.º *Aquí mas que en otra ninguna parte se echa de ver la continua lucha que habia en el antiguo sistema entre la razon y eterna justicia y los caprichos y mandamientos de un hombre llamado rey. ¿Que respeto, que consideraciones puede merecer este hombre que se titula legislador, cuando sus mismos súbditos*

(1) C. 18. de restititione spoliatarum.

*se ven obligados é impulsados por la sana razon á no dar cumplimiento á lo que él llama sus leyes? ¿Que absurdos que mostruosidad no se encuentran en estas palabras obedesco pero no cumplo! Y cual no seria lo infundado, faltar de razon y justicia y en extremo bárbaro de estas determinaciones, cuando los humildes esclavos de este absotuto señor de vidas y haciendas se atrevian á decirle no las cumplimos?*

*Felicitemonos pues y bendigamos el venturoso dia en que salimos de esa desgraciada dependencia y en que echamos por el suelo tan monstruosas instituciones; hoy muy distantes de ellas tenemos legisladores que saliendo de la masa de la nacion por libre eleccion de ella, y que mandandose en un corto periodo y divididos en dos distintas cámaras pesan y discuten larga y detenidamente las leyes que tratan de dar; tenemos un gobierno que no hace simplemente mas que ejecutarlas y hacer observaciones en un corto número de dias sobre ellas, y tenemos finalmente tribunales y jueces altamente responsables, que las aplican sencillamente á los casos particulares.*

2.º *En las adiciones al apéndice sobre los juicios trataremos del juicio sumarisimo de posesion, poniendo lo relativo á la posesion y amparo de tierras, aguas &c.*

*De la pena de los temerarios litigantes.*

Por pena no se entiende en este título, un castigo que se impone por algun delito, sino unos medios que ha adoptado el derecho para reprimir la temeridad, asi del actor, como del reo, que suelen suscitar ó defender pleitos injustos.

En este sentido pues, la primera pena establecida contra los temerarios litigantes ó el primer modo de reprimir su temeridad es, el juramento llamado de calumnia, ó de credulidad. Este no es otra cosa, que un juramento que deben hacer actor y reo al principio del pleito ó despues, en todas las causas así civiles como criminales. En las primeras, afirmando el actor que mueve el pleito porque cree que tiene justicia, y que así lo proseguirá de buena fé sin procurar dilatarlo, cometer fraude, molestar ni calumniar al reo; y en las criminales, que no le acusa por odio ni le intenta acriminar falsamente. El reo de-

be asegurar, que las escepciones y defensas de que usa son justas en los mismos términos.

Este juramento se manda hacer por el juez á ambos litigantes despues de contestado el pleito, en caso que lo pidan el uno al otro. (1) Mas si no lo piden, por su defecto no se anula el proceso, por lo que rara vez se hace con la especialidad referida, y se estima hecho con aquellas palabras que comunmente se ponen al fin de los escritos de demanda: *juro lo necesario &c.* Segun esto podemos decir, que el juramento de calumnia es de dos maneras: especial y general. Especial es, el que se pide espresamente por alguno de los litigantes al otro, acerca de los puntos que hemos dicho antes, y que se reducen á cinco. 1.º Que cree tener justicia. 2.º Que cuantas veces sea preguntado dirá ingenuamente la verdad sobre el particular. 3.º Que no usará de falsas pruebas, ni escepciones fraudulentas. 4.º Que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio de la otra parte. 5.º Que á ninguno ha dado ni pro-

(1) L. 8. tit. 10. y 23. tit. 11. P. 3.

metido, dará ni prometerá cosa alguna por lograr el buen éxito del pleito, sino lo que las leyes permiten dar. (1) General, se llama esa espresion de juramento que se añade en todos los pedimentos, y que tácitamente contiene los puntos dichos, por lo que tambien se confunde con el llamado de malicia. (\*)

(1) Dicha ley 23.

(\*) Para que mejor se entienda lo dicho es menester notar, que hay tres clases de juramentos judiciales, á saber: el de calumnia, el de malicia, y el de decir verdad. El 1.º ya lo hemos explicado. El de malicia es el que se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó escepciones, antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la escepcion, ó pide la dilacion. Este juramento, que se acostumbra poner en todas las demandas, está deducido de la l. 23. tit. 11. P. 3. V La quinta, y es una parte del de calumnia; pero segun los autores se diferencia de él; lo primero, en que este se puede pedir antes y despues de contestado el pleito, y el de calumnia solo despues. Lo 2.º en que el de malicia se puede pedir tantas cuantas veces se presume que el colitigante propone maliciosamente alguna escepcion ó pide la dilacion; y el de calumnia solo una vez se debe pedir y hacer por una persona, en una instancia y sobre toda ella. Y lo tercero en que el de calumnia se pide y hace sobre toda la causa ó negocio que se contravierte; y aquel sobre escepciones ó artículos particulares y dilaciones. Febrero adición. P. 2. lib. 3.º del juicio ordinario cap. 1.º 2.º núm. 109.

El juramento de decir verdad es el que hacen en juicio no solo los litigantes cuando juran posiciones, sino tambien los testigos y peritos que declaran en él:

Deben hacer este, las principales personas del pleito, como son el actor y reo y sus abogados, entendiendose, siempre que el contrario lo pida, mas no los procuradores. (1)

Fuera de este caso están obligados los abogados al comenzar à ejercer su oficio, cada año, y siempre que al juez parezca, à jurar que usarán del que toman bien y fielmente, que no defenderán causas en que conozcan que sus partes no tienen justicia, y que si hubieren comenzado à abogar en algunos pleitos injustos, en cualquier estado de ellos que lo conozcan, los abandonarán: que lo harán saber así à los interesados, aconsejandoles que se dejen de semejantes pleitos, y que verán y se impondrán en los autos originales, antes de firmar las relaciones de ellos, (2) Mas en el dia solo está en práctica el hacer este juramento al ingreso de su oficio, y en el caso de pedirlo las partes. (R)

Los testigos, sobre lo que saben y no sobre lo que creen à diferencia del juramento de calumnia, que es al contrario, porque recae sobre la credulidad, y no sobre la ciencia de lo que se pregunta.

(1) Dha. ley 23 tit. 11 P. 3.

(2) El. 2. y 3. tit. 16. lib. 2. Rec. de Cast.

Si el actor se resistiere á hacer el juramento de calumnia, debe ser absuelto el reo, y si este lo réusare, debe ser condenado como si hubiera sido convencido; porque de esta resistencia se infiere, que se mueven á intentar el pleito ó á escepcionarse con mala fe. (1)

El segundo medio de reprimir la temeridad de los litigantes, es imponerles pena pecuniaria, (\*) la que en el dia está reducida á que el temerario litigante, es decir el que no tuvo justa causa para litigar, debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este. (\*\*) Se juzga no tenerla, cuando la demanda es inepta ó claramente injusta,

(1) Dicha ley 23. tit. 11. P. 3.

(\*) Esta pena pecuniaria antiguamente era de tres modos. 1.º Creciendo ó duplicandose el valor del pleito contra el que reconvenido negaba la deuda; como en los legados piadosos. 2.º Llamando á juicio á alguno sin venia, siendo de aquellos que tenían obligación de pedirla. Y el 3.º que es el que solamente está en práctica, es la condenacion de costas.

(\*\*) Es digno de notarse que la ley 3. tit. 22 P. 3. que hace mencion de daños y perjuicios que pueden ser irrogados á un litigante por la temeridad ó malicia de su contrario, no manda sea condenado en ellos sino solo en las costas del pleito, aunque parece muy justo que siendo los perjuicios de consideracion, y probandolos al agraviado ante el juez lo deberá condenar á resarcirlos.

ó el actor no la probó, ó el reo sus excepciones, ó puso alguna maliciosamente. (1) Pero no debe pagarlas si tuvo justa causa para litigar ni cuando probó su intencion, á lo menos con dos testigos, ni cuando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia. (2) Mas como esta disposicion está fundada en presuncion de que el que juró diria verdad, de ahí es que faltando esta, como si constase de la temeridad ó calumnia del litigante, debe ser condenado en las costas, no obstante el juramento. (3)

En las causas criminales, procediendo el actor de malicia por calumniar al reo no solo debe ser condenado en las costas, y en los daños y perjuicios causados al injuriado por su injusta acusacion, sino que tambien se le debe imponer la pena que correspondia al delito de que acusó al otro: (4) y si el reo se defendiere con excepciones escandalosas é injustas, ó de otros modos ilegales, como si cohechase al acusador ó de

(1) L. 3. tit. 22. P. 3.

(2) Dicha ley 6.

(3) Asi Gregorio Lopez en la glosa 2 de esta ley.

(4) Ll. 5. y 27. tit. 1. P. 7.

otra suerte, queda infame y será condenado en las penas que merezca su delito. (1)

La infamia pues, es el ultimo medio de reprimir la temeridad de los litigantes; la que no solo se irroga en el caso esplicado, sino tambien cuando alguno es condenado por dolo cometido en cualquiera de los cuatro contratos famosos, de tutela, deposito, sociedad y mandato; y por todo verdadero delito, à excepcion de los casos de la ley Aquilia por faltar regularmente el dolo en ellos. (2)

#### ADICION.

*Sobre esta pena de infamia debe tenerse presente el art. 146 seccion 7.ª del tit. 5 de nuestra Constitucion que dice: „La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.“*

#### TÍTULO XVII.

JUEZ llamamos á una persona pública constituida por legitima autoridad con

(1) L. 5. tit. 6 P. 7.

(2) Dicha ley 5.

jurisdiccion para ejercer justicia, dando á cada uno de los litigantes lo que les corresponde conforme à derecho y al resultado del proceso. (1)

El juez puede ser eclesiástico ó secular. Eclesiástico es, el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica ó para causas puramente espirituales ó conexas ó en personas del fuero eclesiástico; y juez secular es, el que ejerce la jurisdiccion secular y en causas profanas, del que aqui se trata. La jurisdiccion, que es propriamente la que constituye al juez, no es otra cosa, que *una potestad de conocer y sentenciar en causas civiles y criminales, concedida por pública autoridad*. Se dice que compete por pública autoridad, porque toda jurisdiccion ó es ó dimana del monarca por titulo legitimo sin que pueda tener origen de particulares. (2) La jurisdiccion en general, se divide en suprema, à que llaman *sumo imperio* y en *jurisdiccion absolutamente dicha*. El *sumo imperio ó suprema jurisdiccion*, es la

(1) E. 1. tit. 4. P. 3.

(2) LL 1. y 2. tit. 1. lib. 4. y 1. tit. 3. lib. 3. Rec. de Cast.

otra suerte, queda infame y será condenado en las penas que merezca su delito. (1)

La infamia pues, es el ultimo medio de reprimir la temeridad de los litigantes; la que no solo se irroga en el caso esplicado, sino tambien quando alguno es condenado por dolo cometido en cualquiera de los cuatro contratos famosos, de tutela, deposito, sociedad y mandato; y por todo verdadero delito, à excepcion de los casos de la ley Aquilia por faltar regularmente el dolo en ellos. (2)

#### ADICION.

*Sobre esta pena de infamia debe tenerse presente el art. 146 seccion 7.ª del tit. 5 de nuestra Constitucion que dice: „La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.“*

#### TÍTULO XVII.

JUEZ llamamos á una persona pública constituida por legitima autoridad con

(1) L. 5. tit. 6 P. 7.

(2) Dicha ley 5.

jurisdiccion para ejercer justicia, dando á cada uno de los litigantes lo que les corresponde conforme à derecho y al resultado del proceso. (1)

El juez puede ser eclesiástico ó secular. Eclesiástico es, el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica ó para causas puramente espirituales ó conexas ó en personas del fuero eclesiástico; y juez secular es, el que ejerce la jurisdiccion secular y en causas profanas, del que aqui se trata. La jurisdiccion, que es propiamente la que constituye al juez, no es otra cosa, que *una potestad de conocer y sentenciar en causas civiles y criminales, concedida por pública autoridad*. Se dice que compete por pública autoridad, porque toda jurisdiccion ó es ó dimana del monarca por titulo legitimo sin que pueda tener origen de particulares. (2) La jurisdiccion en general, se divide en suprema, à que llaman *sumo imperio* y en *jurisdiccion absolutamente dicha*. El *sumo imperio ó suprema jurisdiccion*, es la

(1) E. 1. tit. 4. P. 3.

(2) LL 1. y 2. tit. 1. lib. 4. y 1. tit. 3. lib. 3. Rec. de Cast.

que únicamente reside en el emperador, rey ó príncipe soberano que no reconoce superior en lo temporal: v. g. el rey de España en todos los dominios de la península y en la América; (1) y *jurisdicción* solamente, aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y decisión de cualesquiera especie de causas civiles y criminales.

A toda jurisdicción verdadera está aneja la potestad de hacer cumplir las sentencias que se pronuncien, y á esto se llama *imperio ó potestad armada*. Este imperio es, ó *mero ó misto*: imperio *mero* es la facultad y poder para hacer justicia castigando á los delinquentes con muerte, presidio, destierro &c. (2) á lo que también llaman *jurisdicción criminal*. *Misto imperio* es, la potestad de conocer y terminar los pleitos haciendo ejecutar la sentencia; y esta tienen todos aquellos á quienes compete la *jurisdicción civil*, la que sin este imperio sería ilusoria, no pudiendo hacer efectiva la sentencia

(1) Dha. ley 1. tit. 1. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 18. tit. 4. P. 3.

dada, por medio de ejecución, multa, esacción de prenda, cárcel ú otros semejantes.

La *jurisdicción* se divide de varios modos: una hay que se dice *voluntaria* y otra *contenciosa*. La 1.<sup>a</sup> es la que se ejerce en algunos casos en que no hay parte contraria á quien citar: v. g. en la manumisión de un siervo. La *contenciosa* por el contrario es aquella que no se puede ejercer sin citar y oír á la otra parte: v. g. cuando se intenta una acción en juicio contra otro.

Se divide también la jurisdicción en *ordinaria, delegada, y prorogada*. *Ordinaria* es, la que se ejerce en virtud del oficio para que está concedida por derecho. Tal es la que ejercen los jueces superiores del consejo, chancillerías y audiencias y sus inferiores como los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios. (1) *Delegada* es aquella, que se concede por juez mayor ordinario, á menor, ó á persona particular, para que administre justicia en algún negocio especial en

(1) L. 1. tit. 4. P. 3.

que no tenia poder el delegado; (1) y *prorogada* es aquella que se concede por las partes á un juez extraño é incompetente, que por tanto no tiene mando en el que se la da, ni en sus cosas, por cuya accion se hace su súbdito, siendo prorogable la jurisdiccion. Por falta de esta condicion no puede un clérigo someterse á un juez secular, ni un secular al eclesiástico. (2) La prorogacion puede ser espresa ó tácita: espresa es, cuando las partes se convienen espresamente en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente conozca de su pleito y lo sentencie; y tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar; como si el reo contestare el pleito ante un juez incompetente sin objetar la incompetencia. (3) Puede prorogarse la jurisdiccion, de persona á persona ó de causa á causa; pero parece mas probable que no se podrá de lugar á lugar ni de tiempo á tiempo.

1 Dicha ley al fin.

(2) L. 13. tit. 1. lib. 4. de la Rec. de Cast.

(3) L. 32. tit. 2. P. 3. y 29. tit. 4. Part. 3.

po. porque el juez fuera de su lugar ó de su tiempo ya no es mas que un particular, á quien por no tener jurisdiccion alguna no se le puede prorogar.

Finalmente, toda jurisdiccion, como indicamos desde el principio, se divide en eclesiástica y secular. Eclesiástica es la que dimana del sumo pontifice; y secular la que procede del emperador, rey ó príncipe que no reconoce superior en lo temporal. Ambas jurisdicciones tienen su diferente fuero para conocer privativamente de las causas que les pertenecen y cuando son de ambas se llaman de misto fuero. Al del eclesiástico, segun ya dijimos, tocan las espirituales y anexas á ellas, aunque sea entre seculares; y las de clérigos seculares y regulares como á sus súbditos. Al fuero secular pertenece el conocimiento de las causas temporales y profanas, aunque sea entre eclesiásticos; y del misto fuero son aquellas en que pueden conocer por prevencion el juez eclesiástico y secular, siendo regla general, que el actor debe seguir el fuero del reo.

Por lo que hace al oficio ú obligaciones anexas al oficio del juez la primera es, juzgar y decidir los pleitos con arreglo á las leyes y costumbres del reino, provincia ó lugar donde ejerce jurisdicción. (1) La 2.<sup>a</sup> observar el orden de proceder en los juicios que se halla establecido por derecho, y sentenciar conforme á lo alegado y probado por las partes. (2) 3.<sup>a</sup> Se les prohíbe rigurosamente recibir por sí ni por otros, cualquiera especie de dones y regalos de las personas que ante ellos tuvieren pleito, ó hubieren de venir á ser juzgados; lo cual entre otras cosas deben jurar en su ingreso al oficio. (3) Mas esto no impide que lleven los derechos que les corresponden y que las mismas leyes les asignan. (4) 4.<sup>a</sup> No pueden contraer matrimonio en el lugar de su residencia, ni amistades estrechas con los vecinos, ni tampoco negociar ó ser comerciantes. (5) 6.<sup>a</sup> Siendo legos deben juzgar con

- (1) L. 1. 2. y 4. tit. 1. lib. 2. Rec. de Ind.  
 (2) L. 10 tit. 17. lib. 4. Rec. de Cast.  
 (3) L. 5. tit. 9 lib. 3. Rec. de Cast. y 6. tit. 4 P. 3.  
 (4) Ley única tit. 10 lib. 3 Rec. de Cast.  
 (5) Ll. 47 y sig. tit. 16. lib. 2. y 74. tit. 3 lib. 3. Rec. de Ind.

parecer de asesor; y no serán responsables á resultas á las sentencias que dieren con su acuerdo y parecer. (1) 6.<sup>a</sup> Dada la sentencia y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada debe hacerla ejecutar; pero con esta distincion, que si condena al reo á pagar alguna cantidad en dinero le debe dar diez dias de termino para que la entregue, y siendo otra cosa dentro de tres dias, ya sea mueble ó raiz. (2)

Otras muchas son las obligaciones de los jueces que seria difícil referir aqui. Veanse en las leyes del tit. 4.<sup>o</sup> Part 3.<sup>a</sup>; tit. 9. lib. 3.<sup>o</sup> de la Rec. de Cast; y tit. 3. lib. 3. de la de Indias. (\*)

#### ADICION.

*Nuestro respetable autor ha puesto el titulo antecedente con arreglo á la situacion y sistema del pais en que escribia; otra cosa*

- (1) Ced. de 22. de setiembre. de 1793.  
 (2) Ll. 3. y 6. tit. 17. lib. 4. de la Rec. de Cast. y 5. tit. 27. P. 3.  
 (\*) Tambien distinguen el oficio del juez en noble y mercenario. Por el primero, puede decretar aun lo que no le es pedido por las partes; y por el segundo, solo lo que le suplican conforme á derecho.

hubiera dicho si hubiera tenido la felicidad de ver la independencia de su patria, que como en todo americano de aquel tiempo seria el objeto de sus deseos y esperanzas y el idolo de su corazon.

Al comentar pues el titulo que precede comenzaremos con poner los articulos 2.º y 3.º de la acta constitutiva.

„Art. 2. La nacion mexicana es libre è independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.“ El principio del art. 3 dice: „La soberania reside radical y esencialmente en la nacion.“ De aqui se infiere que toda jurisdiccion, ó todo el poder judicial que tengan los jueces ó tribunales, les viene directa y unicamente de la nacion que se los ha confiado para dirimir las contiendas y aplicar las leyes á los casos ocurrentes.

Por todo lo que, felizmente nos burlamos en el dia de ese sumo imperio ó suprema jurisdiccion que sin reconocer superior en lo temporal dice nuestro autor tenia solamente el que se llamaba rey en sus llamados dominios de la peninsula y America; sin embargo el muy bien puede continuar llaman-

dose asi, porque el mismo dominio tiene en América que en Jerusalem y con igual derecho se titula rey de ambas; y solo si le aconsejariamos que variase el nombre à su dicho consejo de Indias y le sustituyese con algun otro mas general y mas rumboso, dándole por toda ocupacion el que le diese titulos y lo hiciese rey in partibus de las cinco partes del mundo, con el objeto de esplayar y li-songear su real y angustiado animo; Desgraciadas las naciones que tienen à su cabeza estos reales fantasmas, y que olvidandose de su dignidad y soberania permiten á estos insensatos arrogarse un poder que dicen bajado del cielo! Hagamos ardientes votos porque llegue el feliz y glorioso dia en que siendo todas las naciones señoras de si mismas, se gobiernen tranquilamente en la calma de las pasiones, y hagan olvidar los siglos de degradacion y esclutud que han pasado por ellas.

2.º Sobre esa jurisdiccion delegada de que habla nuestro autor citaremos los articulos 19 de la acta constitutiva y 148 de la Constitucion que dicen: „Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribu-

ales. establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision, especial y toda ley retroactiva."

Por lo que toca á la jurisdiccion prorogada podrá verse tambien el articulo 156 de la constitucion que dice: „A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.“

3.º Pasando ahora á lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica diremos: que el sumo imperio de ella ó la suprema jurisdiccion reside en la iglesia universal, (en lo que puramente toca á las cosas espirituales;) pues vemos que J. C. dirigiendose á los apóstoles, predecesores de los obispos y únicos representantes de ella les dijo: „Paz á vosotros. Como el padre me envió así tambien yo os envío. Y dichas estas palabras soplo sobre ellos y les dijo: recibid el Espíritu Santo: á los que perdonareis los pecados perdonados les son: y á los que se los retuviereis les serán eternos.“ [1]

Junto esto con lo que se dice en otros muchos lugares bien claros y terminantes del

[1] Evang. de S. Juan cap. 20. V. 19 y sig.

nuevo testamento, [1] se viene en conocimiento de que el pontífice romano sucesor de S. Pedro, no es más que lo que fue este santo apóstol, que tuvo siempre la primacia de honor y jurisdiccion sobre sus hermanos, sin recibir ellos de él esta jurisdiccion, [2] sino del mismo J. C. que la dió á todos igualmente como á obispos y representantes de su iglesia, distinguiendo á Pedro como el primero y cabeza de ellos. [3]

Es necesario que los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, y que por lo mismo

[1] S. Mateo cap. 10. S. Marcos cap. 10. V. 35 y sig. y cap. 16. V. 14. y 15 S. Lucas cap. 9.

[2] S. Paulus Apostolum se dicebat, non ab hominibus, neque per hominem, sed per Jesum Christum. [Gal. cap. 1.] Ille ecclesias ordinabat, episcopos instituebat, leges rogabat, atque delicta coercebat. Quo jure? nempe jure apostolatus [qui ad episcopos suos sucesores transivit,] quod se non ab homine, verum á Jesu Christo accepisse contra enulos probat.

[3] Divus Augustinus inquit: Has claves [refertur ad illum textum: tibi dabo claves regni caelorum] non homo unus, sed unitas accepit ecclesia. Hinc ergo Petri excellentia prædicatur, quia ipsius universitatis et unitatis Ecclesie figuram gessit, quando ei dictum est tibi trado, quod omnibus traditum est. Et alibi luculenter asseruit: Non enim sine causa inter omnes Apostolos hujus ecclesie catholice petro-

nales, establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.<sup>1</sup>

Por lo que toca á la jurisdiccion prorogada podrá verse tambien el artículo 156 de la constitucion que dice: „A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.“

3.º Pasando ahora á lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica diremos: que el sumo imperio de ella o la suprema jurisdiccion reside en la iglesia universal, (en lo que puramente toca á las cosas espirituales;) pues vemos que J. C. dirigiendose á los apóstoles, predecesores de los obispos y únicos representantes de ella les dijo: „Paz á vosotros. Como el padre me envió así tambien yo os envío. Y dichas estas palabras soplo sobre ellos y les dijo: recibid el Espíritu Santo: á los que perdonareis los pecados perdonados les son: y á los que se los retuviereis les serán eteníds.“ [1]

Junto esto con lo que se dice en otros muchos lugares bien claros y terminantes del

[1] Evang. de S. Juan cap. 20. V. 19 y sig.

nuevo testamento, [1] se viene en conocimiento de que el pontifice romano sucesor de S. Pedro, no es mas que lo que fue este santo apóstol, que tuvo siempre la primacia de honor y jurisdiccion sobre sus hermanos, sin recibir ellos de él esta jurisdiccion, [2] sino del mismo J. C. que la dió á todos igualmente como á obispos y representantes de su iglesia, distinguiendo á Pedro como el primero y cabeza de ellos. [3]

Es necesario que los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, y que por lo mismo

[1] S. Mateo cap. 10. S. Marcos cap. 10. V. 35 y sig. y cap. 16. V. 14. y 15 S. Lucas cap. 9.

[2] S. Paulus Apostolum se dicebat, non ab hominibus, neque per hominem, sed per Jesum Christum. [Gal. cap. 1.] Ille ecclesias ordinabat, episcopos instituebat, leges rogabat, atque delicta coercebat. Quo jure? nempe jure apostolatus [qui ad episcopos suos successores transivit,] quod se non ab homine, verum á Jesu Christo accepisse contra emulos probat.

[3] Divus Augustinus inquit: Has claves [refertur ad illum textum: tibi dabo claves regni caelorum] non homo unus, sed unitas accepit ecclesiae. Hinc ergo Petri excellentia pradicatur, quia ipsius universitatis et unitatis Ecclesiae figuram gessit, quando ei dictum est tibi trado, quod omnibus traditum est. Et alibi luculenter asseruit: Non enim sine causa inter omnes Apostolos hujus ecclesiae catholicae petro

deben entrar en el dificultoso estudio de los canones, adquieran ideas exactas, sacadas de la fuente que es la sagrada escritura, y desnudas de los abusos y preocupaciones que paulatinamente se han ido tal vez introduciendo; ellos con el tiempo llegarán á ser ó magistrados y representantes del pueblo, ó jueces eclesiásticos puestos por los preladados americanos; en todos casos deben estar adornados de energía, firmeza, moderación, y de la verdadera ciencia de los cánones; deben respetar en su grado al jefe supremo de la religion, desechando las animosidades con que livianamente se producen algunos escritores superficiales del día; deben al mismo tiempo sostener enérgicamente y sin miedo ni consideración alguna los sagrados derechos de los obispos, sucesores de los apóstoles; y deben finalmente echar por tierra todas las ideas en que se procure sostener la autoridad del papa sobre las cosas temporales, viviendo

*nam sustinet Petrus. Huic enim Ecclesie claves regni cælorum datæ sunt, quum Petro datæ sunt. Et quum ei dicitur, ad omnes dicitur, amas me? pascere oves meas. De agone christiano n. 32, et serm. 149, alias 26. de divers. Et in hoc loco concludit S. Doctor. Quod uni Petro datum est, Ecclesie datum est.*

*siempre alerta sobre las astucias y medios de que manera y artificiosamente se ha valido y vale la curia romana para sobreponerse.*

## TITULO XVIII.

### *De los delitos públicos.*

DIJIMOS en el principio de este libro que todos los delitos ó eran privados ó públicos; siendo los primeros, aquellos en que inmediatamente eran ofendidos los particulares; y los segundos, los que perturbaban la seguridad y tranquilidad de la república. Entre los juicios de unos y otros hay varias diferencias. 1.<sup>a</sup> En los delitos privados el que intenta la accion se llama actor, y en los públicos acusador. 2.<sup>a</sup> En los primeros, intenta la accion aquel á quien interesa para satisfaccion de su daño particular, y en los segundos para escarmiento y satisfaccion del público. De estos delitos unos hay que se llaman capitales y otros no capitales, atendiendo á la pena que merecen. Capitales son aquellos por los cuales se priva al delincuente de la vida na-

deben entrar en el dificultoso estudio de los canones, adquieran ideas exactas, sacadas de la fuente que es la sagrada escritura, y desnudas de los abusos y preocupaciones que paulatinamente se han ido tal vez introduciendo; ellos con el tiempo llegarán á ser ó magistrados y representantes del pueblo, ó jueces eclesiásticos puestos por los preladados americanos; en todos casos deben estar adornados de energía, firmeza, moderación, y de la verdadera ciencia de los cánones; deben respetar en su grado al jefe supremo de la religion, desechando las animosidades con que livianamente se producen algunos escritores superficiales del día; deben al mismo tiempo sostener enérgicamente y sin miedo ni consideración alguna los sagrados derechos de los obispos, sucesores de los apóstoles; y deben finalmente echar por tierra todas las ideas en que se procure sostener la autoridad del papa sobre las cosas temporales, viviendo

*nam sustinet Petrus. Huic enim Ecclesie claves regni cælorum datæ sunt, quum Petro datæ sunt. Et quum ei dicitur, ad omnes dicitur, amas me? pascere oves meas. De agone christiano n. 32, et serm. 149, alias 26. de divers. Et in hoc loco concludit S. Doctor. Quod uni Petro datum est, Ecclesie datum est.*

*siempre alerta sobre las astucias y medios de que manera y artificiosamente se ha valido y vale la curia romana para sobreponerse.*

## TITULO XVIII.

### *De los delitos públicos.*

DIJIMOS en el principio de este libro que todos los delitos ó eran privados ó públicos; siendo los primeros, aquellos en que inmediatamente eran ofendidos los particulares; y los segundos, los que perturbaban la seguridad y tranquilidad de la república. Entre los juicios de unos y otros hay varias diferencias. 1.<sup>a</sup> En los delitos privados el que intenta la accion se llama actor, y en los públicos acusador. 2.<sup>a</sup> En los primeros, intenta la accion aquel á quien interesa para satisfaccion de su daño particular, y en los segundos para escarmiento y satisfaccion del público. De estos delitos unos hay que se llaman capitales y otros no capitales, atendiendo á la pena que merecen. Capitales son aquellos por los cuales se priva al delincuente de la vida na-

fural ó civil: v. g. á muerte de garrote, ó á destierro perpetuo. No capitales se llaman los que tienen impuestas penas menores que la muerte natural ó civil, como multas, infamia, &c.

El primer delito público, es el llamado en general, delito de lesa magestad y traicion, y de este modo comprende cualesquiera atentados contra la persona ó dignidad del monarca ó contra la republica, y se puede dividir en crimen de *perduccion* y de lesa magestad en especie. El primero, se comete intentando matar ó herir al rey ó alzarse con el reino ó entregarlo á sus enemigos. El segundo no indica precisamente un ánimo enemigo del rey ó de la república, pero si comprende cualesquiera hechos ó dichos en detrimento de los derechos del príncipe ó de su estimacion y dignidad. (1)

Las penas impuestas al delito de *perduccion*, llamado tambien traicion, son: dar al delincuente la muerte mas cruel

(1) Vease la ley 1. tit. 2. P. 7. que pone 14 ejemplos de delitos de esta clase, de los cuales los cuatro primeros son propriamente *perduccion*; y los demas, delitos de lesa magestad; ley 1. tit. 12. lib. 3. Rec. de C.

é ignominiosa que se encuentre, y confiscarle todos los bienes para la cámara del rey, sacando la dote de su muger y las deudas anteriores al delito: debe ser derribada y asolada su casa, y sus heredades, para escarmiento de tan atroz delito: todos sus hijos varones deben ser infames para siempre, de modo que no pueden tener oficio honroso ni de dignidad, ni heredar ó adquirir legado de pariente ó de otro extraño; pero á las hijas se concede el que puedan heredar la cuarta parte de los bienes de sus madres. (1) La acusacion de este delito puede comenzarse despues de la muerte del reo, y si su heredero no lo puede defender queda asimismo infamada la memoria del reo, y confiscados sus bienes. (2)

Casi las mismas penas están impuestas á los delitos de lesa magestad, con la diferencia que en estos la pena es de muerte ordinaria: no se comienza la acusacion despues de la muerte del

(1) L. 2. tit. 2. P. 7. y 6. tit. 13. P. 2.

(2) Ll. 2. tit. 18. lib. 8. de la Rec. de Cast. y 3. tit. 2. P. 7.

reo, ni se arruina su casa, y algunos opinan que no quedarán infamados los hijos del delincuente. (1) Alcanzan las penas no solo á los que cometen el delito, sino tambien á los que cooperan, y aun á los que lo saben y no lo descubren. (2) Pueden ser acusadores cualesquiera hombres ó mugeres, de buena ó mala fama aun aquellos que no lo pueden ser en otras causas, por lo mucho que importa á la república se facilite el modo de descubrir y castigar estos delitos. (3)

Los delitos contra la castidad tienen lugar entre los públicos, y el primero de ellos es el adulterio ó el comercio carnal con muger casada, (\*) sabiendo que lo es. (4) La pena establecida por nuestro derecho es, que ambos adúlteros sean entregados por el juez a

(1) Dha. ley 3. tit. 2. P. 7. Azebedo en la ley 2. tit. 18 lib. 6. de la Rec. de Cast.

(2) L. 6. tit. 13. P. 2.

(3) L. 3. tit. 2. P. 7.

(\*) Para que se cometa adulterio segun el derecho canónico, basta que cualquiera de los delinquentes sea casado, mas para que tengan lugar las penas que establece el civil, es necesario que la muger sea casada con otro. La razon de esta diferencia es clara y se insinúa en la ley 1. tit. 17. P. 7.

(4) L. 1 dho. tit. y P.

marido para que los mate ó perdone á ambos no pudiendo castigar ni perdonar á uno sin otro, á mas de ganar todos los bienes de ambos. (1) Mas no ganará la dote de la muger ni bienes de ambos el marido que de propia autoridad matare al adúltero y á la adúltera, aunque los tome en fragante delito y sea justamente hecha la muerte, pues esta concesion solo es para el caso de que los mate con autoridad de la justicia. (2) La ley de partida impone al hombre que comete adulterio con muger casada, la pena de muerte y á la muger que lo cometió, la de azotes y ser encerrada en un monasterio, con perdimiento de dote y arras á favor del marido, y siendo el adulterio con huida de su casa, pierde tambien los gananciales. (3)

Solo tiene facultad para acusar este delito el marido, el que ó ha de acusar á ambos adúlteros ó á ninguno. (4)

(1) Ll. 1. 2. y 3 tit. 20 libro 8 de la Rec. de Cast. y 4. tit. 8. lib. 7. de Ind.

(2) L. 5. tit. 20. lib. 8. Rec. de Cast.

(3) L. 15. tit. 17. P. 7.

(4) L. 2. tit. 19. lib. 8. de la Rec. que deroga á la 2. tit. 17. P. 7. que permitia la acusacion tambien al padre, hermano y tio paterno ó materno. L. 2. tit. 20. lib. 8. Rec. de Cast.

Se puede hacer esta acusacion delante del juez secular, dentro de cinco años contados desde el dia en que se cometi6 el adulterio; pero si hubiere sucedido por fuerza, dentro de treinta.

El incesto es otro delito contra la castidad, el cual segun nuestro derecho se comete teniendo uno acceso carnal con parienta suya sea de consanguinidad 6 afinidad, hasta el cuarto grado de la computacion can6nica, 6 con comadre 6 con religiosa profesa. (1) Las penas impuestas 6 este delito son, la de muerte y confiscacion de la mitad de los bienes. (\*) Puede acusar en 6l cualquiera del pueblo, dentro de los mismos cinco a6os que hay para acusar de adulterio. Y puede ser acusado todo hombre que lo haya cometido, si no es que sea menor de catorce a6os y la muger de doce, quien debe tener la misma pena que el hombre. (2)

(1) Ll. 1. tit. 18. P. 7. y 7. tit. 20. lib. 8. de la Rec. de Cast.

(\*) La pena que impone la ley de Partida al incestuoso es la del adulterio; y como de las impuestas 6 este delito solo la de muerte le puede convenir por eso decimos absolutamente que le corresponde, a6adiendo la de confiscacion de la mitad de los bienes que se6ala la ley de Rec. que es la 7. tit. 20. lib. 8.

(2) L. 3. tit. 18. P. 7.

El estupro se comete cuando uno corrompe 6 muger virgen 6 viuda honesta, aunque no sea con fuerza. (1) La pena impuesta por la ley de partida 6 este delito, era la mitad de los bienes, siendo el reo honrado, y siendo vil, la de ser azotado p6blicamente y desterrado por cinco a6os. (2) Mas por ser estas penas tan graves no est6n en pr6ctica, y asi lo que regularmente se hace es obligar al desflorador 6 que 6 dote 6 la muger, 6 se case con ella a6adiendole alguna otra pena arbitraria.

Por una c6dula, est6 mandado que los reos de estupros no sean molestados con prisiones ni arrestos, dando fianza de estar 6 derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado, y aun si no tuvieran como afianzar siquiera estar 6 derecho, todavia se les deje en libertad guardando la ciudad, lugar 6 pueblo por carcel prestando caucion juratoria de presentarse siempre que les sea mandado. (3)

(1) L. 1. tit. 19. P. 7.

(2) Ley 2. del dicho tit.

(3) C6d. de 30 de octubre de 1706 remitida 6 la Am6rica con fecha de 31 de mayo de 1801. y publicada en 11 de mayo de 1802.

El pecado nefando ó de sodomia se castiga con pena de muerte de fuego: debe imponerse asi al agente como al paciente, á mas de confiscarse todos sus bienes para la cámara. (1)

A los alcabuetes puede tambien acusar cualquiera del pueblo: las especies que hay de ellos, y las penas que se les imponen, se pueden ver en las leyes del tit. 22. Part. 7, y en las del tit. 11. libro 3. de la Rec. especialmente la 4 y 5.

El tercer delito público es el homicidio, el que no es otra cosa, que dar la muerte á un hombre, sea libre ó siervo. (2) Esto se puede verificar de tres maneras, ó con dolo, es decir, con intencion directa de matar, ó en propia defensa, ó finalmente por acaso. De aquí pues, nace la division del homicidio en doloso ó determinado, en justo y casual. (3) Solo el de la primera especie es delito, y el que lo comete tiene la pena de muerte de horca, (4) sin que escuse el

(1) L. 1. y 2. tit. 21. lib. 8. Rec. de Cast. y 2. tit. 7. y 2. tit. 9. lib. 4. del Fuero Real.

(2) L. 1. tit. 8. P. 7.

(3) Dicha ley 1.

(4) L. 4 y 10 tit. 23. lib. 8. de la Rec. de Cast.

que la muerte haya sido dada en riña ó desafio. (1) No solo es culpable de esta especie de homicidio el que determinadamente va á matar, ó mata á otro, sino tambien el que pone los medios para que muera. Asi pues deben ser castigados como homicidas: 1.º Los médicos y cirujanos que no sabiendo sus artes con perfeccion causan la muerte á alguno. (2) 2.º Las madres que procuran el aborto. (3) 3.º El boticario ó botánico que vende bebidas ó yerbas nocivas sabiendo que se piden para dar muerte á alguno. (4) 4.º El juez que maliciosamente dá sentencia de muerte contra el reo que no la merece. 5.º El que presta armas ó auxilio para matar, y 6.º El que castra á otro. (5)

Este homicidio determinado comprende otras dos especies, y son el que se llama de muerte segura, y de traicion ó alevosía. El que mata á muerte segura, es decir de un modo en que no

(1) L. 7 tit. 23. lib. 8. Rec. de Cast.

(2) L. 6. tit. 8. P. 7.

(3) Dha. ley 8. del dho. tit.

(4) Ley 7.

(5) L. 10. 11. y 12. del mismo tit.

es posible evitar la muerte, v. g. con arcabuz ó pistola, ademas de la pena de muerte se le confiscan la mitad de sus bienes: (1) y el que matare á traicion, es decir, con engaños ó semejanza de amistad, tiene la pena de ser arrastrado y ahorcado, con confiscacion de todos sus bienes, la mitad para el rey y la otra mitad para los herederos del muerto. (2)

El que mata por ocasion ó sin dolo ó intencion de matar, ó por escijirlo su propia defensa, aunque por lo regular no carecerá de culpa, no se le impondrá la pena ordinaria del homicidio, sino otra mas moderada atendidas las circunstancias. (3)

Siguiese el delito del parricidio; y aunque este significa en rigor la muerte del padre, con todo aqui se toma mas latamente por todo homicidio cometido entre parientes cercanos: v. g., cuando el padre mata á su hijo ó el hijo á su padre, ó el abuelo al nieto, ó el nieto á

(1) L. 10. tit. 23. lib. 8. Rec. de Cast.

(2) Dha. ley tit. y lib.

(3) Veanse las leyes 4. 5. y 6. tit. 8. P. 7. 11. 12. y 13. tit. 23. lib. 8. Rec. de Cast.

su abuelo ó á su bisabuelo, ó alguno de ellos á él, ó el hermano al hermano, ó el tio á su sobrino ó el sobrino al tio, ó el marido á su muger, ó la muger á su marido ó suegro, y la suegra á su yerno ó nuera, ó el yerno á la nuera, ó el padrastro ó la madrastra á su entenado, ó este á su padrastro ó madrastra, ó el liberto á su patrono. El que comete este delito, sea la especie de muerte que fuere, tiene la pena de ser azotado publicamente, y despues encerrado en un saco de cuero, y con él un perro, un gallo, una culebra y un mono, y despues cosiendo la boca del saco lo echen al mar ó rio mas cercano del lugar donde acaeciere. La causa de castigarle de esta manera es por juzgarse el parricida como indigno del uso de todos los elementos, acompañandosele con unos animales que son tan atrevidos como él para con sus padres. (1) Esta pena no está en uso con toda la acervidad referida, y lo que se practica es que el parricida sufra la muerte de horca, y ya muerto se le encierra en el cuero con los animales

(1) L. 12. tit. 8. P. 7.

que hemos dicho, pintados por fuera. Incluido en el saco, se le arroja en el río ó laguna mas cercana, é inmediatamente se permite á algunas personas piadosas que lo estraigan y lo entierren en lugar sagrado.

El delito de falsedad comprende muchos y diversos casos: pero todos consisten en finjir ú ocultar la verdad. (1) Tales son 1.º El escribano público que hace algun testamento, escritura ú otro instrumento falso ó cancelase ó mudase alguno verdadero. Este tiene la pena de cortarle la mano con que la escribió, y de ser infame para siempre. (2) 2.º El testigo que dice falso testimonio ó negare la verdad sabiendola. A este se le condena á la misma pena que debía imponerse al reo si se le probase el delito que se le imputa. (3) 3.º El que falseare bulas del Papa ó cédulas, privilegios ó sellos; el qual delito tiene pena de muerte, y confiscacion de la mitad de los bienes á favor de la cámara del rey. (4) 4.º

(1) Princ. y ley 1. tit. 7. P. 7.

(2) L. 6. tit. 7. Part. 7.

(3) L. 4. tit. 17. lib. 3. Rec. de Cast.

(4) L. 4. y 6. tit. 7. P. 7. y 4. tit. 17. lib. 3. Rec. de Cast.

El que acuña moneda falsa de oro, de plata ó de otro metal, á quien se impone la pena de ser quemado, perdiendo todos sus bienes para la cámara. (1)

Estas son las principales especies de falsedades: otras muchas refieren las leyes y les imponen sus correspondientes penas que pueden verse en ellas mismas. (2)

A este titulo tambien pertenece la fuerza, que no es otra cosa que una violencia que no puede resistir el que la padece. (3) Se divide en pública ó con armas, y privada ó sin ellas. La pública es, una violencia atroz principalmente ocasionada por las armas con la que se turba la seguridad pública. La privada es una fuerza menos grave cometida sin armas contra los privados. La pena impuesta á los que hacen la primera especie de fuerza es, destierro perpetuo y que si no tiene parientes de los ascendientes ó descendientes has-

(1) Ll. 9. tit. 7. P. 7. 11. y 67. tit. 21. lib. 5. y 4. tit. 6. lib. 3. Rec. de Cast.

(2) Todo el tit. 7. P. 7. tit. 17. lib. 3. Rec. de Cast. y leyes 1. 2. y 5. tit. 13. y 1. 5. y 6. tit. 22. lib. 5. Rec. de Cast.

(3) L. 1. tit. 19. P. 7.

ta el tercer grado, todos los bienes que tuvieren deben ser para la cámara del rey, sacando las arras de su muger y las deudas contraídas hasta el día en que fue dada la sentencia. Si la fuerza fuese del segundo modo ó sin armas, también debe ser desterrado para siempre el forzador, pero se le confiscará la tercera parte de sus bienes y si tuviere algún oficio honorífico lo debe perder y quedar infame (1) La fuerza que se hace á alguna muger para pecar con ella se reduce á la pública y tiene la pena de muerte. (2)

Otro delito público es, el de los sacrilegos ó ladrones de las cosas de la iglesia, y el de los que hurtan el dinero público ó del fisco. Estos tienen la pena de muerte, segun dijimos en el título de los hurtos (3)

El hurto de hombre vivo sea libre ó siervo, á que llaman en derecho plagio, se castiga si es hijodalgo el ladrón con destierro perpetuo, y si fuere de in-

(1) L. 2. tit. 10. P. 7.

(2) L. 3. tit. 20. P. 7.

(3) L. 13. tit. 14. P. 7

férior calidad con pena de muerte. (1)

Del delito que cometen los jueces que se dejan corromper por dinero y sus penas, hemos tratado en el título 5.º de este libro. (2)

El delito de los que encarecen los mantenimientos y generos de primera necesidad, se puede también acusar por cualesquiera del pueblo (3) por resultar manifestamente en daño de la república, y principalmente de las personas pobres. (4) Tal es el delito de los regatones, así llamados porque tienen por oficio y manera de vivir el comprar pan, carne, trigo, harina y otros frutos de necesidad para venderlos mas caro. (5) Estos se castigan con diversas penas ya de perder los géneros, ya de destierro de lugar por el tiempo de seis meses, un año ó mas, (6) ya con pena de azotes ó de multa pecuniaria. (7)

(1) L. 22. dho. tit. y P.

(2) L. 8. tit. 1. P. 7.

(3) L. 1. tit. 14. lib. 5. de la Rec. de Cast.

(4) L. 19. tit. 11. lib. 5. Rec. de Cast.

(5) Dicha ley 19.

(6) Dicha ley 19. y 21. del mismo tit.

(7) Ll. 1. y 2. tit. 14. lib. 5. Rec. de Cast. y autos acordados del tit. 14. lib. 5. Rec. de Cast.

Los que propongan ó promuevan sea en lo interior ó exterior de la república, (y estén sujetos á sus leyes,) de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, el que se oiga proposicion de España ó de otra cualquiera potencia á su nombre, que no esté fundada en el absoluto reconocimiento de la independencia bajo la forma actual de gobierno, son traidores y condenados á la pena capital. [1]

Los que del mismo modo promovieren se dé una indemnizacion á dicha potencia, serán tambien traidores y sufrirán ocho años de prision. En estos crímenes no se reconoce fuero alguno. [2]

Sobre las penas de horca y azotes ya se ha dicho que están derogadas en el día. [3] Lo mismo se ha espuesto sobre la pena de infamia que no pasa del delincuente, [4] y sobre la confiscacion de bienes. [5]

[1] Art. 1 y 3 del decreto de 11 de mayo de 1826.

[2] Art. 2 y 3 y 4 del mismo.

[3] Decretos de las cortes españolas de 24 de enero de 1812, y de 7 de setiembre y 17 de agosto de 1813. De nuestro congreso de 2 de agosto de 1822.

[4] Art. 146. Secc. 7. tit. 5 de la constitucion.

[5] Art. 147. id, id,

Ya se ha hablado tambien sobre esa monstruosa y bárbara desigualdad de las antiguas leyes con respecto á las diversas clases de sus súbditos. En el día la ley es la misma è igual para todos, y están destruidas esas irrisorias y descabelladas denominaciones de hijodalgos, caballeros marqueses. &c. (1)

Las determinaciones antiguas por las que en algunos casos se facultaba á algunos individuos para hacerse justicia por su propia mano, están tambien derogadas por el espíritu del sistema. Los jueces y tribunales están establecidos en diversas instancias para oír en cualquier caso á los querellantes, y para aplicar las penas impuestas por las leyes.

Muchas han sido las providencias que se han tomado para evitar el que haya los que se llama regatones, mas á pesar de lo repetido y minucioso de ellas y de las penas impuestas, nada se ha conseguido. Pueden verse estas en Montemayor y Beleña segundo foliage números desde el 116 al 120, y 662 y 27 del último.

[1] Decreto de 2 de mayo de 1826.

APENDICE.

DE LOS JUICIOS,

SU ORDEN Y RITUALIDADES.

§. 1

*De los juicios en general.*

Juicio es un modo legítimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos. (1)

Se divide en ordinario, extraordinario y sumario. Juicio ordinario es, en el que se procede por acción ó acusación verdadera, guardándose el orden y solemnidades de derecho. *Estraordinario*, cuando se procede sin querrela ni acción intentada por parte, solo de oficio del juez. *Sumario*, se llama aquel en que se procede breve y seucillamente, sin ningún aparato ni figura de juicio.

Se subdivide el juicio en *civil*, *criminal* y *misto*. Se llama *civil*, cuando se trata principalmente de utilidad privada, y solo de aplicar interés á la parte; *criminal* cuando se dirige á la vindic-

(1) Arg. de la ley 2. tit. 22. P. 3.

ta pública, para que se imponga á los delincuentes la pena que merezca su delito conforme á derecho; y *misto* cuando participa de los dos, civil y criminal.

Tambien se subdivide, en *definitivo* ó *interlocutorio*; *definitivo* es, cuando con el se termina la causa principal; *interlocutorio*, cuando solo se decide un artículo particular. (1)

Finalmente el juicio es, ó *petitorio* en que los litigantes controvierten principalmente sobre la propiedad ó dominio de la cosa, ó *posesorio*, al que comunmente se llama *de tenuta*, y es el que intentan para conseguir y retener la posesion que se les disputa, ó recuperar la que han perdido.

Todo juicio requiere actor, reo y juez. (2) A mas de esto, se necesita tambien de escribano público en lo secular y de notario en lo eclesiastico. *Actor* es, el que pretende, ó alega algún derecho, y el que regularmente intenta la demanda. *Reo* es, aquel á quien

(1) L. 2 tit. 22. P. 3.

(2) Ll. 10. tit. 4. 23. tit. 23. y 5. tit. 26.

se pide alguna cosa, y contra el que se intenta la accion y demanda á la cual contesta y responde, procurando defenderse. *Juez es*, el que por publica autoridad conoce del pleito y lo decide. (1)

§. II.

*Orden del juicio ordinario.*

En el juicio civil ordinario, luego que el actor pone su demanda, el juez manda dar traslado de ella al reo, el cual dentro de nueve dias debe contestar, confesandola ó negandola. (2) Si ha de oponer escepciones perentorias, tiene otros veinte dias mas para alegarlas. (3) No hallandose el reo presente, pero si dentro de la provincia debe responder y contestar la demanda en el término que se le señala en el despacho de emplazamiento. Si no se sabe donde está, ó se halla ultramar ó fuera del reino ó provin-

(1) L. 10. tit. 4. P. 3.

(2) L. 1. tit. 4. lib. 4. Rec. de Cast.

(3) L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

cia, ó de donde no se espera que vendrá tan de prócsimo y hay bienes suyos, con informacion de ello y á pedimento de la parte, el juez nombra curador y defensor de los bienes, con el cual se sigue la causa como si se siguiera con el reo presente. Pero si el reo está para ausentarse del lugar, ó se teme que haga fuga, se da mandamiento de arraigo, para que de fianza de juzgado y sentenciado, y de estar á derecho con el actor por lo tocante á su demanda. De otra suerte debe ser preso hasta que la dé, y esto es lo que se llama *arraigarse*. (1)

No respondiendo el reo á la demanda dentro de los nueve dias ó del término del emplazamiento, que corre desde el dia de la notificacion, le acusa el actor la rebeldia, y pide que se le señalen los estrados por bastantes, para que con ellos se hagan los autos y le pare al reo el mismo perjuicio que si se hiciesen con el, y que se le co-

(1) L. 2. tit. 18. lib. 3. Fuer. Real 41. tit. 2. P. 3. 17. tit. 12. P. 5. tit. 20. lib. 2. y 3. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

bren los autos con apremio. El juez da por acusada la rebeldia, y manda que un ministro los cobre con apremio, para proveer, porque sin los autos no lo puede hacer. Si el reo no los ha llevado, solo provee autos; y habiendolos visto provee auto en que señala los estrados por bastantes en estos términos. *Por acusada la rebeldia: recíbese esta causa á prueba por el término de nueve ó de tantos días como á los partes: y mediante á no haber comparecido la de N. demandado, en su ausencia y rebeldia se declaran los estrados de este juzgado por bastantes, á quienes se harán saber los autos y diligencias que ocurran.* Despues de este auto todo lo que se proveyere parará al reo el mismo perjuicio que si se hiciera con él: y en adelante se siguen los autos con los estrados de la audiencia del juez haciendo á ellos las notificaciones que se habian de hacer al reo hasta pronunciar la sentencia definitiva. Si el reo quiere purgar ó reparar la mora, puede hacerlo respondiendo á la demanda aunque se haya pasado el término de nueve días ó el del emplazamiento,

mientras que el juez no ha determinado cosa alguna en su rebeldia.

Habiendo respondido el reo á la demanda, se da traslado de su respuesta al actor, el cual debe contestar dentro de seis días; si no es que el reo le ponga alguna reconvenccion, por que entonces tiene nueve días para responder. (1) De éste escrito, que se llama replica, se da traslado al reo, el cual debe satisfacer dentro de otros seis días presentando otro escrito, [duplica] que debe ser el ultimo, porque no se deben admitir mas de dos á cada parte. (2)

En este estado se dice estar los autos conclusos, porque los litigantes han dicho y alegado ya quanto tienen que decir y alegar. Pero como por lo regular, no han probado todo lo que han dicho en sus escritos, provee el juez un auto en que manda se traigan los autos para ver si se necesita de pruebas, ó no. El que se acostumbra

(1) L. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

bra poner en estos casos es: *autos con citacion*. Citadas las partes, los vé y siendo necesario (porque suele no serlo apareciendo la justicia en el proceso por instrumentos ó por otros medios, conforme á derecho) (1) provee auto de prueba, diciendo. *Vistos: recíbese esta causa á prueba por el termino de nueve dias comunes á las partes*. El dicho auto se notifica á ambas, y les corre el termino probatorio desde el dia de la notificacion, sin contar los dias feriados, si consumen la mayor parte de él. Si necesitan de mas termino de prueba, piden las prorogaciones que han menester, antes que se les concluya el dado, y el juez va concediendo segun ve que es necesario, atendida la naturaleza de la causa, la distancia de los lugares y la calidad de las personas, hasta ochenta dias, que es el termino de la ley. (2) Pero si las pruebas que se han de dar fueren de testigos que está

(1) L. 7. tit. 14. P. 3. y 4. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Ll. 1. y 2. tit. 16 lib. 4. Rec. de Cast.

ultramár 6 fuera del reino, se puede conceder el termino llamado *ultramarrino*, ó extraordinario, que es de seis meses. (1) El decreto con que los jueces prorogan el termino de prueba es, poner al escrito de la parte que pide otros nueve ó quince dias mas: *Concedesele, estrado dentro del termino*.

Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes los autos por su orden, para formar sus respectivos interrogatorios, pedir se compulsen con citacion de la contraria los instrumentos y cosas que las conduzcan sacar, segun lo alegado y deducido, y que se comprueben los producidos antes, si tienen la tacha de haber sido sacados sin la referida citacion. Y si les conviene probar algunos particulares nuevos, concernientes á la accion intentada, pueden alegarlos en el mismo pedimento con que presenten el interrogatorio.

Dentro del mismo termino pueden las partes hacerse entre si las preguntas de los hechos á que puedan y

(1) Ll. 1. y 2. ya cit.

deban satisfacer, poniendo las tales preguntas asertivamente, que es lo que llaman *posicion*. Esta no es otra cosa, que la afirmacion de algun dicho ó hecho para que á él se responda. (1)

Finalmente, los interrogatorios que se presentan para el examen de testigos y las deposiciones de estos no se han de manifestar á la parte contraria hasta que en la publicacion y su termino corra el traslado de las probanzas.

Pasado el termino probatorio y habiéndose hecho probanzas, una de las partes pide, que se haga publicacion de ellas. De este escrito manda el juez dar traslado á la otra parte para que esponga si efectivamente está pasado ó no el termino ó tiene algun motivo que la impida por entonces. Si nada dice á los tres dias de notificado el traslado, debe el juez deferir á la publicacion, y hacerla saber á ambos litigantes dandoles traslado de todas las pruebas producidas.

(1) L. 1. tit. 7. lib. 4. Rec. de Cast.

(1) El decreto que suele ponerse en este caso es: *Hagase publicacion de probanzas, y entreguense los autos á las partes por su orden.*

Hecha la publicacion y notificada á las partes, se les han de entregar todos los autos, con los documentos y pruebas que han producido. Esta entrega se debe hacer por su orden: esto es, primero al actor y despues al reo, á fin de que uno y otro aleguen de bien probado, haciendo ver cada uno por su parte como probó su intencion y el otro no probó la suya, abonar sus testigos, tachar los del contrario &c. lo que deben ejecutar dentro del termino de seis dias. Del alegato que hiciere el actor se debe comunicar traslado al reo. En el caso de ponerse tachas considerables á los testigos ó redargüirse de falsos algunos documentos, se da tambien traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á los tres dias, acusandosele la rebeldia, se recibe la causa á prueba en estos puntos con

(1) L. 37. tit. 16. P. 3.

un termino arbitrario que no debe exceder de la mitad del probatorio concedido en la causa principal. Pasado este, sin que se pueda conceder restitucion *in integrum* á los menores y privilegiados, se alega de bien probado, y una de las partes pide que se haya la causa por conclusa para definitiva. (\*) El juez da traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á los tres dias acusandose la rebeldia, sino responde, ha de haber el pleito por concluso, pasa á examinar la causa, y manda citar á las partes para pronunciar sentencia.

Esta no es otra cosa, que la decision que hace el juez de la causa que se ha controvertido ante él. (1) Se divi-

(\*) Concluir en los pleitos, quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada más tienen que justificar en ellos. La conclusion es de sustancia del juicio, ya se pida ó no por las partes, segun las leyes final tit. 6. y 1. tit. 7. lib. 4. Rec. de Cast. por lo que siendo dos cosas las que litigan y concluyendo la una, se ha el pleito por concluso legitimamente y no se debe dar traslado de la conclusion á la otra, sino unicamente hacersele saber, para que le conste que ya está concluso.

(1) L. 1. tit. 22. P. 3.

de en interlocutoria y definitiva. Se llama interlocutoria, la que el juez profiere en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente; y definitiva, que propiamente se dice sentencia, es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes hace el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin por la absolucion ó condenacion á la controversia que ante él suscitaron. (1)

Debe el juez proferir la sentencia definitiva dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion del pleito, estando presentes las partes ó citadas al efecto, como se ha dicho. Ha de ser conforme al libelo ó demanda en la cosa pedida, en la causa porque se pide, y en la accion con que se pide. Ha de recaer sobre cosa cierta, arreglada á derecho y no exceder de lo pedido. (2) Es verdad que el juez puede remitirse á los autos cuando en ellos consta lo adeu-

(1) L. 1. y 2. tit. 22. P. 3.

(2) L. 5. y sig. tit. 26. P. 3. y y sig. tit. 17. lib. 4. Rec. de Cast.

dado; pero si es cantidad ilíquida debe mandar que se liquide, aprobando la liquidacion con audiencia de las partes antes de ejecutar la sentencia.

Notificada la sentencia definitiva á las partes ó á sus procuradores, si la vencida no apela dentro del termino legal, puede ocurrir la vencidora al mismo juez, espresando ser pasado el termino de la ley y pidiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y que la lleve á pura y debida ejecucion. De este escrito se acostumbra dar traslado á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á la primera audiencia, siendo acusada la rebeldia, se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se condena á la parte á que cumpla con ella en estos terminos. *Vistos:* mediante á no haberse apelado por parte de N. de la sentencia proferida el día tantos, por la cual se le condenó á tal cosa, y ser pasado el termino en que lo debió practicar, y mucho mas se declara por consentida y por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se le conde-

na á que esté y pase por su tenor sin contravenirlo en manera alguna.

### ADICION.

1. Espuesto por el autor el orden y forma del juicio civil ordinario, pasaremos ahora á decir lo que hay de nuevo en el día sobre este juicio. Una de las cosas mas esenciales y sin la cual no puede entablarse pleito alguno en lo civil es el probar haberse intentado legalmente la conciliacion; [1] pasemos pues á tratar de ella.

La conciliacion es un juicio sumarísimo en que se examinan en globo y verbalmente los fundamentos que la motivaron, para que en atencion á ellos el juez [alcalde] oídos los pareceres de los dos hombres buenos dicte la providencia que le parezca propia para avenir á las partes, y terminar el litigio sin mas progreso. [2]

Podemos considerarla bejo diferentes

[1] Art. 155. Sect. 7.<sup>o</sup> Tit. 5. de la Constitución. y art. 13 cap. 2 del decreto de 9. de octubre de 1812.

[2] Art. 1. cap. 3 del citado decreto de 9 de octubre de 1812.

aspectos: 1.º Quienes pueden intentarla. 2.º Que reglas deben seguirse en ella y 3.º Que deba hacerse cuando surta efecto y que cuando no.

1.º Pueden y deben intentarla todos los que traten de entablar algun pleito en lo civil, y como estos pueden ser alguna vez ó menores de edad ó mugeres, se advierte que aquellos aunque sean llamados á la conciliacion como reos ó demandados, deberán presentarse á ella por medio de sus tutores ó curadores, y estas, siendo casadas, por si con licencia de sus maridos ó estos á su nombre, y siendo viudas ó mugeres honestas, por si o por medio de procurador con poder bastante.

Las leyes que hablan sobre restituciones in integrum, proteccion de las dotes y otras prerrogativas concedidas á las mugeres casadas, hijos de distintos matrimonios en los bienes reservables &c. quedan por supuesto en todo su vigor y fuerza.

2.º Las reglas que deben seguirse para entablar la conciliacion son las siguientes: El actor deberá presentarse ante el alcalde competente, la cual presentacion bastará que sea verbal, y este citará al demandado para proceder á la conciliacion; llegado el dia de

la citacion deberán concurrir ambas partes cada una con su hombre bueno, y el alcalde despues de oidos á los interesados y el parecer de los hombres buenos, dará su senten-  
cia, para lo que la ley le concede cuando mas ocho dias. [1]

Esto será en el caso de que concorra el demandado, mas si este no asiste con arreglo á la citacion que se le tiene hecha, el alcalde dará al actor certificacion de haber intentado la conciliacion y no haber tenido efecto por falta del demandado. [2]

Si el demandado reside en lugar distinto, el alcalde ante quien se presentó el actor le citará por medio de oficio al juez de su residencia, señalándole suficiente término para que comparezca por si ó por medio de procurador con poder bastante; si no comparece se hará lo dicho en el párrafo anterior [3]

Si la demanda fuese de retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdicion de nueva obra, ó otras cosas de igual urgencia, y el actor pi-

[1] Art. 1. cap. 3 del citado decreto.

[2] Art. 3. cap. 3. dicho decreto.

[3] El mismo artículo.

diese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, este está facultado para hacerlo así sin retraso y proceder inmediatamente à la conciliacion. [1]

3.º Si las partes se conforman con la sentencia del alcalde, deberá esta asentarse en un libro llamado de determinaciones de conciliacion, firmando el alcalde, hombres buenos, è interesados, si supieren firmar, dandoles las certificaciones que pidan. [2]

Si no se conformaren con la sentencia se anotará tambien en el mismo libro, y el alcalde dará al que la pida certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de no haberse avenido las partes. [3]

La certificacion deberá darse por el alcalde solo sin intervencion de escribano y sin llevar derechos algunos.

El libro de conciliaciones debe estar en el sello de oficio, porque hay espresa determinacion para que se use de este sello

[1] Art. 4. cap. 3. citado decreto.

[2] Art. 1. cap. 3. del citado decreto.

[3] Art. 2. cap. 3. del citado decreto.

en las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio. [1]

Las certificaciones del alcalde deberán estenderse en papel ó del sello tercero ó cuarto segun sean las partes [2]

Los alcaldes son los unicos jueces conciliadores puestos por la ley; si se versare algun alcalde en la conciliacion intentada, deberá esta tenerse ante otro alcalde si en el lugar hay dos ó mas; si no hubiere mas que uno, ante el regidor mas antiguo.

II. Otra de las cosas enteramente nuevas es el juicio verbal. [3]

Este en lo civil no es otra cosa que un juicio sumarísimo que se versa sobre demanda que no pase de cien pesos; en el que oidos los alegatos de las partes y los dictámenes de los hombres buenos el juez sentencia definitivamente.

Es muy parecido à la conciliacion y para clasificarlo daremos aqui sus diferen-

[1] Decreto de 6 de octubre de 1823. cap. 2. art. 9.

[2] El mismo decreto cap. 2. art. 8. y 9.

[3] Art. 9 cap. 2. y 5. cap. 3. del decreto de octubre de 1812.

*cias: 1.º En la conciliacion el alcalde procura buscar un medio por el cual se corte el litigio y se avengan las partes, pero no aviniendose estas, se concluye su oficio. En el juicio verbal el juez sentencia definitivamente, y de esta sentencia no hay apelacion y no tiene mas formalidad, que asentarse con espresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse de los juicios verbales, firmandola el alcalde, los hombres buenos y el escribano. [1]*

*2.º En la conciliacion el juez es el alcalde y no interviene absolutamente escribano. En el juicio verbal puede conocer el juez letrado del partido en el lugar de su residencia à prevencion con los alcaldes del mismo; interviniendo el escribano, ya sea el juez de letras el que juzgue, ó ya el alcalde, [2] y si no hubiere escribano actuarán el juez ó alcalde como hasta aqui se ha hecho en falta de él. 3.º En la conciliacion se cita al reo sea cual fuere el lugar de su residencia. En el juicio verbal lo demandará el actor precisamente en el lugar de su domicilio.*

*La diferencia que hay en estos juicios*

- [1] Art. 5. cap. 3. del citado decreto.  
 [2] Art. 9. cap. 2. y 5. cap. 3. del mismo

*cios cuando juzgan el juez de letras y el alcalde es, que el primero debe firmar en el libro solo con el escribano, [1] y el segundo con los hombres buenos y escribano; [2] siendo la razon porque el juez de letras no necesita de asesorarse con nadie, y de consiguiente le basta el que se presenten ambas partes solas y que espongan los fundamentos que tengan; no asi con el alcalde que deberán llevar sus hombres buenos, para que este oiga el dictamen de ellos y despues de la sentencia que estime por conveniente.*

*En los juicios verbales se debe proceder à oir las partes y sentenciar sin que que preceda la conciliacion.*

*Hay una ley de las cortes de España sobre conciliaciones que es ciertamente muy sensible que no sea obligatoria y no esté vigente. [3]*

*III. Los jueces deben examinar personalmente los testigos que se presenten, y si estos residieren en otro pueblo deberán serlo por el juez ó alcalde de su residen-*

- [1] Art. 9. cap. 2. citado decreto.  
 [2] Art. 5. cap. 3. id.  
 [3] Decreto de 18 de Mayo de 1821.

cia habiendoles librado oficio para el efecto el juez de la causa. [1]

Los jueces de primera instancia deben dar la senteneia precisamente ocho dias despues de la conclusion del pleito. [2] Terminado este deberán tambien dar testimonio de él á cualquiera que lo pida à su costa para imprimirlo ú otros usos; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública escija se run la ley que se vean á puerta cerrada. [3]

Con acusar una rebeldia basta para que se sustancien y concluyan las causas. [4]

Los jueces de primera instancia conoceran conforme á derecho y por juicio escrito de las causas cuyo valor no esceda de doscientos pesos, y no deben en ellas admitir apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad, [5] del que hablaremos en su respectivo lugar.

[1] Art. 17. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[2] Art. 18. del mismo.

[3] Art. 23. cap. 2. del citado decreto.

[4] Auto acordado de Montemayor y Beleña 621. del ultimo foliage, donde cita las leyes y disposiciones del caso.

[5] Art. 11. cap. 2. del citado decreto de 9 de octubre de 1812.

Para presentar cualquiera libelo de peticion y demanda asi como los demas escritos de la causa, se usará del sello tercero, [1] á escepcion de los escritos y demandas de los notoriamente pobres, los que deberan ser en el sello cuarto asi como tambien las actuaciones que se hicieren à su consecuencia. [2]

En todos y cada uno de los estados de la federacion debe darse entera fe y credito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los demas estados. [3]

### §. III.

#### De la apelacion.

APELACION es, un recurso que se hace del juez inferior al superior quejándose de algun agravio que se supone haber recibido en su sentencia, y pidiendo que lo enmiende

[1] Art. 8. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

[2] Art. 9. del mismo.

[3] Art. 145. Secc. 7.<sup>a</sup> Tit. 5. de la Constitucion.

conforme á derecho. (1) Puede interponerse de toda sentencia definitiva, y de las interlocutorias cuando tienen fuerza de definitivas ó causan un gravamen irreparable. (2) Debe apelarse del juez inferior al superior inmediato: pero si alguno por error apelase á un juez superior, que no es el inmediato, ó á un igual al que sentenció, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á quien pertenece, diciendo: *Acuda esta parte adonde toque.*

El término señalado para interponer la apelacion, es de cinco dias, contados desde el dia en que se notificare al agraviado. (3) Pero el menor por el beneficio que goza de restitucion, puede apelar cuatro años despues de su memoria. (4) Asimismo el fisco, las iglesias y consejos valien o se del

(1) Ll. 2. y 14. tit. 23. P. 3. y 1. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Ll. 13. tit. 23. P. 3. y 3. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast. Conc. Trid. ses. 24. de reforma. cap. 20.

(3) L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.

(4) Ll. 1. 2. y 3. tit. 23. P. 3. y 8. 0. y 16. tit. 19. P. 6.

mismo beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podia apelarse; y habiendo lesion enorme, podrán hacerlo dentro de treinta.

(1) Al ausente y ocupado en servicio del rey, ó por razon de estudios ó dedicado al cultivo de la tierra y al desterrado ó preso, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia ó removido el impedimento, pidiendo restitucion por esta causa dentro de diez dias. (2)

De la sentencia de los arbitros se ha de apelar ó pedir la reduccion dentro de diez dias que se notificó; y en el mismo termino se ha de interponer la apelacion en el fuero eclesiástico. (3)

Admitida la apelacion, mandá el juez dar al apelante testimonio claro y espresivo de la causa, y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el juez de la alzada; y no señalándole, gozará del término

(1) L. 10. tit. 10. P. 6.

(2) Ll. 10. y 11. tit. 23. P. 3.

(3) Ll. 23. y 35. tit. 4. P. 3.

que la ley prefiere según las distancias de los lugares. (1)

Tráidos los autos y presentados al juez que ha de conocer de la apelación, debe este citar á las partes. El apelante presenta entonces un escrito expresando sus agravios contra la sentencia, y pidiendo la revocación del atentado si se hubiere cometido. De este escrito se da traslado á la parte contraria, se replica y duplica; y con dos escritos de cada parte se concluye y recibe la causa á prueba, si se presentan excepciones nuevas, ó se reproducen las que el juez inferior despreció en primera instancia. (2)

Pasado el término probatorio se hace publicación de probanzas y se concluye para definitiva: se mandan traer los autos para su determinación citadas las partes, y estándolo se pronuncia la sentencia, y se notifica como en la primera instancia.

(1) Ll. 2. y 10. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.  
(2) L. 4. tit. 9. lib. 4. Rec. de Cast.

## ADICION.

*En todas las causas civiles en que según la ley debe tener lugar la apelación en ambos efectos, el juez de primera instancia deberá remitir al tribunal superior de segunda, los autos originales sin exigir ningunos derechos con el nombre de compulsas. [1]*

*Los autos [admitida lisa y llanamente la apelación.] se remitirán á la audiencia ó tribunal superior á costa del apelante y previa citación de las partes para que acudan á usar de su derecho. [2]*

*Si el juez de que se apelare denegare la apelación queda siempre espedido al apelante el remedio de presentarse al superior, y este puede mandar despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos; [3] de consiguiente los jueces y tribunales superiores están bastantemente facultados.*

[1] Art. 21. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[2] Art. 22. del mismo.

[3] Art. 2. del decreto de 4. de setiembre de 1824.

tados para pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados, sea de sentencias definitivas, sea de interlocutorias. [1]

Deberán otorgarse las apelaciones en ambos efectos del mismo modo que en los tribunales seculares en los eclesiasticos, observandose lo mismo que se lleva espuesto. [2]

La apelacion puede hacerse ó como dice el autor por escrito dentro de cinco dias, ó de palabra en el acto de notificarse la sentencia. [3]

#### §. IV.

##### De la súplica.

AUNQUE NO hay apelacion de los tribunales supremos, por representar estos la persona misma del rey; se concede no obstante, un recurso ante los mismos que se llama súplica. En estos casos la primera sentencia dada por las Audien-

[1] Art. 1. del mismo.

[2] Orden de las cortes españolas de 20 de marzo de 1821.

[3] L. 22. tit. 23. P. 3.

cias, se llama vista, y la segunda revista. (1)

No se admite suplicacion de la sentencia en vista de las Audiencias que confirme dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores. La razon es, porque de tres sentencias conformes tampoco ha lugar la apelacion. (2) Pero si dos sentencias de jueces inferiores se revocan en la Audiencia, ha lugar la suplicacion: aunque no lo tendrá de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que sobre ello se diere en revista. (3)

Tampoco se admite suplicacion de la sentencia de revista dada en las mismas Audiencias en pleitos comenzados ante ellas, pues la misma sentencia de revista es la suplicacion. Ni de los autos en que se declara si hace fuerza ó no el juez eclesiastico: ni de la sentencia confirmatoria de la de los jueces arbitros; pero si de la revocatoria. (4)

(1) L. 17. tit. 23. P. 3. y 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 5. tit. 17. y 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

(3) L. 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

(4) L. 4. tit. 5. 2. tit. 19. y 4. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

Este recurso se debe interponer dentro de tres dias de la sentencia interlocutoria, y dentro de diez de la definitiva, contados desde la notificacion de la sentencia. (1) Admitida la suplica en la Audiencia se mandan entregar los autos al suplicante, y de su expresion de agravios se da traslado á su contrario, y con la respuesta de este se concluye con dos escritos para prueba, si hay algo que deba probarse, y en adelante se procede como en la segunda instancia.

## ADICION.

Tanto en la tercera instancia, que es lo que se llama suplica; ó revista como en la segunda llamada tambien vista, se deben observar las reglas siguientes.

El fiscal del tribunal superior debe ser oido en las causas civiles cuando estas interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria. [2]

(1) Ll. 1. y 4. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cas.  
 (2) Art. 26. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

No llevarán estos fiscales derechos ni obviaciones algunas bajo ningun titulo ni pretesto, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen. [1] Hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podran ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas. [2] Sus respuestas no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas. [3]

Acabada la vista y revista se dará la sentencia inmediatamente á no ser que quieran imponerse y ver los autos alguno ó algunos de los jueces [si el tribunal superior es colegiado,] pues entonces se podrá suspender la sentencia, y deberá darse dentro de ocho dias. Si se declara por este tribunal que es necesaria la informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables. [4]

No habra lugar á esta suplica ó revista: 1.º En los juicios sumarísimos de posesion, ya sea que en la vista ó segunda

[1] Art. 27. de id. id.

[2] Art. 28. del mismo.

[3] Art. 29. id. id.

[4] Art. 40. cap. 1. del citado decreto.

instancia se confirme ó revoque la sentencia del juez de primera; la que se ejecutará siempre sin embargo de apelacion. [1]

2.º En los pleitos sobre propiedad que no excedan de quinientos pesos ya sea que en la vista se confirme ó revoque la sentencia del inferior, la que en estos casos causará ejecutoria. [2] 3.º Causará ejecutoria y no habra lugar á suplica ó revista, de la sentencia de vista que confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de dos mil pesos. Pero tanto en este caso como en el anterior se admitirá la suplica cuando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas. [3] 4.º En los juicios plenarios de posesion no se podrá suplicar de la sentencia de vista que confirme la del inferior no excediendo la cantidad del pleito de mil pesos. [4]

[1] Art. 43. de id. id.

[2] Art. 44. cap. 1. cit. decreto.

[3] Art. 45. cap. 1. del citado decreto.

[4] Art. 43. cap. 1. id.

Los tribunales superiores deben guardar toda la consideracion y decoro debidos á los abogados ó defensores de las partes, y deben procurar que de ningun modo ni directa ni indirectamente se les coarte la libertad que tienen para sostener los derechos de sus defendidos por escrito ó de palabra. [1]

Tambien deberian mandar, despues de terminada la causa, que se de testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime conveniente; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública esija segun la ley que se vean á puerta cerrada. [2]

Los trámites que deben seguirse en estas instancias dependen de la diversa formacion de los tribunales superiores en los estados de la federacion. No será, sin embargo, fuera del caso consultar á Montemayor y Belena que en la mayor parte reúne sobre este punto disposiciones dictadas por la práctica y esperiencia de los negocios y verdaderamente útiles y aun necesarias, principal-

[1] Art. 55. cap. 1. id. id.

[2] Art. 62. cap. 1. id. id.

mente para donde estos tribunales fueren colegiados. [1]

En estos autos se reúnen algunas providencias que están vigentes y que son necesarias, aunque nunca debe olvidarse el tiempo y circunstancias en que ellas fueron dadas.

§. V.

*De la segunda suplicacion.*

Así se llama una instancia que se interpone por la parte agraviada en la sentencia de revista dada por los consejos reales ó chancillerías para ante la real persona, ó mas propiamente para una sala del consejo llamada de mil y quinientas.

Para que este recurso deba admitirse, se requieren tres condiciones. 1.<sup>a</sup> Que la sentencia de que se interpone sea la de revista. 2.<sup>a</sup> Que la cau-

[1] Sobre relatores, ministros de la Audiencia &c. podrán verse en el primer foliage los números 130, y 163 hasta el 172; en el tercero los números 72 y siguientes y 92 y 93; en el cuarto el número 31. y en el quinto y último el número 653.

sa sea ardua y difícil y tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza, en los juicios sobre propiedad y seis mil en los posesorios. 3.<sup>a</sup> Que se interponga de sentencia definitiva, y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva. 4.<sup>a</sup> Que la causa se haya empezado en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, reclamacion, ni nulidad. (1)

Se debe interponer dentro de veinte dias de notificada la sentencia de revista y pasado este término no se concede restitucion. El que la interponga se ha de obligar con fianzas á pagar mil y quinientas doblas si la sentencia se confirmare, las cuales se aplican por terceras partes, al fisco, á los oidores que dieron la sentencia de revista y á la parte que venciere. (2)

En la América hay diferentes disposiciones acerca de la segunda suplicacion: 1.<sup>a</sup> De pleito cuyo valor sea de seis mil pesos se puede suplicar segun-

(1) Ll. 1. 7. y 9. tit. 20 lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Dha. ley 1.

da vez de la sentencia pronunciada por la Audiencia. Esta, no obstante el recurso, debe ser ejecutada, dando la parte fianzas de que si fuere revocada restituirá todo lo que por ella le hubiere sido adjudicado: pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, no ha lugar la segunda suplicacion, y se debe ejecutar aunque no sea conforme à la de vista.

2.<sup>a</sup> Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado para ante el rey, la Audiencia debe sustanciar el articulo de gracia, y oidas las partes sobre agravios, no debe pasar adelante ni determinar sobre si le hay ó no, sino que debe remitir el proceso original con su relacion como estuviere, al consejo de Indias, citadas las partes.

3.<sup>a</sup> El tiempo señalado para que la parte se presente à S. M. es un año para los del distrito de las Audiencias de los Reyes, Quito, nuevo reino de Granada, santo Domingo y Nueva España: año y medio los de las Audiencias de Chile y Charcas; y los de Filipinas dos años, contados estos tiempos desde el

dia que salga la armada de los respectivos puertos.

4.<sup>a</sup> Siendo la parte pobre y precediendo informacion de tal con informacion del fiscal, puede suceder la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera.

5.<sup>a</sup> Los jueces que en el consejo de Indias han de determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte ó ausencia, pueden determinar el pleito los cuatro que quedaren: pero si faltaren dos ó mas, se avise al rey para que nombre hasta completar el número. Estos deben declarar si ha lugar ó no el recurso; y declarando haberle, conocerán de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren no hay suplicacion ni otro recurso.

6.<sup>a</sup> Por costumbre no se llevan en Indias las doblas que dispone la ley de Segovia; pero los que interponen segunda suplicacion deben dar fianzas de que pagarán mil ducados de pena si se confirmare la sentencia de revista por el

consejo de Indias, los que se aplicarán en la misma forma que las mil y quinientas doblas; y declarándose no haber lugar al recurso pagará el suplicante cuatrocientos ducados, mitad para la cámara y la otra mitad para la parte contraria. (1)

BLANCA  
VERITATIS  
ADICION.

En otras partes hemos notado ya los inconvenientes que tenía la legislación española con respecto á las Américas; ninguno absolutamente hablando era mayor que el presente, que parecía hecho expresamente para sacrificar al pobre y faltar de protección y recursos y hacer triunfar sin recurso alguno la intriga y la opulencia. Se remitian los expedientes á la corte de Madrid, corte tan venal como corrompida, y de allí [hablando en lo general] salían tal vez determinaciones que anulaban las tres instancias anteriores aunque ellas estuviesen conformes entre sí y de este modo se hacía irrisoria la administración de la jus-

(1) L. 1. 2. 4. 5. 6. y sig. tit. 13. lib. Rec. de Ind.

ticia y nulos y sin ningun valor sus largos y anteriores procedimientos. El paisanaje, los parentescos, las doblas de oro, las relaciones, la intriga y la baja adulacion, todo se ponía en movimiento y hacia triunfar tal vez la injusta causa. Que no se nos diga nada en contra de estas arregladas reflexiones y se nos acuse de exaltamiento. ¿No vimos otro tanto en México en donde se tenía por juez la opinion pública y estaban presentes todos los que tenían intervencion en las causas? [1] Dejemos pues, de tratar esta materia, quedando convencidos de que los males anteriores que sufrimos por el espacio de trescientos años, no solo estaban en las personas sino tambien en la esencia de las cosas.

Cuando lució en España un relámpago de felicidad, y libre de las garras de su feroz tirano, reconoció los sagrados de-

[1] Las cortes españolas intentaron salvar muchos de estos inconvenientes con varios y repetidos decretos; véase el de 9 de febrero de 1811. ¿Se hubiera dado este y otros decretos si no lo hubieran exigido la justicia, las circunstancias, una urgente necesidad y la intima convicción de todos los miembros de las cortes?

rechos de la humanidad, dió providencias en este punto estableciendo que en todo negocio cualquiera que fuese su cuantía habría á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. [1] Estableció tambien que en las mismas Audiencias se determinasen y concluyesen en vista y revista todos los negocios que ocurrieran. [2]

En el dia y en nuestra actual feliz situacion, los diversos estados de la federacion han organizado de diferente modo sus tribunales superiores, aunque siempre bajo la base de no admitir en cualquiera negocio sea cual fuere su cuantía, mas de tres instancias y tres sentencias definitivas.

#### §. VI.

##### *Del recurso de injusticia notoria.*

Se llama así este recurso, porque el que usa de él se queja de haberle he-

[1] Art. 285. cap. 2. tit. 5. de la constitucion española.

[2] Art. 13. part. 1.<sup>a</sup> y 63. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

cho injusticia notoria el tribunal de la Audiencia, y pide al consejo que la deslinda. Sobre cual sea la injusticia notoria en que se apoye el recurso de este nombre, hay una grande variedad entre los letrados, entre los jueces y entre los autores. Algunos quieren que la iniquidad ó injusticia sea tan clara que aparezca por sola la lectura material de los autos; v. g. por no ser la decision conforme á la demanda, ó á lo deducido y probado por las partes, ó cuando tiene contra sí la notoria resistencia del derecho. Pero Cañada asegura haber defendido y juzgado bastantes pleitos remitidos al consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno haber hallado que la sentencia de las chancillerías y Audiencias contuviese una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos espresos, ni que caducase por falta de poder, citacion, ni subversion del órden público, habiendo sido necesario en todos internar el conocimiento en los hechos probados y descender á lo que determinan las leyes. De donde se infiere, que para tener lu-

gar este recurso no es menester que la injusticia sea tan clara que ofenda la razon aun de los imperitos. No obstante, cuando hay alguna duda acerca de si están probados los hechos, ó sobre lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo esta razonable y de algun modo fundada, no se justifica la causa del recurso, porque vence entonces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista, y se confirma por los miembros del consejo.

El conocimiento de este recurso es privativo del consejo en la sala primera de gobierno. No tiene lugar en aquellas causas cuya determinacion pertenece al consejo en la sala de mil y quinientas. Tampoco en las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de suplica, á no ser que la parte justifique en el consejo haber pedido licencia para suplicar y haberselle denegado; y finalmente, no se admite de autos interlocutorias que no tengan fuerza de definitivos y causen perjuicio irreparable.

Para introducir este recurso ha de preceder depósito de quinientos ducados

que se hace en la depositaria de penas de cámara, donde se da certificacion que se presenta con el recurso, ó fianza abonada que ha de recibir de su cuenta el escribano ante quien se otorgue; en cuya cantidad se condena á la parte que interpone el recurso, si se confirma la sentencia. La distribucion se hace en tres partes, aplicadas como en el de mil y quinientas, y el pobre da la misma caucion juratoria que en aquel.

La fórmula de este recurso es, presentar pedimento haciendo relacion de los puntos en que consiste la injusticia notoria: se concluye pidiendo que el consejo se sirva librar provision para la remision de autos por compulsa, con citacion de las partes; y que en su vista se declare que la sentencia de revista contiene injusticia notoria. (1)

#### ADICION.

*Demasiado ha demostrado la experiencia la injusticia notoria que se habia en permitir el recurso de este nombre. Los*

(1) Ant. acord. 6. 7. 10. y sig.

antiguos legisladores no hallando como subsanar vicios que estaban en la naturaleza del sistema, inventaban remedios peores que los males y de los que se servia la malicia humana para prolongar hasta lo infinito los juicios, sacrificando al indigente y apurando su paciencia y recursos. Se abusó de mil maneras de este recurso, no usandolo como lo esigia su propio nombre sino al antojo y capricho de los litigantes y entorpeciendo de este modo la recta y pronta administracion de justicia.

Parce pues, conveniente que pasemos ahora á tratar del recurso de nulidad. Este no es otra cosa que el recurso que queda á las partes cuando causa ejecutoria la sentencia de vista ó revista; [1] á la del juez de primera instancia de que ya hemos hablado; se interpone para hacer que se mande reponer el proceso y escijir la responsabilidad á los jueces que olvidandose de sus sagrados deberes descuidan la recta é imparcial administracion de justicia y la sana aplicacion de las leyes es-

[1] Art. 46. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

tablecidas. [1] Deberá interponerse dentro de ocho dias de notificada la sentencia que causa ejecutoria, [2] la que no por esto se entorpecerá, sino que se llevará desde luego á efecto dandose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á resultas si se mandase reponer el proceso. [3] Se admitirá el recurso sin otra circunstancia disponiendose que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso se remitan los autos originales al tribunal superior ó sala donde corresponda, citandose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho y pudiendose mandar si se pide en tiempo oportuno que quede testimonio de la causa á costa del que lo pidiere. [4]

Se ha dicho en que consiste este recurso y el modo y tiempo de interponerlo; de la diversa organizacion de los tribunales superiores en los estados de la federacion depende el saber el como y ante quien deba interponerse.

[1] Partes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del art. 13. cap. 1. cit. decreto.

[2] Art. 53. cap. 1. id. id.

[3] Art. 46. cap. 1. del mismo.

[4] Art. 54, cap. 1. del citado decreto.

*De los recursos de fuerza*

Se llaman así, porque por medio de ellos la parte que se siente agravada de algún juez eclesiástico, recurre á los tribunales supremos como representantes del rey, implorando su favor y defensa. (1) De tres modos puede causarse fuerza por los jueces eclesiásticos. El 1.º es, *en el conocer y proceder*, que es cuando toma conocimiento en una causa estraña de su jurisdicción. En este caso usan los tribunales que conocen del recurso del auto que llaman *de legos*; este se espide á fin de que el juez eclesiástico no conozca ni proceda á la determinación de aquella causa, mandando se le remitan los autos, que se dan por de ningún valor.

El 2.º es *en el modo de conocer y proceder*; y tiene lugar cuando siendo la causa perteneciente á la jurisdic.

(1) Ll. 2. tit. 6. lib. 1. y 36. tit. 5. lib. 2. Rec. de Cast.

ción eclesiástica no observa en la sustanciación el orden y método prescrito en el derecho.

El 3.º es el que se llama *de no otorgar ó no deferir á la apelación*. Tiene lugar cuando el juez eclesiástico no otorga la apelación que ante él se interpone, siendo admisible según derecho. (1)

Antes de entablar el recurso se debe preparar. Para esto la parte que se siente agravada, si la fuerza consiste en el conocer y proceder, presenta pedimento ante el juez eclesiástico esponiendo las razones por que no le corresponde el conocimiento de aquella causa, y pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez secular á quien corresponda, protestando de lo contrario el auxilio de la fuerza. Si no lo hiciere, se pide testimonio, y con él si lo concede y sin él, pero con testimonio del pedimento si lo niega, se interpone el recurso. Si la fuerza se causare en el modo, se debe pedir primeramente revo.

(1) Aut. acord. 31. tit. 19. lib. 2. Rec. de Cast.

eatoria del auto con que la infiere: de lo contrario, debe interponer apelacion. Si niega el juez eclesiástico uno y otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio de la fuerza; y si tampoco se admite, con testimonio de ello se usa del recurso. (1)

#### ADICION.

Los hombres se reunieron en sociedad para libertarse de los peligros de que á cada instante se veían amagados, y que sufrían, [estando separados,] por la mayor fuerza de alguno ó algunos otros, que les privaban de la vida y de sus bienes, quitándoles toda seguridad personal y el libre uso de su propiedad, haciéndolos vivir en un continuo estado de violencia y en el que no se reconocía otro derecho que el de la fuerza. [2]

(1) Teatro de la legisl. art. Recurso de u eza

[2] *Jam ergo de vera causa; ob quam homines in civitates recesserunt, quae non alia fuit, quam metus hominum ab hominibus, vel securitas quam sibi parare volunt homines. Rectius ergo definias, rempublicam vel civitatem esse societatem multorum hominum, qui omnes voluntatem suam,*

La necesidad de la conservacion y tranquilidad, fue pues, el unico objeto que tuvieron los hombres ya reunidos en sociedad, para delegar toda la autoridad en una ó mas personas. [1] En vano se hubieran unido si la fuerza continuase dominando y se desconocieran los sagrados derechos de la justicia. Estas personas en las que los pueblos depositaron la autoridad á pesar de sus delirios y desvanecimiento, no desconocieron este unico objeto de la sociedad; olvidaron el origen de donde les venia esta autoridad, y creyendose de conformacion distinta á la del resto del genero humano, se figuraron semi-dioses, emplearon todo genero de astucias y artificios y no desperdiciaron medio alguno para ir introduciendo las barbaras maximas de que toda la autoridad y jurisdiccion de los tribunales venia de ellos, y que solo ellos eran el origen de la autoridad. Pero á pesar

*ac vires imperanti submiservant ad parem et communem securitatem eo facilius et certius obtinendam.* Heinez. Praelect. Academ. lib. 2. cap. 5. §. 7. et. cap. 6. §. 6. y 10. Todos los publicistas antiguos y modernos, y Cañada en sus recursos de fuerza.

[1] Filangieri. lib. 1. cap. 1.

de estos delirios no olvidaron como hemos dicho el objeto de la sociedad, y aunque envueltas en ideas que causan á la vez la risa y la compacion, proclamaron constantemente y sin interrupcion alguna las verdaderas maximas de proteccion y justicia á los asociados que ellos llamaban sus subditos. Los tribunales pues, no son como dice el autor aqui y en otras muchas partes representantes del rey de quien viene toda la autoridad y la que es imprescriptible por estar en sus huesos, [1] sino que esta autoridad viene de la reunion de los asociados, los que forman la nacion en la que radical y esencialmente reside la soberania. [2] Sentados estos principios [en lo que no se ha llevado otro objeto que el desvanecer las proposiciones erronzas del autor rectificandolas é ilustrandolas.] pasemos ahora á decir lo que hay de nuevo en estos recursos de fuerza.

Deben estos entublarse no en los tribunales seculares de primera instancia, sino en los superiores [3] que designaren los

[1] Tomo segundo, lib. 2. tit. 6. pag. 112.

[2] Art. 3. de la Acta constitutiva.

[3] Art. 13. parti 4.<sup>a</sup> cap. 1. decreto de 9 de octubre de 1812.

diversos estados de la federacion. En este genero de recursos se comprende no solo los que dice el autor, sino tambien los de nuevos diezmos y retencion ó pase de breves ó bulas.

Es esta una de las materias de derecho mas bien tratadas. [1] y por su misma delicadeza é importancia esije que se vea con todo detenimiento, para que adquiriendose en ella la suficiente instruccion, se obre llegado el caso con la solidez y energia que requiere.

### §. VIII.

#### Del juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en beneficio de los acreedores, para que sin los dispendios y dilaciones de la via ordinaria, consigán brevemente el cobro de sus créditos, atendidas solamente la verdad y equidad.

[1] Salgado de regia proteccion, et tractatus de supplication. & D. José Covarruvias maximas sobre recursos de fuerza y proteccion y Conde de la Cañada observaciones practicas sobre recursos de fuerza.

La ejecucion se hace en virtud de las cosas é instrumentos que la traen aparejada, los cuales son: primero, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: segundo, la ejecutoria dada por tribunal superior competente: tercero, la confesion clara de la deuda hecha en juicio y el juramento decisorio del pleito: cuarto, los conocimientos, vales y papeles, despues que el que los hizo los reconoció con juramento ante juez competente: quinto, el instrumento público y auténtico: sexto, la liquidacion ó instrumento simple liquido de cantidad, daños é intereses siendo reconocido por la parte con la solemnidad correspondiente: séptimo, los libros y cuentas estrajudiciales reconocidas por las partes en juicio ó por instrumento público: octavo, las cédulas y provisiones quando no son contra derecho ni dadas en perjuicio de alguno, sin ser citada ni oído: noveno, los juroes ó libranzas dadas por el rey contra sus tesoreros y administradores: décimo, los pareceres conformes de los contadores.

En virtud de cualesquiera de los instrumentos anteriores que traen aparejada ejecucion, puede pedirla no solo el acreedor, sino tambien el que tenga interés: así pues, puede pretenderla el sócio aunque no tenga poder de los consócios: el marido por la dote que se le prometió y no entregó y por los bienes parafernales, como conjunto y a nombre de su muger: el heredero del acreedor justificando serlo, contra los deudores del difunto: el comprador de la herencia contra los deudores de ella, y el fiador contra el principal obligado por lo que pagó por él, constando de la deuda y su solucion.

La ejecucion se despacha regularmente contra ciertos y determinados bienes que el deudor nombra, y si no lo hace ó se halla ausente contra los que indica el acreedor. Primero se traba en los bienes muebles y por su falta en los raices.

Hay muchos bienes en los cuales no puede hacerse la ejecucion. Tales son las cosas sagradas y destina-

das al culto divino: los aparejos y animales de labranza, sino es por derechos reales ó por diezmos: los instrumentos que tienen los artifices para el uso de su oficio: las casas, armas y caballos de los caballeros é hijosdalgos, si no es por deuda real: los sueldos de los militares: los libros de los abogados y estudiantes: el vestido diario, cama y otras cosas necesarias al uso cotidiano &c. (1)

### §. IX.

#### *Orden y forma del juicio ejecutivo.*

El acreedor que intenta ejecucion contra su deudor, debe presentar primeramente un escrito al juez diciendo, que en atencion á que no ha podido cobrar de él su crédito que consta del documento que presenta, no obstante las repetidas amigables reconvencciones que le ha hecho, se sirva

(1) El 7. tit. 2. lib. 1. y 25. 26. 27. y 28. tit. 21. lib. 4. y 6. tit. 17. lib. 5. de la Rec. de Cast. ley 3. tit. 27. P. 3. y Cur. filip. 4. 16. núm. 4. y sig.

mandar se libre mandamiento de ejecucion contra su persona y bienes por la cantidad de la deuda y costas causadas y que se causaren hasta su cumplida satisfaccion. El juez examina el instrumento presentado, y siendo de los que traen ciertamente aparejada ejecucion, manda librar el mandamiento, diciendo: *vistos: librese mandamiento de ejecucion.* (\*) Este se entrega al acreedor y no al alguacil, pena de nulidad de ella. (1)

Pudiendo ser habido el deudor se le requiere con el mandamiento ejecutivo, por medio del escribano y ministros que pasan á su casa para que ó pague la cantidad porque se despachò, ó señale bienes en que se trabee la ejecucion. Esta segun hemos

(\*) Este es el rigor de derecho; pero en la practica se observa que el acreedor presenta primero un escrito pidiendo se mande á su deudor le pague dentro de tercero dia con apercibimiento de ejecucion. El juez á este escrito provee. *Pague dentro de tercero dia con apercibimiento de ejecucion.* Si no paga el deudor en este termino ó se a tiene con su acreedor, vuelve este á presentarse pidiendo se libre en efecto el mandamiento de ejecucion.

(1) L. 17. tit. 21. 4 lib. Rec. de Cast.

dicho, se debe hacer precisamente en bienes muebles: no habiéndolos, en raíces; y á falta de todos en las deudas, derechos y acciones del deudor. Si este no puede ser habido, ó no nombra bienes ó los que nombra no son suficientes, los señala el acreedor por el órden referido. Verificada la ejecución se debe inventariar y depositar los bienes embargados en poder de persona abonada, y el deudor debe dar la fianza llamada *de saneamiento*. Por ella asegura el fiador, que los bienes ejecutados son del deudor, y que si no lo fueren se obliga á satisfacer toda la deuda ó lo que falte con los suyos, hecha escusion en los del deudor. Esta fianza es sustancial en el juicio ejecutivo, para que no sea ilusorio; y no dandola el ejecutado, se le debe poner preso. (1) (\*)

(1) L. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(\*) Hay algunos que gozan del privilegio de no poder ser presos por deudas. Tales son 1. Los procuradores de los pueblos, que están en la corte. 2. Los nobles é hijosdalgo, siempre que la deuda no proceda de delito ó cuasi delito. 3. Los doctores ó licenciados en facultades mayores. 4. Los labradores en tiempo de cosecha, si no es por deudas reales ó procedentes de delito. 5. Las mugeres. Ll. 10. y 11. tit. 7. lib. 6. 4. tit. 2. lib. 6. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

Hecha la ejecución y notificado su estado al deudor, pide el acreedor que se pregonen los bienes ejecutados á efecto de venderlos en pública subasta. El juez provee á su petición, mandando que se den tres pregones de nueve á nueve dias cada uno, si los bienes son raíces, y si fueren muebles, de tres en tres dias, escluyendo los en que se dieren los dichos pregones. (1)

Dados estos ó pasado el término de ellos si el deudor los renunció, se presenta el acreedor pidiendo que se cite al reo de remate, y el juez lo manda citar, estando en estado. En esta citacion se le apercibe, que si dentro de los tres dias siguientes de la fecha no comparece á mostrar paga, quita ó razon legitima para no pagar, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de los bienes ejecutados, para verificar el pago de la cantidad principal, costas y décima, donde haya costumbre de exigirla.

Dentro de estos tres dias debe el deudor oponerse á la ejecución, si tie-

(1) Dicha ley 19.

ne escepcion legitima que alegar. A este efecto presenta un escrito diciendo: que por tal cantidad se despachó contra él ejecucion, se le embargaron bienes, y se le ha citado de remate; pero que mediante á tener que alegar y escepcionar contra dicha ejecucion, se opone á ella y pide se le manden entregar los autos. El juez provee en estos términos. *Hase á esta parte por opuesta á la ejecucion que se refiere, y se encargan á entrambas los diez dias de la ley.*

La oposicion que haga el ejecutado ó las escepciones que debe proponer, deben ser paga, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y otras legítimas que de derecho se deban admitir: (1) y sin embargo de cualesquiera otras escepciones, debe el juez llevar adelante la ejecucion. Propuesta por el reo alguna escepcion de las dichas, se le han de entregar los autos, y debe probarla dentro de diez dias, que han de contarse desde aquel en que hizo la oposicion; de manera que si no la prueba dentro de ellos, debe sentenciarse la causa de

(1) L. 1. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

remate sin embargo de apelacion, que no debe admitirse sino en cuanto al efecto devolutivo. (1)

No oponiendose el deudor á la ejecucion dentro de los tres dias, ó si se opone no probando sus escepciones dentro de los diez dias, el acreedor se presenta pidiendo que se sentencie la causa de remate. El juez llama los autos con citacion, y pasados tres dias da su sentencia, mandando continuar la ejecucion y hacer trance y remate de los bienes ejecutados y de su precio entero pago al acreedor, dando este previamente la fianza de la ley de Toledo ó de Madrid, segun sea la deuda; y que precedida tasacion de las costas, se espida el correspondiente mandamiento de paga.

Dada la fianza y hecha relacion de las posturas de los bienes y de su justiprecio hecho por peritos nombrados por las partes, y pareciendo admisibles las posturas, por llegar á las dos tercias partes del valor de los bienes, se pide por el acreedor que se dé el

(1) L. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

cuarto pregon. Este se manda dar por el juez y efectuar el remate, señalando día y hora para él, con citacion del deudor.

Llegado el día y dado el cuarto pregon, adjudica el juez los bienes al postor, otorgándole venta judicial de ello. Pero si no se halla postor, ó no es idóneo, ó no quiere ofrecer el justo precio de ellos, puede el acreedor pretender se le entreguen en pago de su deuda, y el juez debe adjudicárselos si lo consiente el deudor ó no lo contradice dentro de tercero día de habersele comunicado esta pretencion, formalizándose á su favor la correspondiente escritura. El acreedor los debe recibir en esta forma: si su valor excede al crédito, debe restituir el exceso, y si no alcanza, puede repetir contra los demas del deudor por el residuo y costas. (1)

La parte que se siente agraviada por la sentencia de este juicio, puede apelar; pero al deudor no se le debe admitir la apelacion si no es pagada la

(1) L. 6. tit. 27, P. 3. y 44. tit. 13. P. 5.

parte: porque en este caso no tiene mas efecto que el devolutivo. (1) En estos términos, se sigue en juicio ordinario el grado de apelacion y suplicacion hasta la sentencia de revista. Puede tambien cualquier tercer opositor salir oponiéndose á la ejecucion hasta la sentencia para ser preferido al ejecutante: y como no se le haya hecho paga, aunque se hayan rematado los bienes, tiene lugar la oposicion.

Siendo varios los acreedores que salen demandando al mismo deudor y alegando derecho á sus bienes, se llama *concurso*. Este juicio se sigue entre el deudor y los acreedores, suscitándose en lo principal con dos escritos de cada parte por todos los términos de la via ordinaria hasta que se pronuncia la sentencia que se llama *de graduacion ó de preferidos*, porque en ella se señala el orden con que deben ser pagados todos los que han probado su derecho, dando cada uno la fianza llamada *depositaria ó de acreedor de mejor derecho*. (2)

(1) L. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 12. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

Esta sentencia es apelable y para poderse ejecutar, ó se ha de executoriar, ó declarar por pasada en autoridad de cosa juzgada; y no apelando ninguno ó consintiendo todos, puede pretender el defensor del concurso se declare por tal.

## ADICION.

*Nada hay que añadir á lo que dice aqui el autor sobre el juicio ejecutivo. El de por sí requiere un largo tratado para poderse hacer cargo de todo lo que muy ligera y superficialmente ha espuesto; el tercer opositor, los concursos y otros muchos incidentes que hay en este juicio y que son muy interesantes, deben verse en algun otro tratado separado, y no aqui donde la estrechez de los limites de unas instituciones no permiten estenderse mas. La ley citada por el autor [1] contiene todos los trámites de este juicio.*

*Ya se ha hablado con estension de las conciliaciones, que como se puede ver [2] tienen tambien lugar en el juicio ejecutivo.*

[1] L. 19, tit. 21, lib. 4. Rec. de Cast.

[2] Adicion á los §§. I. y II. del juicio civil ordinario.

## §. X.

*Del juicio criminal.*

Este juicio, segun hemos dicho ya se dirige á que se imponga á los delinquentes la pena que conforme á derecho merezca su delito. En él se puede proceder de tres modos. I. Por acusacion. II. Por denuncia. III. Por inquisicion ó de oficio del juez.

## §. XI.

*Juicio criminal por acusacion.*

Se da el nombre de querrela ó acusacion al primer escrito de la causa, en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, espresando el nombre del delincuente y pidiendo que se le impongan las penas debidas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes. El juez,

si la causa no es grave comete la informacion al escribano, pero si lo es debe recibirla por si mismo, y resultando de ella semiplena prueba ó indicios bastantes, libra mandamiento de prision y secuestro de bienes contra el reo.

Recibida la sumaria, se toma confesion al reo preguntandole aquello que consta de los autos á lo menos por semiplena prueba; y asi de ella como de los autos se da traslado al acusador, mandandole que dentro de tercero dia ponga acusacion formal al reo, con apercibimiento de que no haciendolo, se le declarará por no parte. Si no lo verifica en el termino señalado, acusandole la rebeldia el reo, se le manda notificar por segundo termino y por tercero que cumpla con lo mandado; y finalmente se le declara por no parte y se sigue la causa de oficio. Pero si el acusador formalizare la acusacion, se da traslado de ella al reo, el cual responde; y de su respuesta se da traslado al acusador; y al nuevo escrito de este contesta el reo en

cuarto escrito; siguiendose en esto y en lo demas los tramites del juicio ordinario civil. Se recibe pues la causa á prueba prorrogandose los terminos: se hace publicación de probanzas; se alega de bien probado: abona cada parte sus testigos, y tachando los de la otra, se recibe la causa á prueba de tachas. Despues se concluye para definitiva, y manda el juez traer los autos con citacion de las partes, y vistos se sentencia, y sigue el grado de apelacion y suplicacion como en la via ordinaria.

Si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion, y el acusador no comparece, le puede el juez imponer á su arbitrio una pena pecuniaria y mandarle emplazar de nuevo, señalándole termino para que acuda á seguir su acusacion; y si no acudiere dentro de él ni diese ninguna excusa justa, debe el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador le satisfaga todas las costas y perjuicios que se le ocasionaron por

causa de ella. Pero si ningunos se le originaron, ni fue perjudicado en su honor, puede el acusador en el término de treinta dias apartarse de la acusación con la venia del juez, quien debe concedersela *cuando entienda que no la desampará engñosamente, mas por que dice que la fizo por yerro.* (1)

De aqui se infiere, que hay ciertos casos en que no puede el acusador abandonar su acusacion ni aun con permiso del juez. El primero es, cuando se ha puesto preso el acusado y por causa de su prision ha padecido en su estimacion ó en sus bienes: el segundo es, cuando sabe el juez con certeza que fue maliciosa ó falsa la acusacion; y el tercero, cuando se acusa una traicion contra el rey ó república, alguna falsedad, algun hurto ó robo hecho á algun lugar sagrado ó al rey, ó el abandono de algun castillo ó fortaleza cuya guarda hubiese sido encomendada á algun caballero ú oficial militar. En cualquiera de estos casos se halla precisado el acu-

(1) L. 19. tit. 1. P. 7.

sador á seguir y probar su acusacion; y si la desamparase ha de sufrir la pena que debia imponerse al acusado, acreditandose el crimen de que le acusaba. Se esceptuan, no obstante, aquellas personas que segun las leyes no deben sufrir pena alguna aunque no prueben el contenido de sus acusaciones. (1)

## § XII.

*Juicio criminal de oficio, ya sea por denuncia ó por inquisicion.*

De este modo se procede siempre que no se presenta ningun acusador contra los delitos. Para evitar su impunidad, que seria tan dañosa á la sociedad, pueden los jueces proceder de oficio, ó por si mismos á investigarlos, y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo.

Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito; y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pue-

(1) Ll. 20. y 21. tit. 1. P. 7.

blo, bien por denuncia ó delacion. Esta es un aviso del delito, que se da estrajudicialmente al juez para que ponga enmienda ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á este ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones: pero lo mas comun es, que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano ó juez para que este siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

En toda causa criminal lo primero que se ha de averiguar es, segun la espresion forense, *el cuerpo del delito*, pues no habiendo delito justificado no puede haber delincuente, y antes, por ejemplo, que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto. Luego pues, que llega á noticia del juez que se ha cometido algun delito, hace un auto que

que se llama *cabeza de proceso*: en el refiere, que habiendosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana, tarde ó noche del dia presente, de que en tal sitio se ha cometido tal delito, por tanto para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto; á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren, se ecsaminen los testigos que puedan ser sabidores del caso, para lo cual y practicar las demas diligencias oportunas pasará personalmente el juez. (\*)

Inmediatamente que ha proveido el auto referido, debe el juez comen-  
zar a formalizar las justificaciones del cuerpo del delito, con estension por menor de todas sus circunstancias y particularidades, bien sea en homicidios, mutilaciones de miembros, heridas, robos, latrocinios ó cualquiera

(\*) Si el delito no es muy grave y el juez está ocupado en otros asuntos de administracion de justicia, se puede cometer la averiguacion al escribano, siendo hombre de habilidad, y de buena conciencia.

otro crimen grave: á recibir la sumaria de las personas que puedan declarar la verdad de los hechos y sus autores, evacuando las citas que se vayan haciendo. Constando ya del delito, y resultando indicios bastantes contra alguno por la sumaria, se librará mandamiento de prision, contra él y contra todos los que resultaren reos: se les mandarán embargar y secuestrar sus bienes no siendo indios; y se depositarán en persona abonada.

Concluida la sumaria y apareciendo justificados el delito y delinquentes, debe el juez proveer un auto en que declara por bastante la informacion recibida: por bien presos los reos, y sus bienes por bien secuestrados; mandando al mismo tiempo que se les tomen sus confesiones.

La confesion del reo viene á ser la contestacion de la causa y es la ultima diligencia de la sumaria. Este comienza preguntandole como se llama, de donde es natural y vecino y que edad tiene. Si de aqui resultare ser menor de veinte y cinco años ó in-

dio, se le debe nonbrar curador *ad litem*. Este habiendo aceptado el cargo y hecho el juramento correspondiente, entrará á ver jurar al reo. Despues saldrá del lugar ó pieza de la confesion mientras se le recibe y se le hacen todas las preguntas y repreguntas conducentes sobre lo que resulta de la sumaria. Concluida la confesion debe el curador volver á entrar para que en presencia suya se lea al reo su declaracion, y ratificandose en lo dicho, la firman ambos ó el que supiere. (\*)

Si hay fiscal ó parte por la vindicta pública, se provee auto por el juez mandando que se le dé traslado de los autos para que en vista de ellos formalize su acusacion y pida lo que corresponda segun derecho. (\*\*) De la acusacion y de to-

(\*) La confesion en realidad de verdad no se concluye, sino que se suspende dejandola abierta para continuarla siempre que convenga; lo que tambien se hace en todo lo perteneciente á recibir deposiciones de testigos; y asi lo debe espresar el juez en el auto que provee despues de la confesion.

(\*\*). No habiendo parte por la vindicta pública y siendo grave la causa, nombra el juez de ofi-

do lo que pidan, se da traslado al reo para que en el termino que se le señale alegue lo que le convenga. De este alegato ó defensa se vuelve a dar traslado al promotor fiscal, y despues al reo, quien por ultimo satisface en cuarto escrito. Despues pide el promotor fiscal que se concluya en la causa para prueba, y de su peticion se da traslado, con termino à lo mas de tres dias, al procurador del reo. No contradiciendose con fundamento la conclusion, manda el juez se traigan los autos para proveer lo que corresponda segun su estado, citando antes à las partes.

Evacuado esto, provee el juez que

cio promotor fiscal à algun abogado ú otro sujeto capáz. A este se le pasa la causa para que en el termino que se le señale formalize la acusacion y pida lo que convenga segun derecho. Este auto se le hace saber para que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Al mismo tiempo se hace saber al reo el estado de la causa para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue à favor de este el correspondiente poder, con apercibimiento de que no haciendolo, se sustanciará la causa en rebeldia, y su omision le parará el mismo perjuicio que su espreso consentimiento.

se reciba la causa à prueba por el termino de nueve dias comunes à todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga. Este termino, con consideracion à la gravedad de la causa, número de los reos y mayor ó menor dificultad de dar las pruebas, puede el juez ir prorrogandole hasta los ochenta de la ley y no mas. Dentro de él se ratificarán los testigos del sumario: se ecsaminarán de nuevo los que conviniere à la justificacion de la causa; y se recibirán las pruebas.

Concluido el tiempo de prueba y à peticion del promotor fiscal ó del reo ó si no de oficio, (\*) el juez provee, que habiendose cumplido el termino de prueba, lo que ha de certificar el escribano de la causa, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso se han de entregar à las partes por su orden y por tiempo determinado, para que en

(\*) Cuando no hay promotor fiscal, ni parte por la vindicta pública, el juez sigue todos estos trámites de oficio.

su vista aleguen y pidan lo que les convenga. El promotor fiscal alega de bien probado y pide se imponga al reo la pena que conforme á derecho le corresponde. De este alegato se da traslado al defensor del reo, quien satisface con otro, de que se vuelve á dar traslado al promotor fiscal, el cual concluye para definitiva. (\*) El juez ha por conclusa la causa, y manda se traiga para proveer, citadas las partes. (\*\*)

(\*) Siempre que falta acusador ó parte ofendida, que quiera hacer de tal, ó persona nombrada segun la ley para la causa en particular, que acuse en satisfaccion de la vindicta pública ó inste por el castigo y ejemplo; despues de tomada la confesion al reo provee el juez un auto, en que le hace cargo de la culpa que resulta contra el de los autos, y se le manda dar traslado de ellos: recibe la causa á prueba con el termino que le parece, con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; y manda que se ratifiquen los testigos de la sumaria, y los peritos que hubieren depuesto en comprobacion del delito, y se reciban otros. Todo esto comprende el auto que *hayan de cargo y culpa*, el cual se notifica al reo para que se descargue y pruebe su inocencia; y se le conceden las prorrogaciones de termino que fueren menester.

(\*\*) Los jueces no letrados, en este estado deben remitir el proceso cerrado y por conducto seguro á algun abogado, con cuyo parecer ó dicta-

Para pronunciar la sentencia ha de instruirse el juez perfectamente de cuanto resulte del proceso, tomando-se todo el tiempo necesario para ello, y para formar un juicio acertado y maduro. Si bien instruido de lo que resulte de los autos advierte que está plena y claramente probado el delito contra que se procede, da susentencia condenando al delincuente en la pena prescrita por las leyes; y de lo contrario le debe absolver, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones; con especialidad si el castigo habia de ser la perdida de la vida, para la cual *por ser la persona del hombre la cosa mas noble del mundo*, escige una ley, pruebas ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. (1)

En el caso de no haber contra un reo pruebas claras del delito, sino graves y fundados indicios que no ha podido devanecer, se practica que se-

men absuelvan ó impongan al reo la pena que merezca.

(1) L. 26. tit. 1. P. 7.

mejante reo sea absuelto solamente de la instancia, para que pueda suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen, siempre que se produzcan otras pruebas contra él.

Dada la sentencia, el reo por lo regular apela, y se sigue el grado de apelacion y suplicacion como se dijo en el juicio ordinario civil.

§. XIII.

*Juicio criminal con el reo ausente.*

Si el reo contra quien se ha de proceder criminalmente no puede ser habido, siendo el delito de calidad que por él se deban secuestrar los bienes al reo, se secuestran, y el acusador ó fiscal pide que sea llamado por edictos y pregones, presentando certificacion del alguácil que asegure como lo ha buscado y no puede ser habido, y del alcaide ó carcelero, de que no se ha presentado en la cárcel ni está preso: entonces manda el juez despachar el primer edicto en

el cual espresa el delito y ordena al reo que comparezca a defenderse dentro de nueve dias, que le oirá y hará justicia, con apercibimiento que de no hacerlo, procederá en su rebeldia como hallare por derecho, y le declarará los estrados de su audiencia por bastantes, para que con ellos se hagan los autos hasta la definitiva. Se espresa ser el primer edicto y se manda publicar en la casa del reo, si la tiene, y fijar en el lugar público acostumbrado.

Si no parece al plazo, se le acusa rebeldia y se pide que despache segundo edicto, y el juez con certificacion del alcaide de que no se ha presentado el reo en la cárcel ni está preso, le condena en la pena llamada *del desprèz* que son sesenta maravediz; y provee que se despache segundo edicto, en que le manda comparecer dentro de otros nueve dias, y que se fije en su casa y en el lugar acostumbrado. Si no parece al plazo, se le vuelve á acusar rebeldia, pidiendo se despache el tercer edicto y que se le condene en la pena llamada *del homecillo*, que es de seiscientos ma-

ravediz: el juez le condena en ella ó en otra arbitraria, que es lo que se acostumbra, certificado antes de que no se ha presentado, ni está preso; y manda que sea llamado por tercer edicto, que se publicará y fijará como los anteriores. Si no comparece, el acusador ó fiscal le acusa rebeldia, y pide que se le dé traslado de la sumaria informacion para ponerle la acusacion en forma y pedir lo que corresponda en justicia; y el juez con la tercera certificacion del carcelero, manda que se dé al acusador el traslado que pide y que formalice su acusacion.

Presentada esta, el juez manda que el reo ausente responda dentro de tercero dia y que se le notifique asi en los estrados de su audiencia, que declara bastantes. Notificado el auto á los estrados y pasados los tres dias, el acusador le acusa rebeldia y pide que se reciba la causa á prueba. El juez la ha por acusada y recibe la causa á prueba por el termino que le parece; lo que se notifica al querellante y á los estrados, por el reo ausente.

Se reciben las pruebas, se ratifican los testigos de la sumaria, se hace publicacion de probanzas, y en todo se sigue la causa por los trámites ordinarios de derecho hasta que se da sentencia definitiva conforme al proceso; entendiendose para todo con los estrados, á quienes se hacen las notificaciones.

Si el reo comparece al segundo plazo, debe pagar la pena del *desprèz* y costas, y será oido: si pareciere al tercer plazo, á mas de esto pagará la pena del *homecillo*, y tambien será oido; y lo mismo será presentandose ó siendo preso antes de la sentencia definitiva ó despues de ella, dentro de un año.

Siguiendose la causa de oficio por solo el juez, luego que se libre el mandamiento de prision en virtud de la sumaria, constando por certificacion del alguacil que no puede ser habido el reo, y por la del alcaide, que no se ha presentado en la cárcel ni está preso: se despachan los tres edictos como vá dicho, al fin del plazo de cada uno, y cumplido el tercero, pronuncia auto el juez

en que recibe la causa á prueba con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia, mandando que se ratifiquen los testigos de la sumaria y se ecsaminen otros, y que se notifique este auto á los estrados. Se hacen las prorogaciones necesarias de término probatorio, y pasado se sentencia la causa definitivamente.

ADICION.

*El juicio eriminal es sin duda alguna el mas interesante de todos, y en el que se requiere mas prudencia y discernimiento para obrar rectamente, segun el estado deplorable de nuestra legislacion; es verdad que hay algunas disposiciones sabias y llenas de humanidad, pero son tan pocas y estan al lado de tan crecido número de otras por lo contrario bárbaras y escritas con sangre, que no tuvieron ni tienen efecto alguno. En esa misma ley citada por el autor, se advierten al lado de expresiones arregladas y humanas [1] otras*

[1] *La persona del ome es la mas noble cosa del mundo; e por ende dezimos, que todo judgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiesse ve-*

*muchas que causan horror; sin embargo ojalá y se hubiese observado literalmente, alguna sangre se habria ahorrado, y no se hubiera clamado con tanta energia por algunos defendiendo la sagrada causa de la humanidad. [1]*

*vir muerte, ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha; e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, sean viertas, e claras como la luz; de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna &c. L. 26. tit. 1. P. 7.*

[1] *Muchos autores que tratan de la materia, se podian recomendar aqui á los estudiantes del derecho, como contruveneno contra los sangrientos juriconsultos criminalistas, que no tratan mas que de la diversa clase de tormentos, de la multiplicacion de la pena de muerte aun por leves delitos, y del modo de sorprender con astucias al infeliz acusado, haciendo'o vacilar, contradecirse y llegar á condenarse el mismo aun siendo inocente; pero basta escortarlos á que lean con toño deteniimiento y reflexion el tratado de delitos y penas del ilustre Beccaria, libro demasiado pequeño, pero libro de oro y escrito por un génio sublime, que se atrevió el primero en medio de las mas crasas preocupaciones, y rodeado de los viles satélites de la tiranía, á defender energicamente y fundado en la razon, la justicia y la utilidad los sagrados derechos de la humanidad.*

*Muchos estados de la federacion han manifes-*

Sería nicea acabar seguir hablando de esta materia tan interesante y que es inagotable; pasemos à esponer lo que se ha establecido ultimamente sobre materias criminales.

Ya se ha hablado largamente de la conciliacion, la que tiene lugar en el juicio criminal cuando se versa sobre injurias; [1] pero no tendrá lugar en las causas criminales cuyos reos comenzaron la pendencia por injurias terminándola con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ò la tranquilidad pública; de suerte que por estas injurias en las que ha lugar á la conciliacion, se entienden aquellas en que con sola la condonacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de

tado en sus constituciones su opinion por el sistema de jurados, y el de Puebla lo tiene ya establecido; se ofrecerán es verdad muchos inconvenientes en su establecimiento y organizacion, pero llegará el dia en que desvanecidos completamente, tendrá la república en él el mayor sostén de sus libertades; y si se acompaña con una sábia formacion de los códigos penales, y con una educacion ilustrada y republicana, la humanidad hasta ahora oprimida, respirará y se bendecirá el sistema f. derativo cuyos benéficos efectos no disfrutamos todavi y aun muchos no conocen.

[1] Art. 155 de la constitucion y art. 13. cap. 2. y 1. cap. 3. del decreto de 9 de octubre de 1812.

la vind'cta pública. [1] Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ò indicio de que es delincuente. [2] Ninguno será detenido por indicios mas de sesenta horas. [3] A nadie se le tomará juramento en causas criminales al declarar sobre hechos propios. [1]

Si se resolviere que el detenido permanezca en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que lo inserte en el libro de presos; y sin este requisito no puede el alcaide absolutamente recibir á ningun individuo en calidad de preso

Apareciendo en cualquier estado de la causa que el reo no merece pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. Ninguna autoridad puede librar orden alguna para el registro de casas, papeles y otros efectos de cualquiera individuo, si no es en los casos prevenidos por ley espresamente. [5]

[1] Son las mismas espresiones de la órden de las còrtes españolas de 28 de octubre de 1813.

[2] Art. 150 de la Constituc.

[3] Art. 151 de la misma.

[4] Art. 153 de id.

[5] Art. 152 de la Const. y decr. de 8 de octubre de 1823.

Ninguna autoridad aplicará á clase alguna de tormento sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. [1] En toda causa criminal despues de concluido el sumario y recibida la confesion al que se dice reo, todas las providencias y demas actos que se ofrescan serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quisieren. [2] En las causas criminales lo mismo que en las civiles, se dará la sentencia por el juez de primera instancia precisamente dentro de ocho dias despues de su conclusion. [3] Esta sentencia se notificará desde luego á las partes, y si hay apelacion se despacharán sin dilacion alguna los autos originales al tribunal superior, citándose á las partes. [4] Si la causa formada es sobre asuntos livianos se ejecutará la sentencia; pero si fuere sobre delito á que por la ley estuviere señalada pena corporal se remitirán los autos al tribunal superior pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas y emplazándolas previamente. [5]

[1] Art. 149 de la misma.

[2] Art. 16. cap. 2. decreto de 9 de octubre de 1812.

[3] Art. 18. cap. 2. id. id.

[4] Art. 19 cap. 2. id. id.

[5] Art. 20. cap. 2. id. id.

Vista la causa en segunda instancia, solo habrá lugar á suplica de la sentencia dada en ella cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. [1] En los tribunales superiores se oirán siempre al fiscal, al reo y al acusador, si lo hubiere, para determinar en vista ó revista. [2]

Cuando los jueces de primera instancia remitan los autos originales al tribunal superior, no deben remitir al reo al mismo tiempo, á no ser que preceda orden espresa para el efecto. [3] La razon es bien clara, pues ya se ha advertido que dichos jueces son los que personalmente han de recibir todas las declaraciones. [4] En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria; y no por esto se deben entender excusados los jueces y tribunales de la responsabilidad por la no observancia de las leyes. [5] Se usará del sello cuarto en las causas puramente criminales y

[1] Art. 41. cap. 1. citado decreto.

[2] Art. 42. cap. 1. del mismo.

[3] Decreto de 23 de agosto de 1820.

[4] Art. 17. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[5] Decreto de 17 de julio de 1813.

en que se proceda por acusacion; [1] y del sello de oficio en todas las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio, [2] pues este papel no se puede usar absoltamente en ningun asunto en que pueda haber partes.

Despues se hablará con estension de algunos otros puntos muy interesantes y del todo nuevos en el juicio criminal; concluyendo por ahora estas ligeras apuntaciones con remitir á otros decretos importantes en esta materia. [3]

Hay bastantes determinaciones sobre la cuidadosa y frecuente visita de las cárceles seculares y eclesiásticas, [4] y otras sobre la estension de subterranos y estrechos en ellas. [5]

[1] Art. 9. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

[2] Art. 9. cap. 2. del citado decreto y el congreso decretó en 21 de noviembre de 1823 que por otra se use del sello cuarto en las causas de oficio.

[3] Decretos de 11 de setiembre de 1820 sobre sustanciacion de causas criminales y detencion de cualquier ciudadano, y de 29 de agosto de 1823.

[4] Art. 56. y sig. cap. 1. y 24. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812, decreto núm. 200 de la misma fecha, y el mexicano de 20 de setiembre de 1822.

[5] Decretos de 8 de febrero de 1812, 12 de octubre de 1820 y abril 24 de 1823.

## AL APENDICE DE LOS JUICIOS.

Concluido el apéndice de los juicios en el que se ha procurado hacer algunas apuntaciones al calce de cada materia, restan que tratar algunos puntos que llaman mas la atencion ó por su utilidad y su frecuente uso, ó por su novedad. Se dividirán, pues, en párrafos las materias que se van á tocar procurando la mayor concision; serán las siguientes: 1.<sup>a</sup> Juicio sumarísimo de posesion &c. 2.<sup>a</sup> Juicio de libertad de imprenta. 3.<sup>a</sup> Modo de proceder contra diputados, senadores, ministros &c. 4.<sup>a</sup> Asilo ó inmunidad local. 5.<sup>a</sup> Juicio militar contra ladrones y salteadores de caminos.

## §. I.

JUICIO SUMARÍSIMO DE POSESION. ®

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que la restituya y

en que se proceda por acusacion; [1] y del sello de oficio en todas las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio, [2] pues este papel no se puede usar absoltamente en ningun asunto en que pueda haber partes.

Despues se hablará con estension de algunos otros puntos muy interesantes y del todo nuevos en el juicio criminal; concluyendo por ahora estas ligeras apuntaciones con remitir á otros decretos importantes en esta materia. [3]

Hay bastantes determinaciones sobre la cuidadosa y frecuente visita de las cárceles seculares y eclesiásticas, [4] y otras sobre la estension de subterranos y estrechos en ellas. [5]

[1] Art. 9. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

[2] Art. 9. cap. 2. del citado decreto y el congreso decretó en 21 de noviembre de 1823 que por otra se use del sello cuarto en las causas de oficio.

[3] Decretos de 11 de setiembre de 1820 sobre sustanciacion de causas criminales y detencion de cualquier ciudadano, y de 29 de agosto de 1823.

[4] Art. 56. y sig. cap. 1. y 24. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812, decreto núm. 200 de la misma fecha, y el mexicano de 20 de setiembre de 1822.

[5] Decretos de 8 de febrero de 1812, 12 de octubre de 1820 y abril 24 de 1823.

## AL APENDICE DE LOS JUICIOS.

Concluido el apéndice de los juicios en el que se ha procurado hacer algunas apuntaciones al calce de cada materia, restan que tratar algunos puntos que llaman mas la atencion ó por su utilidad y su frecuente uso, ó por su novedad. Se dividirán, pues, en párrafos las materias que se van á tocar procurando la mayor concision; serán las siguientes: 1.<sup>a</sup> Juicio sumarísimo de posesion &c. 2.<sup>a</sup> Juicio de libertad de imprenta. 3.<sup>a</sup> Modo de proceder contra diputados, senadores, ministros &c. 4.<sup>a</sup> Asilo ó inmunidad local. 5.<sup>a</sup> Juicio militar contra ladrones y salteadores de caminos.

## §. I.

JUICIO SUMARÍSIMO DE POSESION. ®

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que la restituya y

ampare; y estos jueces letrados conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones al tribunal respectivo en el modo y casos que previene el artículo ya citado arriba [1] reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen fuero privilegiado. [2]

Son muy interesantes los autos acordados que trae Montemayor y Belaña sobre la posesion y amparo de tierras, aguas &c, [3] deben consultarse con detencion y no se insertan aqui por la concision que esije este tratado de instituciones.

## §. II.

### JUICIO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

*Está pendiente el arreglo de ella en el congreso general, y mientras, rige y está vigente*

[1] Art. 43. cap. 1. decreto de 9 de octubre de 1812 citado en el §. IV. de la súplica pág. 237 y 238.

[2] Art. 12. cap. 2. decreto de 9 de octubre de 1812.

[3] Autos acordados 84 y 85 del tercer folio.

te el reglamento de las c6rtes españolas mandado publicar y observar por la junta gubernativa, [1] con el adicional dado por la misma junta. [2]

Mucha seria la detencion si se pasase ahora á tratar detalladamente este juicio, y ademus de esto como muy pronto debe variarse el reglamento que rige en la actualidad vendria á ser dentro de poco un trabajo infructuoso è inútil; por estas razones bastará citar los decretos que hay sobre la materia para que se consulten llegado el caso. [3]

Es facultad espresa y esclusiva del congreso general el proteger y arreglar la libertad politica de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados y territorios de la federacion. [1]

[1] Decreto de 9 de octubre de 1821.

[2] Id. de 2 de diciembre del mismo año.

[3] Decretos de 10 de noviembre de 1810, 10 de junio de 1813, 22 de octubre de 1820 y de la junta gubernativa de 13 de diciembre de 1821.

[4] Facultad 3.ª del art. 59 de la constitucion.

MODO DE PROCEDER CONTRA DIPUTADOS, SENADORES, MINISTROS &C.

Las dos cámaras de que actualmente se compone el poder legislativo pueden conocer en calidad de gran jurado de las acusaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> De la acusacion que se haga contra el presidente de la república por delitos de traicion contra la independencía, forma establecida de gobierno, y cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo. 2.<sup>a</sup> De la que se haga tambien contra el mismo presidente por actos dirigidos espresamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas por la constitucion; ó tambien por impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les da la misma. 3.<sup>a</sup> De la hecha contra los individuos de la córte suprema de justicia y ministros, por otro nombre secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. 4.<sup>a</sup> Ultimamente, de la acusacion hecha contra los gobernadores de los

estados por infracciones de la constitucion, leyes de la union, ú órdenes del presidente que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales; y tambien por la publicacion de decretos de sus respectivas legislaturas, contrarios á la misma constitucion y leyes de la union. [1]

Se ha visto cuales acusaciones se pueden entablar ante cualquiera de las dos cámaras, veremos ahora las que deben hacerse precisamente ante una de ellas y no pueden ponerse ante la otra. I. La cámara de representantes conocerá esclusivamente: 1.<sup>o</sup> De las acusaciones hechas contra el presidente de la republica ó sus ministros, cuando en los actos porque sean acusados haya intervenido el senado ó consejo de gobierno. 2.<sup>o</sup> De las acusaciones hechas contra el vice presidente por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino. [2] 3.<sup>o</sup> De las acusaciones hechas contra los senadores desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues [3] de haber cumplido su encargo. II. La cámara del senado conocerá con la misma exclusion

[1] Art. 38. seccion 1.<sup>a</sup> tit. 3.<sup>o</sup> de la Constituc.

[2] Art. 39 de la Constitucion.

[3] Art. 43 de la misma.

y de la misma manera de las acusaciones hechas contra los diputados. [1]

Puesta la acusacion ante la respectiva cámara, esta la mandará pasar inmediatamente á la seccion [2] del gran jurado; [3]

[1] El mismo artículo.

[2] Art. 144 del actual reglamento interior del congreso general.

[3] Diremos aquí brevemente que sea esta seccion y como se nombra, el número de sus individuos, y sus facultades y atribuciones. En cada cámara, instalado el congreso, se reúnen todos los primeros nombrados por los estados y territorios que se hallen presentes, estos componen la que se llama gran comision que es permanente, y cuyas atribuciones son: el presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones del primer año á su respectiva cámara la lista de las comisiones para su aprobacion. [Art. 57. 58. y 59 del citado reglamento.] Junto con estas listas presentará para el mismo efecto diez y seis individuos del seno de la cámara y del estado secular, los que esta gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos. [Art. 141 del mismo.] Aprobada por la cámara la lista se sacarán de entre ella por suerte tres individuos y uno que sin voto sirva de secretario. [Art. 142.] Estos tres individuos sacados por la suerte y el secretario son los que componen la seccion del gran jurado. Todos y cada uno de ellos son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes; estos no son otras que los que en

pasada la acusacion á la seccion, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo, para averiguar y purificar los cargos que se hayan hecho á los acusados, por los medios de probar que determinan las leyes. [1] Si el gran jurado procede á instancia de parte, esta podrá acercarse á la seccion para presentar las pruebas que arreglandose á derecho tuviere por necesarias. [2] Instruido ya el expediente el secretario de la seccion en presencia de ella lo leerá al presupuesto reo, y este dará los descargos que tuviere á bien firmándolos con el dicho secretario. [3] Reunido todo al expediente la seccion dará á la cámara su dictámen diciendo si á su parecer ha ó no lugar á la formacion de causa. [4] En este caso se constituye la cámara en gran jurado y si declarare por los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y á

el §. 11. del citado reglamento se les imponen, donde se pueden ver latamente.

[1] Art. 145 del citado reglamento.

[2] Art. 146 de dicho reglamento.

[3] Art. 147 id. id.

[4] Art. 148 id. id.

disposicion del tribunal competente [1] Cuando se trate de ese tribunal competente citado por la constitucion se verán los procedimientos ulteriores, en esta clase de acusaciones.

Los diputados cuando tengan que testificar algo en juicio deberán ser preguntados por el juez de la causa por escrito, contestando del mismo modo, con juramento ò sin él, segun lo esija el caso. [2]

#### §. IV.

##### DEL ASILO Ó INMUNIDAD LOCAL.

Lo interesante de esta materia por el roce que tiene, y las ideas equivocadas que aun existen sobre ella, vertidas en estos últimos dias por personas dignas de todo respeto y consideracion por sus luces y puesto que ocupan, obligan á tratar de ella con alguna estension.

Felizmente hay una disposicion que

[1] Art. 40 y 44 de la Constitucion: véase todo el §. 11 del reglamento citado.

[2] Orden de 22 de agosto de 1822. Asimismo pueden verse los decretos de las còrtes españolas de 28 de noviembre y 4 de diciembre de 1810.

arreglando perfectamente esta materia, quitò todas las cuestiones y dudas que antes de ella se agitaban por los autores criminalistas; esta disposicion del todo secular, [1] se puso en practica sin contradiccion alguna y está en el dia en toda observancia; con arreglo pues, á ella trataremos la presente materia.

En el momento que se acoja á sagrado cualquiera persona, sea del estado y condicion que fuere, será estrai la por su respectivo juez dando caucion juratoria al eclesiástico de no ofenderla en su vida y miembros. Sin dilacion alguna se procederá à hacer el sumario, y si de él resultare que el delito no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por correccion á trabajos publicos, presidio, [que no deberá pasar de diez años] y otras penas que arbitrariamente y segun las circunstancias [2] le aplicará el juez de pri-

[1] Cédula de 15 de marzo de 1787 inserta en el segundo tomo de los autos acordados de Montemayor y Belene núm. 38.

[2] Es cosa ciertamente bien estraña que al mismo tiempo que se queria mejorar la condicion de que se acogia á sagrado se empeorase hasta el último estremo; segun el concepto de la cédula se puede condenar al reo por via de correccion y por un ligero

nera instancia, [1] dando cuenta antes de su ejecucion al tribunal de segunda como hemos dicho. [2] Si el delito es atróz y de los exceptuados por derecho de la inmunidad, habiendo pruebas suficientes, el juez de la causa remitirá una còpia autorizada de la culpa que resulta con un oficio en papel simple al juez eclesiastico, pidiéndole la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo, pasando al mismo tiempo si el caso lo esigiere, acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho; verificada la consignacion, procederá el juez secular en los autos lo mismo que si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado. Si el juez eclesiástico negare la llana consignacionario á diez años de presidio y esto precisamente en los delitos no exceptuados de la inmunidad. Es verdad que sucesivamente se ha ido mejorando de un modo increíble el asunto de inmunidad hasta el grado de quedar casi nulos sus efectos; pero aun necesita algunas reformas, tanto para que se destruyan ciertas prevenciones, como tambien para atender al bien de la humanidad, al mismo tiempo que al severo castigo y correccion de los delitos con entero arreglo á las fórmulas establecidas.

[1] Orden de 28 de octubre de 1813.

[2] Art. 20 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

cion se pasarán los autos al tribunal superior de segunda instancia que es el que debe conocer de los recursos de fuerza. [1] Se hará cargo de este recurso el fiscal de este tribunal, el que sin demora conocerá de él, no pudiéndose excusar con pretesto alguno el eclesiástico. Declarado que hace fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez de ellos y este procederá como hemos dicho, como si no hubiera acogimiento al asilo. Si no hace fuerza el eclesiástico aplicará correccionalmente la pena como se ha dicho. [2]

### §. V.

#### DEL JUICIO MILITAR CONTRA LADRONES Y SALTEADORES DE CAMINOS.

Por las circunstancias en que se hallaba la nacion en el año de 1823, el congreso tomó varias medidas para la estinccion de una multitud de ladrones y salteadores que en cuadri-

[1] Facultad 4.<sup>a</sup> art. 13. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[2] No será fuera del caso ver lo que queda dicho sobre la inmunidad personal en la adiccion al fin del §. 1. del tit. 1. pag. 13 de este tomo.

lla infestaban los caminos y las poblaciones; resultados del gobierno desorganizador de que acababamos de deshacernos por nuestra fortuna y honor. Decretò, pues, [1] que todos los salteadores de caminos y los ladrones en poblado y despoblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fuesen aprehendidos por la tropa permanente, activa ó local serian juzgados en consejo de guerra ordinario con arreglo á ordenanza. El siguiente congreso prorrogò esta ley [2] que por el anterior habia sido dada para solo cuatro meses; y el posterior dió sobre ella providencias [3] aclarando y facilitando el curso de las causas y su fin y espedita ejecucion de la sentencia. Esta ley que fué sumamente útil no deja de tener los graves inconvenientes, que todo el mundo ha palpado al ver castigados con prontitud delinquentes bisonños y desvalidos, al paso que han dormido y duermen causas de facinerosos célebres, envejecidos en toda clase de crímenes, y designados por la opinion pública. En la mayor parte de los estados que han organi-

[1] Decreto de 27 de setiembre de 1823.

[2] Id. de 6 de abril de 1824.

[3] Decreto de 21 de noviembre de 1825.

zado ya el modo de proceder en esta especie de causas ha dejado de estar vigente esta disposicion: pero en el distrito, territorios y algunos estados rige todavia. ¡Ojalá llegue el dia en que veamos castigados severa é imparcialmente los delitos! Pero con aquella severidad que tiene presente el perjuicio que estos han causado á la sociedad, y que buscando su mas completa indemnizacion, huye y ve con horror las penas sangrientas dignas tan solo de los siglos bárbaros.

#### BREVE DISERTACION

SOBRE LOS TRES PODERES LEGISLATIVO;  
EJECUTIVO Y JUDICIAL, ESTABLECIDOS POR  
LA CONSTITUCION.

Viendo con dolor la mucha ignorancia que suele haber de los principios constitutivos de nuestro gobierno, y persuadido de los males que trae esta y mas en los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, me he resuelto á hacer estas ligeras apuntaciones, para que impuestos algun tanto del sistema de gobierno bajo que viven, le cobren aquel amor orí-

gen de las mas sublimes virtudes, procuren internarse y empaparse en su verdadero espíritu, y entusiasmados y enorgullecidos con este conocimiento protesten en su corazon el defender su estabilidad contra cualquiera embates de aspirantes famelicos con aquella energía que dan la buena fé y las verdaderas virtudes republicanas.

La nacion mexicana declarándose libre è independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia, y en todo el goce de su soberanía, [1] adoptó para su gobierno

[1] El territorio de la nacion comprende el que fué de los llamados antes virreinato de Nueva España, capitania general de Yucatan, comandancias de Oriente y Occidente y alta y baja California; con los terrenos anecosos è islas adyacentes en ambos mares. En el dia este territorio está dividido en diez y nueve estados, cinco territorios y el distrito federal; los estados son los siguientes: las Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michuacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatan, y Zacatecas; los territorios son: la alta California, la baja California, Santa Fé de Nuevo México y Tlascala; el distrito federal es en el dia la ciudad de México, capital que fué del estado de su nombre, y ademas lo que fuere comprendido en el radio de dos leguas tomando por centro su plaza principal.

la forma de república representativa popular federal, y dividido el supremo poder de la federación en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Vamos pues á tratarlos por su orden: I. El poder legislativo de la federación se depositó en dos cámaras que son las que componen el congreso general. Veremos 1.º que sean estas cámaras y su formación. 2.º Sus atribuciones y funciones respectivas y 3.º las facultades que competen á ambas como que componen el congreso general. 1.º Estas cámaras tienen distinto nombre y muy diversa formación; la una se llama de diputados y la otra de senadores; la primera se forma de los individuos elegidos cada dos años en su totalidad por los ciudadanos de los estados, correspondiendo á las legislaturas de estos el reglamentar constitucionalmente las calidades de los electores y la forma de las elecciones conforme á los principios establecidos en la constitucion. La base de esta eleccion es la poblacion, eligiéndose un diputado por cada ochenta mil almas ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. Los territorios que tienen mas de cuarenta mil almas nombran un diputado que tiene voz y vot., si tuvieran menos número de habitan-

tes elegirán sin embargo un diputado [y lo mismo el estado que se hallare en este caso] pero este diputado del territorio no tiene voto en todas las materias que se discuten. La elección en toda la federación se hace el primer domingo de octubre próximo anterior al mes de enero en que se ha de renovar el congreso, y será indirecta.

Los requisitos que se exigen para ser diputado son: tener al tiempo de la elección veinte y cinco años cumplidos y ser natural del estado que elige aunque resida en otro, ó vecino por el espacio de dos años cumplidos. Los que no han nacido en el territorio de la república necesitan para poder ser elegidos diputados el tener ocho años de vecindad en el estado, y ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera punto de la federación ó una industria que les produzca mil al año; pero son exceptuados de esta regla los militares que pelearon por la independencia, á los que les basta tener veinte y cinco años y ocho años de vecindad en la nación; y los nacidos en cualquiera otro punto de la América que en 1810 dependía de España y que ha dejado de depender de ella y de cualquiera otra potencia, pues á estos les basta tener la edad

de veinte y cinco años y tres años cumplidos de vecindad en el territorio de la federación. La vecindad prefiere á la naturaleza en el caso que dos estados elijan á un mismo individuo.

No pueden ser diputados: los suspensos ó privados de los derechos de ciudadano; el presidente y vice-presidente de la federación; los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías, y los empleados de hacienda cuyo cargo se estiende á toda la federación. Hay tambien otros exceptuados de serlo como se puede ver en la constitucion. [1]

La cámara de senadores se compone de dos individuos por cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por las legislaturas. Cada dos años se renueva el senado por mitad, eligiendo en todos los estados el día 1.º de setiembre próximo anterior al mes de enero en que se renueva el congreso, un individuo que entra en lugar del que haya mas antiguo de aquel estado, en el senado.

2.º Las cámaras tienen varias atribuciones; la primera es conocer ó calificar de las elecciones de sus respectivos miembros: la se-

[1] Art. 23 parte 6.ª y 24 seccion segunda del tit. 3.

gunda conocer de las acusaciones en el modo que ya se ha dicho. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones si no están presentes mas de la mitad de sus miembros; se comunicarán entre si y con el poder ejecutivo por conducto de sus secretarios ó por diputaciones. Los individuos de ambas cámaras son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y nunca pueden ser reconvénidos por ellas.

3. Las facultades que compete al congreso general, que se compone como se ha dicho de estas dos cámaras, se pueden ver estensamente en la constitucion. [1] Aqui se dirá alguna cosa sobre la formacion de las leyes que es en lo que consiste el ejercicio del poder legislativo.

Solo las leyes que se versaren sobre contribuciones ó impuestos deberán tener su origen en la cámara de diputados; todas las demas pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, debiendo discutirse sucesivamente en ambas. Quienes tengan la iniciativa de las leyes, y cual sea el metodo que deba seguirse en la discusion y revision de los decretos, cuan-

[1] Seccion 5.<sup>a</sup> tit. 8.

do sean devueltos ó por la cámara revisora ó por el presidente, se puede ver en la constitucion. [1] Toda la intervencion que en la formacion de las leyes se concede por esta al representante del poder ejecutivo, es el poder devolverlas á la cámara respectiva con observaciones dentro de diez dias; esta volverá á discutir la ley de que se trata, y si ella y la otra cámara revisora la aprueban de nuevo con las dos tercias partes de sus miembros presentes, el presidente sin excusa alguna la firmará y publicará.

El congreso general se reúne todos los años el dia primero de enero, y debe cerrar sus sesiones el quince de abril pudiendo prorrogarlos por treinta dias utiles cuando lo juzgue necesario ó lo pida el presidente de la republica.

II. El poder ejecutivo de la federacion está compuesto del presidente de la republica y sus respectivos ministros ó secretarios del despacho; hay tambien vicepresidente y en el receso de las cámaras consejo de gobierno; trataremos pues, por su orden estas materias. 1.º El presidente de-

[1] Seccion 6.<sup>a</sup> tit. 8.

ha ser elegido cada cuatro años el día primero de setiembre próximo anterior á el mes de enero en que se cumplan al que actualmente estuviere los cuatro años. La elección se hace por las legislaturas de los estados, postulando en este día á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los que á lo menos uno no será vecino del estado, y resultará electo el que reuna la mayoría absoluta de votos de las legislaturas. [1]

Para ser presidente se necesita ser nacido y residente en el territorio de la nación y de edad de treinta y cinco años cumplidos.

2.º En el día hay cuatro secretarios del despacho, [1] y su principal obligación es autorizar respectivamente con su firma todos los reglamentos, decretos y ordenes que les pase el presidente, sin cuyo requisito no se obedecerán; quedando responsables de todos los actos de dicho presidente que autorizen con sus firmas.

3.º El vice presidente de la república

[1] Sección 1.ª tit. 4. de la constituc.

[1] De relaciones interiores y exteriores. De hacienda. De guerra y marina. De justicia y negocios eclesiásticos.

va será elegido en el mismo día y del mismo modo que el presidente, y quedará por tal aquel de los dos que eligen las legislaturas que despues del presidente reunire la mayoría absoluta de votos.

4.º El consejo de gobierno se compone de la mitad de los individuos del senado que en ese periodo fureen los mas antiguos de los estados; tiene varias y graves atenciones, y está establecido para aconsejar al presidente de la república y suplir en casos del momento la ausencia del congreso. [1]

III. Llegamos finalmente á tratar del poder judicial de la federacion, en el que nos detendremos algo mas que en los anteriores por ser lo que interesa saber mas principalmente á los estudiantes de derecho. Trataremos pues primero de la corte suprema de justicia, despues de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y finalmente de los demas tribunales que existen actualmente, con las reglas á que en toda la nación deben sujetarse todos los que están establecidos en ella.

[1] Sección 5.ª tit. 4. de la constituc.

1.º La corte suprema de justicia se compone de once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal; estos serán perpetuos en esta destino y elegidos en un mismo dia por las legislaturas de los estados. [1] Para poder ser ministro se requiere tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera otra parte de la America que antes de 1810 dependia de España y que se ha separado de ella, [teniendo cinco años cumplidos de vecindad en el territorio de la república.] y estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas. Varias son las principales atribuciones de esta corte suprema: 1.ª Conocer de las disputas ó diferencias que se reduzcan á juicio contencioso que se susciten de un estado con otro ó de uno ó mas particulares con un estado ó de particulares por concesion que se les haya hecho de tierras por diferentes estados, sin perjuicio de que estos usando de su derecho reclamen la concesion á la autoridad que la otorgó. 2.ª Terminar las disputas que

[1] Sección 2.ª del tit. 5. de la constitucion.

se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes. 3.ª Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos. 4.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los estados, y entre estos entre sí. 5.ª Conocerá tambien de las causas del presidente, vice-presidente, ministros, diputados, senadores y gobernadores de los estados, cuando el gran jurado haya declarado como arriba dejamos dicho, que habia lugar á la formacion de causa. 6.ª Conoce igualmente de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomaticos de la república; de las causas de almirantasgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales. Una ley será la que disponga del modo y forma en que ha de conocer esta corte suprema de los casos referidos. [1] 7.º Finalmente cono-

[1] Sección 3.ª del tit. 5. de la constitucion.

ee esta suprema corte, por ahora, en el distrito y territorios de la federacion, de los negocios de que conocian las antiguos audiencias llamadas de ultramar, conforma al decreto de 9 de octubre de 1872, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes generales. [1]

2.º Los tribunales de circuito están compuestos de un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados. El juez y el promotor serán nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna de la suprema corte de justicia y para poder ser nombrado se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años. Los asociados se nombrarán á principio del año por el juez, el promotor y tres regidores, los que reunidos elegirán nueve individuos, de los que por suerte se sacarán dos que servirán de asociados; los siete restantes quedan insaculados para cubrir las faltas de estos dos. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y dos asociados, y el juez de circuito recusado o impedido se remplazará con otro letrado.

[1] Decreto de 23 de mayo de 1826.

do nombrado por los asociados pagandole la parte recusante sus respectivos derechos. Si el promotor fiscal no ha sido parte remplazará al juez.

Los asociados no pueden escusarse sino por absoluta imposibilidad. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interesen la causa pública ó la federacion. [1]

Estos tribunales conocen de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra la nacion, causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las que esté interesada la federacion [2]

[1] Seccion 5.ª del tit. 5. de la constituc. y decreto de 20 de mayo de 1826.

[2] Hay ocho distritos distribuidos del modo siguiente: 1.º El que comprende los estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán, la residencia del juez será en Campeche. 2.º El que se forma de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca; residencia del juez en Tehuacan. 3.º El que se compone del estado de México, distrito federal y territorio de Tlaxcala; residencia del juez en México. 4.º El que abraza los estados de Michuacan, Querétaro, Guanajuato, y San Luis y el territorio de Colima; residencia del juez

3.º Los juzgados de distrito estan compuestos de un juez letrado que se nombra lo mismo que los de circuito y que deberá tener la edad de veinte y cinco años. Del mismo modo que se nombra este se nombrarán tres suplentes de los letrados que residan en la capital del distrito para los casos de impedimento ò recusacion. [1] En estos juzgados se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion y cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. [2]

en Celaya. 5.º El que comprende los estados de Jalisco y Zacatecas; residencia del juez en Guadalajara. 6.º El que se forma del estado de Sonora y los dos territorios de las Californias; residencia del juez en Culiacan. 7.º El que abraza los estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas; residencia del juez en Linares. 8.º El de los estados de Durango y Chihuahua y territorio de Nuevo Mexico; residencia del juez en el Parral. Decretos de 20 de mayo y 5 de setiembre de 1826.

[1] Seccion 6.ª tit. 5. de la constitucion y véase tambien el decreto citado de 20 de mayo de 1826.

[2] Por ahora se tienen por distritos todos los estados de la federacion, y los jueces deberán residir en sus respectivas capitales; á no ser que sean libran-

Está aun pendiente en el congreso general el arreglo de la administracion de justicia del distrito y territorios de la federacion, aunque tal vez muy próximo á salir; estando en el mismo caso el que se llama tribunal superior de guerra y marina. El consulado ha dejado ya de existir en el distrito federal; [1] y hay un decreto estinguendo el que se llamó tribunal del importante cuerpo de mineria. [2]

En los estados de la federacion se divide tambien el gobierno en los tres poderes susodichos, [3] y el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que designe su constitucion; debiendo fenecerse en ellos hasta la última instancia y ejecucion de la úl-

les, pues entonces residirán en su principal puerto. El territorio de Tlaxcala y distrito federal se entienden unidos al estado de México; el territorio de Colima al estado de Michuacan, y el de la baja California al de Sonora y Sinaloa. Los territorios de la alta California y Nuevo México tendrán sus jueces de distrito respectivos. Citado decreto de 20 de mayo de 1826.

[1] Decreto de 24 de mayo de 1826.

[2] Decreto de 20 de mayo de 1826.

[3] Título 6.º de la constitucion.

tima sentencia todas las causas civiles 6 criminales que sean de su conocimiento.

En el curso de la presente obra se han insertado ya las reglas que la constitucion [1] manda se observen en todos los tribunales de los Estados unidos mexicanos:

**FIN**

**DEL CUARTO Y ÚLTIMO**

**TOMO.**



[1] Sección 7.<sup>a</sup> del tit. 5.

**INDICE**

DE LO CONTENIDO

EN ESTE TOMO.

TIT. I. De las obligaciones que nacen de delito.....	PAG. 3
§. I. De los delitos en general.....	4
Adición.....	13
§. II Del hurto.....	16
§. III. De las acciones que competen contra los ladrones y sus penas....	22
§. IV. A quienes compete la accion de hurto.....	27
Adición.....	29
TIT. II. De la rapiña.....	31
Adición.....	34
TIT. III. De los daños hechos á otro contra derecho.....	35
TIT. IV. De las injurias.....	40
Adición.....	48
TIT. V. De las obligaciones que nacen de cuasi delito.....	49

tima sentencia todas las causas civiles 6 criminales que sean de su conocimiento.

En el curso de la presente obra se han insertado ya las reglas que la constitucion [1] manda se observen en todos los tribunales de los Estados unidos mexicanos:

**FIN**

**DEL CUARTO Y ÚLTIMO**

**TOMO.**



[1] Sección 7.<sup>a</sup> del tit. 5.

**INDICE**

DE LO CONTENIDO

EN ESTE TOMO.

TIT. I. De las obligaciones que nacen de delito.....	PAG. 3
§. I. De los delitos en general.....	4
Adición.....	13
§. II Del hurto.....	16
§. III. De las acciones que competen contra los ladrones y sus penas....	22
§. IV. A quienes compete la accion de hurto.....	27
Adición.....	29
TIT. II. De la rapiña.....	31
Adición.....	34
TIT. III. De los daños hechos á otro contra derecho.....	35
TIT. IV. De las injurias.....	40
Adición.....	48
TIT. V. De las obligaciones que nacen de cuasi delito.....	49

TIT. VI. De las acciones.....	59
§. I. De las acciones reales, personales y mistas.....	61
§. II. De las acciones persecutorias de la cosa &c.....	96
§. III. De las acciones por las cuales se pide el simple &c.....	98
§. IV. De las acciones por las cuales se consigue todo lo que se debe, y de las con que se consigue menos.....	104
TIT. VII. De las acciones que resultan de los contratos celebrados &c.....	107
TIT. VIII. De las acciones que nacen de los delitos de los siervos llamados noxales.....	117
TIT. IX. De las acciones que resultan de los daños causados por los cuadru- pedos ó bestias.....	121
TIT. X. De los procuradores.....	126
Adicion.....	133
TIT. XI. De las coacciones judiciales..	id.
TIT. XII. De las acciones perpetuas y temporales.....	143
TIT. XIII. De las escepciones.....	155
TIT. XIV. De las replicaciones.....	160
TIT. XV. De los interdictos.....	161
Adicion.....	170

TIT. XVI. De la pena de los temera- rios litigantes.....	172
Adicion.....	178
TIT. XVII. Del oficio del juez.....	id.
Adicion.....	185
TIT. XVIII. De los delitos públicos..	191
Adicion.....	203
Apéndice. De los juicios.....	208
§. I. De los juicios en general.....	id.
§. II. Orden del juicio ordinario.....	210
Adicion.....	221
§. III. De la apelacion.....	229
Adicion.....	233
§. IV. De la súplica.....	234
Adicion.....	236
§. V. De la segunda suplicacion.....	240
Adicion.....	244
§. VI. Del recurso de injusticia no- toria.....	246
Adicion.....	249
§. VII. De los recursos de fuerza... ..	252
Adicion.....	254
§. VIII. Del juicio ejecutivo.....	257
§. IX. Orden del juicio ejecutivo.....	260
Adicion.....	268
§. X. Del juicio criminal.....	269
§. XI. Juicio criminal por acusacion..	id.

§. XII. Juicio criminal de oficio, ya sea por denuncia ó por inquisicion.....	273
§. XIII. Juicio criminal con el reo ausente.....	282
Adicion.....	286
Adiciones al apéndice.....	293
§. I. Juicio sumarísimo de posesion... id.	
§. II. Juicio de libertad de imprenta..	294
§. III. Modo de proceder contra diputados &c.....	296
§. IV. Asilo ó inmunidad local.....	300
§. V. Juicio militar contra ladrones &c.	303
Breve disertacion sobre los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial establecidos por la constitucion.....	305



## FE DE ERRATAS.

### PRIMER TOMO.

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
.29.	...8..	}	ó universal á particular. ....
.60.	última..	}	(4) L. 13. tit. 33. P. 7.....
.78.	..19..	(2)	Ll 38. t. 9.
.85.	..26..	(1)	Ll 31. 23.
			sino libertino. (1) La tercera que nunca haya estado en justa servidumbre: porque con un solo instante que hubiese sido siervo aunque despues recobrase su primera libertad no seria ingenuo sino libertino. Para poder
.95.	...2..	}	(1) Para poder

<i>Pág.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
107.	...2..	el menor ha sido engañado,...	el menor ha sido dañado,
114.	...7..	el señor en su casa.....	el señor en su cosa
117.	..19..	no obstante...	no obstante
137.	..26..	consumado, ó por cópula ilícita.....	consumado ó por cópula ilícita,
151.	1 y 2..	contraer matrimonio entre sí, ó estuviéren que pueden permanecer en el sitio para.....	contraer matrimonio entre sí, ó bien para que puedan permanecer en el sitio
..id.	9 y 10.	no se lleven...	no se lleven.
164.	última..	(2) L. 8. tit. 16. P. 4.....	(2) L. 6. tit. 16. P. 4.
170.	1 y 2..	para ecsiguir...	para ecsigir.
176.	..25..	de 179 art 6...	de 1796. art.
205.	..13..	3.º Que procediendo.....	3.º Que procediendo
211.	...4..	mayor de la infancia.....	mayor de la infancia
213.	...6..	ejemplo.....	ejemplo
216.	5 y 6..	casi contrae: el casi que contrae.....	cuasi contrae: el que cuasi contrae
225.	...9..	es dádiva.....	es dativa.
226.	20 y 21	curatela dádiva.	curatela dativa
228.	..25..	Estil y tit. 11..	Estil y 5. tit. 11.
230.	16 y 17	donde milita la razon.....	donde milita la misma razon

<i>Pág.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
242.	última..	escusar en.....	escusarse en
243.	...1..	cau Jesus.....	causa jus-
245.	..15..	propiedad.....	probidad

SEGUNDO TOMO.

..13.	última..	(2) L. 15. tit. 7. de la Rec. de Cast.....	(2) L. 15. tit. 7. lib. 7. de la Rec. de Cast.
..17.	..15..	5.º Fomentar..	4.º Fomentar
..19.	...5..	disposicions...	disposiciones
..24.	...7..	contra otro....	contra otra
..25.	última..	(1) L. 1 tit 28. P. 2.....	(1) L. 1. tit. 28. P. 3.
..29.	...4..	si no se se.....	si no se le
..38.	..22..	consideraciones.	condiciones
..52.	7 y 8..	intestatura.....	intesiura
..id.	..10..	edificó.....	edificio
..63.	...3..	ordinarios.....	originarios
..69.	...8..	mar y tierra...	mar y tierra. Véase el decreto de 9 de junio de 1824.
..74.	5 y 6..	de ellas y su utilidad.....	de ellas y percibir su utilidad
..75.	11 y 12	en el libro primero cuando una cosa sirve á la persona..	en el libro primero cuando una persona sirve á otra sino cuando una cosa sirve á la persona

<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
.83.	..12..	si lo obligo á que no me permita .....	si lo obligo á que me permita .....
.88.	última.	(3) L. 20. t. 31. P. 3. ....	(3) L. 19. t. 31. P. 3. ....
.89.	..id..	(1) L. 19. t. 31. P. 3. ....	(1) L. 20. t. 31. P. 3. ....
.90.	19 y 20	que se ha de usar no gozar.	que se ha de usar y gozar
.92.	16 y 17	mudar las cosas del fundo, ni.	mudar las cosas del fundo fructuario, ni
.94.	6 y 7..	aunque el padre goce de los bienes .....	aunque el padre goce el de los bienes
.95.	17 y 18	y así yo preste un libro.....	y así yo preste un libro.
.97.	..15..	aquellas cosas tenemos.....	aquellas cosas tengamos
103.	3 y 4..	que el uso de la cosa.....	que el uso de la casa
107.	..17..	superveniente (2).....	superveniente no daña, (2)
122.	..6..	ninguno puedo.	ninguno puede
125.	..11..	que no se valiese	que no valiese
128.	..23..	que las donadas	que las cosas donadas
145.	..16..	{ algo por sus obras, ó si de otra parte.....	{ algo por sus obras, ó por nuestra cosa ó si de otra parte

<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
154.	última..	{(4) L. 13. tit. 2. P. 6.....	{(4) L. 13. tit. 1. P. 6.
157.	..16..	{ cerrado se quiere .....	{ cerrado se requiere
161.	18 y 19	{ al tiempo de ponerla.....	{ al tiempo de ponerlo
171.	última..	{(2) L. t. 1. P. 6.	{(2) L. 13. tit. 1. P. 6.
172.	..17..	{ ciego no se puede.....	{ ciego no se debe
173.	..25..	{(1) L. tit. 4. lib. 5. de la Rec. de Cast.....	{(1) L. 3. tit. 4. lib. 5. de la Rec. de Cast.
181.	..18..	legatorios.....	legatarios
189.	...5..	susodichos ni de	susodichos agora ni de
194.	15 y 16	{ depende del caso.....	{ depende del caso
200.	..19..	destruidos.....	destituidos
208.	última..	{ P 1. cap. 5. §. 1. núm. 90.....	{ P. 1. cap. 1. §. 3. núm. 90.
216.	..id..	{(2) L. 21. tit. t. P 6.....	{(2) L. 21. tit. 1. P. 6.
225.	..id..	Ley 9. t. 6. lib. 5	Ley 9. t. 6. lib. 5. Rec. de Cast.
228.	..22..	en ex testamento	ex testamento en
241.	..26..	{(1) L. 13. del mismo tit....	{(1) L. 15. del mismo tit.
..id.	última..	{(2) L. 12. del dicho tit.....	{(2) L. 13. del dicho tit.
260.	...2..	{ la cosa la hubiese.....	{ la casa la hubiese

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
265.	..25..	(1) Dha. ley 3.	(1) Dha. ley 39.
		En el índice	después del tit. VII. y el §. único.
		debe decir	Adicion. ... 135.
		TIT. VIII. &c.	TIT. VIII. &c.
		132.....	137.
		TIT. XVI. &c.	TIT. XVI. &c.
		294.....	204.

TERCER TOMO.

.14.	..23..	{ (1) L. 5. tit. 8. lib. de la Rec..	{ (1) L. 5. tit. 8. lib. 5. de la R.
.25.	...9..	{ obligacion, será obligado.....	{ obligacion, será mista: v. g. el comprador es- ta obligado
.29.	25 y 26	{ que intervenga no es necesario	{ que intervenga no es como pre- cio ó merced sino como ho- norario que no es necesario
.36.	..21..	á otro su casa..	á otro su casa
.57.	12 y 13	{ adquiere aunque no se espere se (1).....	{ adquiere aun- que no se es- prese (1). (1) L. 5. tit. 13. P. 5
.70.	..17..	se le debe (1)..	{ se le debe prora- ta (1)

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
.id.	22 y 23	hecha á muchos se tiene.....	{ hecha á muchos ó hecha por mu- chos, se tiene..
.71.	..26..	{ (1) L. 1. en el med. tit. 16. lib. Rec. de Cast..	{ (1) L. 1. en el med. t. 16. lib. 5. R. de Cast.
.95.	9 y 10.	{ hacer el pago y probandola...	{ hacer el pago y luego en via or- dinaria se le ci- rá y probandola
101.	..21..	de algunas cosas	de aquellas cosas
124.	..25..	Febr. lib. de esc. cap. 7. §. I. núm. 56.....	Febr. adicionad. P. I. cap. 10. §. I. núm. 56.
131.	..25..	{ (1) L. 7. tit. 11. lib. de la Rec. de Cast.....	{ (1) L. 7. tit. 11. lib. 5. de la R. de Cast.
134.	..18..	y por el cambio, siendo una cosa	y por el cambio no, sino una cosa
144.	..25..	{ (2) L. 4. tit. 8. P. 5.....	{ (2) L. 1. tit. 8. P. 5.
150.	13 y 14	en el que concede enfiteusis.....	en el que concede enfiteusis.
155.	última..	Febr. libreria cap. 5. §. 1. n. 11.....	Febr. adicion. P. 1. cap. 8. §. 5. n 11.
159.	..id..	Febr. libr. cap. 5. §. 3 n 49..	Febr. adic. cap. 3. §. 3. n 49.
169.	..10..	porque esta no tiene.....	porque esta solo tiene.
190.	..14..	{ la cosa en pre- térito.....	{ la causa de pre- térito
072.	...8..	la cosa de Ticio	la casa de Ticio

CUARTO TOMO.

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
.10.	..24..	entre si, basta..	entre si, basta,
.35.	...8..	sin razon ó sin..	sin razon y sin
.42.	última..	{ (1) L. 8. tit. 9. P 6.....	{ (1) L. 8. tit. 9. P. 7.
.46.	1 y 2..	de dos marave- diz.....	de dos mil mara- vediz
.50.	17 y 18	{ con las costas y perjuicios....	{ con las costas, daños y perjui- cios.
.71.	3,12,17	prejudiciales...	prejudiciales
.id.	8 y 9..	{ libertad: si sea uno padre....	{ libertad. si sea uno ciudadano ó extranjero al estado de ciu- dad y finalmen- te si sea uno padre
.72.	20 y 21	llamada <i>escibir</i> .	llamada á <i>escibir</i>
.74.	..23..	y que la solicite	y al que la soli- cite
.77.	..23..	por lo cual.....	por la cual
.85.	..14..	que comete.....	que compete
.89.	..25..	pleito.....	pleito
.93.	última..	{ (3) Lha. ley 7. en el med. tit. 15. P. 4.....	{ (3) Dha. ley 7. en el med. tit. 15. P. 5.
103.	10 y 11	{ en realidad se debe.....	{ en realidad se le debe.

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
105.	..26..	Arg. de la ley 4. tit. 17. P. 8...	Arg. de la ley 4. tit. 17. P. 4.
.id.	..27..	{ (2) L. 20. y si- guientes t. 15. P. 4.....	{ (2) L. 20. y si- guientes t. 14. P. 5.
108.	..22..	es por el vínculo	{ es porque el vín- culo
120.	última..	eup corporal...	den corporal
126.	..17..	TITULO XI..	TITULO X.
132.	..7..	usarlo fielmente	{ usarlo bien y fiel- mente
138.	..15..	{ ha de ser mutua- mente.....	{ ha de ser mera- mente
139.	..27..	{ (2) L. 19. t. 21. lib. 4. R. de C.	{ (2) L. 10. t. 16. lib. 5. R. de C.
.id.	..28..	{ (3) L. 10. t. 16. lib. 5. R. de C.	{ (3) L. 19. t. 21. lib. 4. R. de C.
144.	24 y 25	{ si se dejaron es- tos términos..	{ si se dejaron cumplir estos términos
146.	...5..	ejecutoria.....	ejecutoria
154.	..26..	{ (2) L. 20. tit. P. 15. 7.....	{ (2) L. 20. t. 14. P. 7.
156.	..31..	{ accion dada con- tra el.....	{ accion intentada contra el
157.	..14..	suceores.....	sucesores
167.	4 y 5..	{ que tomaron otros tales....	{ que tomaron con otros tales
168.	..11..	discusion.....	diseusion
169.	..23..	{ (3) .....	{ (3) L. 7. tit. 13. lib. 4. R. de C.

<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
171.	..16..	{ y que mandan- dose..... }	{ y que mudandose
178.	20 y 21	TITULO XVII	TITULO XVII Del oficio del juez.
191.	10 y 11	{ los que pertur- baban..... }	{ los que directa- mente pertur- baban
197.	..26..	octubre de 1706	octubre de 1796
198.	25 y 26	y 2. tit. P. 7....	y 2. tit. 21. P. 7.
207.	..25..	y 662 y 27....	y 626 y 27
209.	última..	y 5. tit. 26.....	y 5. tit. 26. P. 3.
211.	..26..	{ tit. 12. P. 5. tit. 20..... }	{ tit. 12. P. 5. 7. tit. 20.
212.	...4..	autos.....	autos
214.	..24..	que está.....	que están
219.	..26..	P. 3. y y sig..	P. 3. y 1. y sig.
225.	26 y 27	decreto de de	decreto de 9 de
239.	..15..	pública essija..	pública ecsija.
242.	..14..	de gracia.....	de grado
243.	4 y 5..	{ con informacion del fiscal..... }	{ con citacion del fiscal
244.	última..	lib. Rec. de....	lib. 5 Rec. de
261.	última..	tit. 21. 4. lib..	tit. 21 lib. 4.
263.	..17..	siguientes de la	{ siguientes al de la
306.	..26..	{ la baja Califor- nia, Santa Fé. }	{ la baja Califor- nia, Colima, Santa Fé
307.	...2..	y dividido.....	y dividio

NOTA.

A pesar de que no sea muy lisonjero el ver la copiosa y abundante fé de erratas que se acaba de insertar, el editor se resolvió á hacerlo para ocurrir á los inconvenientes que pueden presentarse á los lectores de la obra y demostrar de este modo el empeño que ha tomado en su correccion.

Los encargados de esponder esta obra son.

En México el ciudadano Manuel Récio en su librería del portal de Mercaderes.

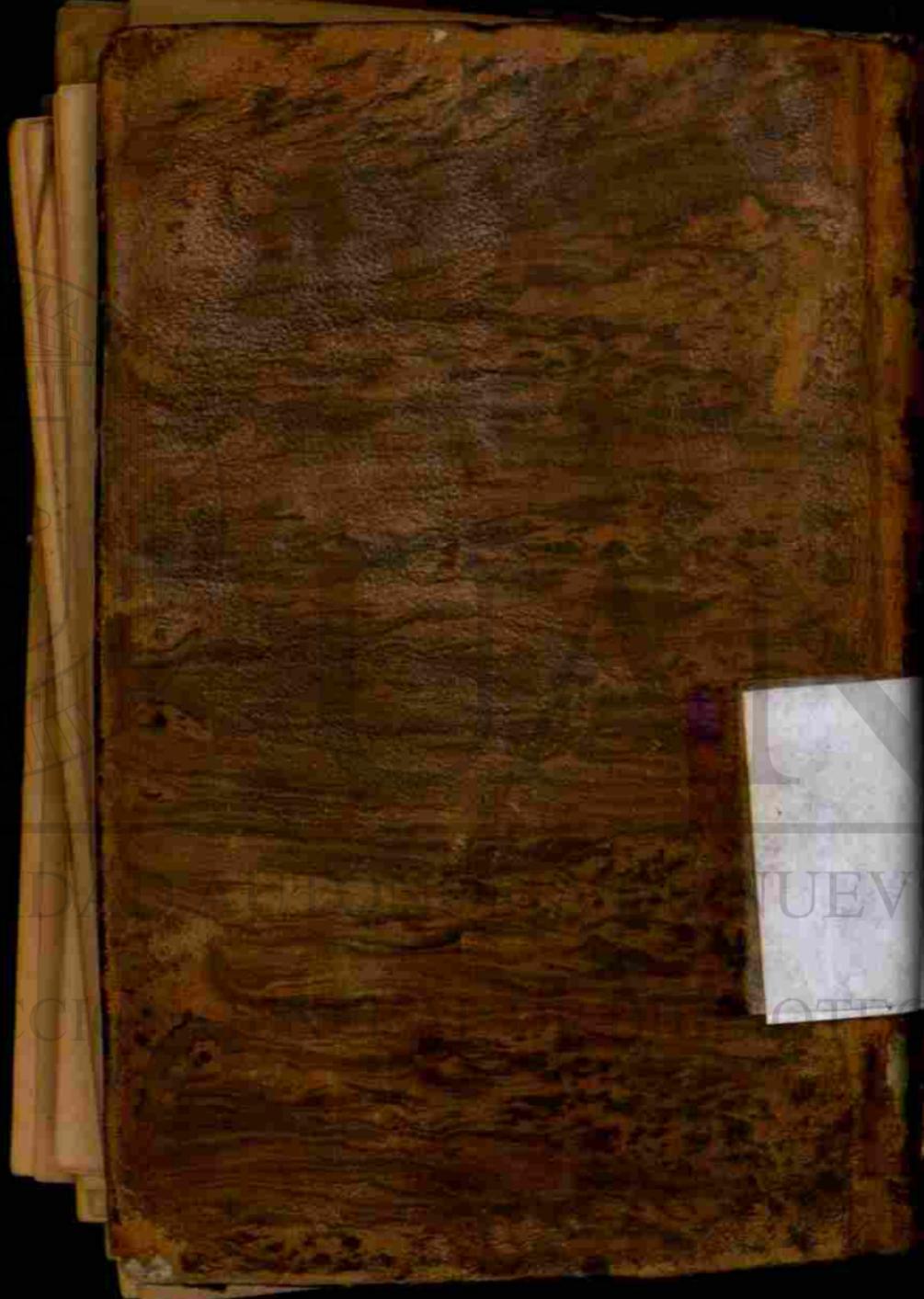
En Puebla el ciudadano Manuel María Vargas.

En Guadalajara el ciudadano lic. Crispiniano del Castillo.

En Valladolid el ciudadano Juan Manuel Gonzalez Uruña.

En Zacatecas el ciudadano Mureo Esparza.





Q  
TUEV  
OTTE